

ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 21.12.2023

En el municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas, siendo las nueve horas y quince minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria, primera convocatoria bajo la presidencia del Sr. Alcalde Juan José Ruiz Joya y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local Don Alberto Manuel García Gilabert, Doña Beatriz González Orce, Don Francisco Javier García Fernández, Doña María del Carmen Reinoso Herrero y Don Luis Francisco Aragón Olivares, que se incorpora en el punto 31º, asistidos por la Secretaria Accidental Doña Susana Muñoz Aguilar y por la Interventora Accidental Doña Silvia Justo González.

También asisten los corporativos Doña M.^a del Carmen Martín Orce, Doña M.^a Lucía González López, Don Carlos Enrique Ferrón Calabuig y Don Francisco Miguel Rodríguez Rodríguez, que abandona la sesión en el punto 4.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

1º.- Aprobación del acta de la sesión de 13.12.2023; Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobada el acta por unanimidad de los asistentes.

2º.- Expediente 4996/2020; Licencia urbanística para legalización de cambio de uso de local a vivienda a instancia de Doña XXXX.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructuras y Actividades, siguiente:

“VISTO el expte nº 4996/2020, relativo a “Licencia urbanística para legalización de cambio de uso de local a vivienda a instancia de Dña. XXXX.”

VISTO el Informe Jurídico Municipal emitido al respecto en fecha 12 de Diciembre del actual, siguiente:

“INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- Licencia urbanística para legalización de cambio de uso de local a vivienda a instancia de Dña. XXXX.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 2.06.2020 y registro n.º 2020-E-RE-2765 Dña. XXXX solicita licencia urbanística para legalización del cambio de uso a vivienda del local XXXX, emplazado en XXXX, sito en XXXX en el núcleo de La Herradura de este término municipal. A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Proyecto de cambio de uso de local a vivienda redactado por el Arquitecto D. XXXX, Facturas de agua y luz, Recibo de IBI y Nota simple informativa registral del local.

II.- Subsanas las deficiencias detectadas en la solicitud en anterior informe técnico, con fecha 9.10.2023 la Arquitecta Municipal informa favorablemente la concesión de la licencia solicitada.

III.- Consta en el expediente la liquidación de los tributos aplicables.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La legislación aplicable es la siguiente:

- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, LISTA: arts. 140.3

- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, RGL: arts. 287.3, 299, 302, 303, 362
- Ley 7/1985, de 2 de abril, LRBRL: arts. 21.1.q) y 21.3

SEGUNDA.- El objeto del presente procedimiento consiste en legalizar el cambio de uso de local a vivienda efectuado por la Sra. XXXX sin la preceptiva licencia municipal y, sobre el que no consta expediente de protección de la legalidad urbanística en trámite.

TERCERA.- De conformidad con lo establecido en el art. 362 del RGL la actividad, tramitación y resolución del procedimiento de legalización de actuaciones realizadas sin la licencia o el título habilitante necesario, o contraviniendo sus condiciones, se regirán por las reglas establecidas en este Reglamento para obtener licencias, con las particularidades establecidas en el presente artículo.

Siendo así, la solicitud de licencia de legalización de las obras ejecutadas cumple con lo previsto en el art. 299 del RGL y Norma 1.13 del PGOU vigente.

CUARTA.- Con arreglo al art. 302 RGL se ha emitido informe técnico por la Arquitecta Municipal con fecha 9.10.2023 en que previo examen de las condiciones urbanísticas aplicables y una vez comprobada la documentación presentada manifiesta que procede conceder licencia.

QUINTA.- Tal y como establece el art. 303 del RGL la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar expresamente, además de cualesquiera otras especificaciones requeridas por las disposiciones vigentes o que el órgano competente considere oportuno incluir, los siguientes extremos:

- a) Clasificación y calificación urbanística del suelo objeto de la actuación.
- b) Finalidad de la actuación y uso al que se destinará.
- c) Presupuesto de ejecución material.
- d) Situación y emplazamiento de las obras, con su identificación catastral y, en su caso, georreferenciación del suelo ocupado por la actuación de que se trate, expresando, cuando proceda, el número de finca registral en caso de parcelaciones urbanísticas y actuaciones en suelo rústico. Las licencias de parcelación, segregación o división reflejarán la georreferenciación de las fincas y parcelas, iniciales y resultantes, afectadas por la alteración, pudiendo a tal efecto incorporar a la resolución municipal que otorgue la licencia urbanística una copia certificada de los planos georreferenciados aportados.
- e) Nombre o razón social del promotor.
- f) Técnico autor del proyecto y, en su caso, dirección facultativa de las obras.
- g) Plazos para el inicio y terminación de las obras, y posibilidad de prórroga.

La documentación técnica o el proyecto técnico, una vez concedida la correspondiente licencia, quedarán incorporados a ella como condición material de la misma.

SEXTA.- La licencia se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, de acuerdo con el art. 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y el art. 287.3 del RGL.

SÉPTIMA.- La competencia para el otorgamiento de la licencia corresponde al Alcalde a tenor de lo establecido en el art. 21.1.q de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, sin perjuicio de la facultad que le atribuye el art. 21.3 del citado texto legal para delegar la misma en la Junta de Gobierno Local.

Por todo ello,

Se INFORMA FAVORABLEMENTE la concesión de la licencia urbanística solicitada por Dña. XXXX para la legalización del cambio de uso a vivienda del local XXXX, emplazado en XXXX, sito en XXXX en el núcleo de La Herradura de este término municipal y ejecución de obras para su adaptación, conforme al Proyecto de cambio de uso de local a vivienda redactado por el Arquitecto D. XXXX.

De conformidad con el art. 303 del RGL la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar los siguientes extremos:

Clasificación urbanística: Suelo Urbano.

Calificación urbanística: Ordenanza Residencial Extensiva 18 (RE 18)

Finalidad y uso de la actuación: Legalización de cambio de uso de local a vivienda y ejecución de obras de adaptación.

Presupuesto de ejecución material: 5.757,50 €, (cinco mil setecientos cincuenta y siete euros y cincuenta céntimos).

Situación y emplazamiento de las obras: XXXX, Local XXXX, XXXX. La Herradura. Almuñécar.

Nombre o razón social del promotor: Dña. XXXX.

Técnico autor del proyecto: D. XXXX. Arquitecto.

Dirección facultativa de las obras: Director de obra: -----

La ocupación de la vivienda está sujeta a previa presentación de Declaración Responsable (art. 138.1.d) LISTA) que deberá ir acompañada con la documentación preceptiva señalada en la ordenanza municipal intervención en materia de licencias urbanísticas y actividades."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

Conceder la licencia urbanística solicitada por Dña. XXXX para la legalización del cambio de uso a vivienda del local XXXX, emplazado en XXXX, sito en XXXX en el núcleo de La Herradura de este término municipal y ejecución de obras para su adaptación, conforme al Proyecto de cambio de uso de local a vivienda redactado por el Arquitecto D. XXXX.

De conformidad con el art. 303 del RGL la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar los siguientes extremos:

Clasificación urbanística: Suelo Urbano.

Calificación urbanística: Ordenanza Residencial Extensiva 18 (RE 18)

Finalidad y uso de la actuación: Legalización de cambio de uso de local a vivienda y ejecución de obras de adaptación.

Presupuesto de ejecución material: 5.757,50 €, (cinco mil setecientos cincuenta y siete euros y cincuenta céntimos).

Situación y emplazamiento de las obras: XXXX, Local XXXX, XXXX. La Herradura. Almuñécar.

Nombre o razón social del promotor: Dña. XXXX.

Técnico autor del proyecto: D. XXXX. Arquitecto.

Dirección facultativa de las obras: Director de obra: -----

La ocupación de la vivienda está sujeta a previa presentación de Declaración Responsable (art. 138.1.d) LISTA) que deberá ir acompañada con la documentación preceptiva señalada en la ordenanza municipal intervención en materia de licencias urbanísticas y actividades.

2º.- Expediente 890/2023; Intervención administrativa y procedimiento sancionador sobre diversos locales ubicados en los Bajos del Fenicio y Paseo del Altillo.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructuras y Actividades, siguiente:

"Propuesta de acuerdo del Concejal Delegado del Servicio Municipal de Actividades, en relación con nuevo escrito de denuncia presentado por D. XXXX, en nombre y representación de las Comunidades de Propietarios Paseo de la Caletilla N°3 (H18208629), Paseo de la Caletilla N.° 2 (H-18201897), Paseo de la Caletilla N.° 5 (H18101618), Edf. La Roca (H18230722) y Comunidad de Propietarios Monte Mero (H18239236), con núm. reg. general de entrada 2023-E-RE-10796 de fecha 10 de octubre de 2.023, en relación con molestias ocasionadas por exceso de ruidos en los negocios situados en los bajos del Paseo del Altillo y Fenicio.

Visto el informe emitido por parte del Ingeniero Técnico Industrial Municipal, con fecha 27/11/2023, en el que se señala:

"El escrito aportado denuncia la persistencia del ruido procedente de los locales ubicados en los bajos del Fenicio y Paseo del Altillo: Arena Tropical Bar, Torero, La Pelillera, Jaime Playa, Salitos, Pipote Playa, Big Bang y La Cueva.

En relación con los citados establecimientos, según consta en los antecedentes de éste Servicio de Actividades, se han iniciado diversas actuaciones y expedientes sancionadores según se describe a continuación:

ARENA.-

- Por Resolución del Concejal Delegado del Servicio Municipal de Actividades n° 2023-1180 de fecha 23 de marzo de 2.023, se requiere al titular de la actividad para que mantengan durante todo el funcionamiento de la actividad, las puertas y ventanas del establecimiento cerradas, al efecto de evitar con ello la salida de ruidos al exterior del establecimiento.../...la retirada de todos los posibles equipos de música y altavoces existentes en el exterior del establecimiento por no tener autorización .../...y requerimiento para que aporte copia del registro sonográfico de los niveles sonoros registrados por el limitador controlador existente en su establecimiento.

- Incoación expediente 5455/2023 de Rentas por incumplimiento del horario de cierre y funcionamiento de terraza a las 4:45 h el 14 de mayo de 2.023.

- Incoación expediente 7087/2023 de Rentas por existencia de actividad musical e incumplimiento horarios funcionamiento de terraza el 30 de junio de 2.023.

- Incoación expediente 8009/2023 de Rentas por funcionamiento con puertas y ventanas abiertas trascendiendo música al exterior según informe de la Inspectora de Actividades en visita efectuada el 22 a 23 de abril de 2.023.

- Informe de la Policía Local de fecha 20 de agosto de 2.023, cargado en el expediente de referencia de actividades el 30 de octubre de 2.023, por terraza funcionando a las 2:45 h el 20 de agosto de 2.023, incumpliendo los horarios de cierres de terrazas.

- En sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de junio de 2.023, se acuerda, entre otros, requerir a la titular del establecimiento "Arena" para que mantengan durante todo el funcionamiento de la actividad, las puertas y ventanas del establecimiento cerradas, al efecto de evitar con ello la salida de ruidos al exterior del establecimiento, con apercibimiento de que de persistir en el incumplimiento de las medidas correctoras de la actividad podría ordenarse el Cese de Actividad y su posterior clausura/Precinto por incumplimiento reiterado de las medidas correctoras.

Hasta la fecha, no se han aportado a éste Ayuntamiento los registros sonográficos del limitador controlador, incurriendo por lo tanto en una infracción leve según lo dispuesto por el art. 21, apartado 6 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, que debería ser sancionada según lo dispuesto por los artículos 22 y 23 de la citada Ley 13/1999. Con independencia del expediente sancionador que se pueda iniciar por parte del Servicio de Rentas por la infracción detectada, procede requerir nuevamente al titular del establecimiento para que aporte copia de los registros sonográficos de los niveles sonoros registrados por el limitador ubicado en la terraza del establecimiento y el ubicado en el interior del mismo.

Por otra parte, de lo indicado anteriormente, se desprende un incumplimiento reiterado del horario de funcionamiento de la terraza fijados en el capítulo III del Decreto 155/2018 de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 20, apartado 19 de la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se ha producido un incumplimiento reiterado de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas, tipificado como grave, debiéndose, por tanto, además de aplicar las sanciones pecuniarias correspondientes que determine, si procede, el Servicio de Rentas, aplicar las sanciones accesorias fijadas por el art. 23 de la citada Ley 13/1999, tales como la revocación de la autorización de actividad recreativa ocasional otorgada por Resolución del Concejal Delegado del Servicio Municipal de Actividades de fecha 6 de julio de 2.023 por la que se autorizaban actuaciones musicales de pequeño formato en la terraza del Pub Arena, así como las que pueda determinar la Junta de Gobierno Local en aplicación de lo dispuesto por el citado art. 23 de la Ley 13/1999.

En tanto no se aporten regularmente los registros sonográficos del limitador existente en el establecimiento y del ubicado en la terraza, tal y como se prevé en la Instrucción Técnica IT.6 del Decreto 6/2012 (Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía), no deberá concederse autorización alguna para la instalación excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora y actuaciones en directo de pequeño formato en la terraza.

TORERO.-

- Por Resolución del Concejal Delegado del Servicio Municipal de Actividades nº 2023-1180 de fecha 23 de marzo de 2.023, se requiere al titular de la actividad para que mantengan durante todo el funcionamiento de la actividad, las puertas y ventanas del establecimiento cerradas, al efecto de evitar con ello la salida de ruidos al exterior del establecimiento.../...la retirada de todos los posibles equipos de música y altavoces existentes en el exterior del establecimiento por no tener autorización .../...y requerimiento para que aporte copia del registro sonográfico de los niveles sonoros registrados por el limitador controlador existente en su establecimiento.

Hasta la fecha, no se han aportado a éste Ayuntamiento los registros sonográficos del limitador controlador, incurriendo por lo tanto en una infracción leve según lo dispuesto por el art. 21, apartado 6 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, que debería ser sancionada según lo dispuesto por los artículos 22 y 23 de la citada Ley 13/1999. Con independencia del expediente sancionador que se pueda iniciar por parte del Servicio de Rentas por la infracción detectada, procede requerir nuevamente al titular

del establecimiento para que aporte copia de los registros sonográficos de los niveles sonoros registrados por el limitador del establecimiento.

Consta en el expediente de referencia, informe de la Policía Local de fecha 20 de agosto de 2.023, por terraza funcionando a las 2:45 h el 20 de agosto de 2.023, incumpliendo los horarios de cierres de terrazas, y como titular responsable de la actividad el Sr. XXXX.

Una vez consultadas las bases de datos de Licencias Municipales de Apertura, no aparece ninguna en la que conste autorización municipal para el funcionamiento de la actividad a nombre del titular reflejado en el informe ni consta cuando se ha podido efectuar un cambio de nombre al establecimiento "Mama Juana".

Con independencia del expediente sancionador que se inicie por parte del Servicio de Rentas por carecer el actual titular de autorización municipal para la puesta en funcionamiento de la actividad, procede ordenarle el cese inmediato en la actividad que viene desarrollando hasta que el establecimiento cuente con la debida autorización de funcionamiento, apercibiéndole que, en caso contrario, podría procederse a la clausura y precinto del local.

LA PELILLERA.-

- Por Resolución del Concejal Delegado del Servicio Municipal de Actividades nº 2023-1180 de fecha 23 de marzo de 2.023, se requiere al titular de la actividad para que mantengan durante todo el funcionamiento de la actividad, las puertas y ventanas del establecimiento cerradas, al efecto de evitar con ello la salida de ruidos al exterior del establecimiento.../...la retirada de todos los posibles equipos de música y altavoces existentes en el exterior del establecimiento por no tener autorización .../...y requerimiento para que aporte copia del registro sonográfico de los niveles sonoros registrados por el limitador controlador existente en su establecimiento.

- Incoación expediente 7997/2023 de Rentas por funcionamiento con puertas y ventanas abiertas trascendiendo música al exterior y por carecer de autorización municipal para la instalación y utilización de equipos de reproducción sonora en la terraza del establecimiento, según informe de la Inspectora de Actividades en visita efectuada el 22 a 23 de abril de 2.023.

- Informe de la Policía Local de fecha 20 de agosto de 2.023, cargado en el expediente de referencia de actividades el 30 de octubre de 2.023, por terraza funcionando a las 2:45 h el 20 de agosto de 2.023, incumpliendo los horarios de cierres de terrazas.

Hasta la fecha, no se han aportado a éste Ayuntamiento los registros sonográficos del limitador controlador, incurriendo por lo tanto en una infracción leve según lo dispuesto por el art. 21, apartado 6 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, que debería ser sancionada según lo dispuesto por los artículos 22 y 23 de la citada Ley 13/1999. Con independencia del expediente sancionador que se pueda iniciar por parte del Servicio de Rentas por la infracción detectada, procede requerir nuevamente al titular del establecimiento para que aporte copia de los registros sonográficos de los niveles sonoros registrados por el limitador del establecimiento.

Por otra parte, de lo indicado anteriormente, se desprende un incumplimiento reiterado del horario de funcionamiento de la terraza fijados en el capítulo III del Decreto 155/2018 de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 20, apartado 19 de la Ley

13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se ha producido un incumplimiento reiterado de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas, así como la realización de actividades musicales en la terraza, detectadas por la Inspectora de Actividades, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa y sin que se produzcan situaciones de grave riesgo, tipificados ambos como grave, debiéndose, por tanto, aplicar las sanciones pecuniarias correspondientes que determine, si procede, el Servicio de Rentas, así como las que pueda determinar la Junta de Gobierno Local en aplicación de lo dispuesto por el art. 23 de la citada Ley 13/1999.

JAIME PLAYA.-

- Por Resolución del Concejal Delegado del Servicio Municipal de Actividades nº 2023-1180 de fecha 23 de marzo de 2.023, se requiere al titular de la actividad para que mantengan durante todo el funcionamiento de la actividad, las puertas y ventanas del establecimiento cerradas, al efecto de evitar con ello la salida de ruidos al exterior del establecimiento.../...la retirada de todos los posibles equipos de música y altavoces existentes en el exterior del establecimiento por no tener autorización .../...y requerimiento para que aporte copia del registro sonográfico de los niveles sonoros registrados por el limitador controlador existente en su establecimiento.

- Incoación expediente 7099/2023 de Rentas por funcionamiento con puertas y ventanas abiertas trascendiendo música al exterior y por carecer de autorización municipal para la instalación y utilización de equipos de reproducción sonora en la terraza del establecimiento, según informe de la Inspectora de Actividades en visita efectuada el 22 a 23 de abril de 2.023.

- Informe de la Policía Local de fecha 20 de agosto de 2.023, cargado en el expediente de referencia de actividades el 30 de octubre de 2.023, por terraza funcionando a las 2:45 h el 20 de agosto de 2.023, incumpliendo los horarios de cierres de terrazas.

Hasta la fecha, no se han aportado a éste Ayuntamiento los registros sonográficos del limitador controlador, incurriendo por lo tanto en una infracción leve según lo dispuesto por el art. 21, apartado 6 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, que debería ser sancionada según lo dispuesto por los artículos 22 y 23 de la citada Ley 13/1999. Con independencia del expediente sancionador que se pueda iniciar por parte del Servicio de Rentas por la infracción detectada, procede requerir nuevamente al titular del establecimiento para que aporte copia de los registros sonográficos de los niveles sonoros registrados por el limitador del establecimiento.

Por otra parte, de lo indicado anteriormente, se desprende un incumplimiento reiterado del horario de funcionamiento de la terraza fijados en el capítulo III del Decreto 155/2018 de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 20, apartado 19 de la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se ha producido un incumplimiento reiterado de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas, así como la realización de actividades musicales en la terraza, detectadas por la Inspectora de Actividades, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa y sin que se produzcan situaciones de grave riesgo, tipificados ambos como grave, debiéndose, por tanto, aplicar las sanciones pecuniarias correspondientes que determine, si procede, el

Servicio de Rentas, así como las que pueda determinar la Junta de Gobierno Local en aplicación de lo dispuesto por el art. 23 de la citada Ley 13/1999.

SALITOS.-

Por parte de la Inspección de Actividades, se ha podido comprobar que el establecimiento denominado "Salitos" no existe, siendo tal nombre el de una marca comercial rotulada en un toldo de un local sin actividad.

PIPOTE PLAYA.-

- Por Resolución del Concejal Delegado del Servicio Municipal de Actividades nº 2023-1180 de fecha 23 de marzo de 2.023, se requiere al titular de la actividad para que mantengan durante todo el funcionamiento de la actividad, las puertas y ventanas del establecimiento cerradas, al efecto de evitar con ello la salida de ruidos al exterior del establecimiento.../...la retirada de todos los posibles equipos de música y altavoces existentes en el exterior del establecimiento por no tener autorización .../...y requerimiento para que aporte copia del registro sonográfico de los niveles sonoros registrados por el limitador controlador existente en su establecimiento.

- Incoación expediente 6754/2023 de Rentas por funcionamiento con puertas y ventanas abiertas trascendiendo música al exterior según denuncia nº 107/2023 de la Policía Local.

- Incoación expediente 8004/2023 de Rentas por funcionamiento con puertas y ventanas abiertas trascendiendo música al exterior según informe de la Inspectora de Actividades en visita efectuada el 22 a 23 de abril de 2.023.

- Informe de la Policía Local de fecha 20 de agosto de 2.023, cargado en el expediente de referencia de actividades el 30 de octubre de 2.023, por terraza funcionando a las 2:45 h el 20 de agosto de 2.023, incumpliendo los horarios de cierres de terrazas.

Hasta la fecha, no se han aportado a éste Ayuntamiento los registros sonográficos del limitador controlador, incurriendo por lo tanto en una infracción leve según lo dispuesto por el art. 21, apartado 6 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, que debería ser sancionada según lo dispuesto por los artículos 22 y 23 de la citada Ley 13/1999. Con independencia del expediente sancionador que se pueda iniciar por parte del Servicio de Rentas por la infracción detectada, procede requerir nuevamente al titular del establecimiento para que aporte copia de los registros sonográficos de los niveles sonoros registrados por el limitador del establecimiento.

Por otra parte, de lo indicado anteriormente, se desprende un incumplimiento reiterado del horario de funcionamiento de la terraza fijados en el capítulo III del Decreto 155/2018 de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 20, apartado 19 de la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se ha producido un incumplimiento reiterado de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas, tipificado como grave, debiéndose, por tanto, además de aplicar las sanciones pecuniarias correspondientes que determine, si procede, el Servicio de Rentas, aplicar las sanciones accesorias fijadas por el art. 23 de la citada Ley 13/1999, tales como la revocación de la autorización de actividad recreativa ocasional otorgada por Resolución del Concejal Delegado del Servicio Municipal de Actividades de fecha 5 de abril de 2.023

por la que se autorizaban actuaciones musicales de pequeño formato en la terraza del Pub Arena, así como las que pueda determinar la Junta de Gobierno Local en aplicación de lo dispuesto por el citado art. 23 de la Ley13/1999.

En tanto no se aporten regularmente los registros sonográficos del limitador existente en el establecimiento y del ubicado en la terraza, tal y como se prevé en la Instrucción Técnica IT.6 del Decreto 6/2012 (Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía), no deberá concederse autorización alguna para la instalación excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora y actuaciones en directo de pequeño formato en la terraza.

BIG BANG.-

- Incoación expediente 1357/2023 de Rentas por la existencia de música en el exterior del establecimiento, careciendo de la preceptiva autorización municipal.

- Incoación expediente 6753/2023 de Rentas por realizar un concierto de pequeño formato compuesto por Dj con mesa de mezclas y altavoces en la zona de terraza, careciendo de la preceptiva autorización municipal, según denuncia nº 108/2023 de la Policía Local.

- Informe de la Inspectora de Actividades por visita efectuada el 22 a 23 de abril de 2.023, comprobándose el funcionamiento con puertas y ventanas abiertas trascendiendo música al exterior.

- Informe de la Policía Local de fecha 20 de agosto de 2.023, cargado en el expediente de referencia de actividades el 30 de octubre de 2.023, por terraza funcionando a las 2:45 h el 20 de agosto de 2.023, incumpliendo los horarios de cierres de terrazas.

Por otra parte, de lo indicado anteriormente, se desprende un incumplimiento reiterado del horario de funcionamiento de la terraza fijados en el capítulo III del Decreto 155/2018 de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 20, apartado 19 de la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se ha producido un incumplimiento reiterado de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas, así como la realización de actividades musicales en la terraza, detectadas por la Inspectora de Actividades, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa y sin que se produzcan situaciones de grave riesgo, tipificados ambos como grave, debiéndose, por tanto, aplicar las sanciones pecuniarias correspondientes que determine, si procede, el Servicio de Rentas, así como las que pueda determinar la Junta de Gobierno Local en aplicación de lo dispuesto por el art. 23 de la citada Ley 13/1999.

LA CUEVA.-

- Incoación expediente 8082/2023 de Rentas por funcionamiento con puertas y ventanas abiertas trascendiendo música al exterior según informe de la Inspectora de Actividades en visita efectuada el 22 a 23 de abril de 2.023.

- Incoación expediente 10208/2023 de Rentas por expedición de bebidas alcohólicas para consumo en la vía pública, según denuncia de la Policía Local de 30 de septiembre de 2.023.

CONCLUSIONES.-

Independientemente de lo expuesto en cada caso, de forma general deberá ponerse en conocimiento de los establecimientos:

Todas las actividades de Café Bar con y sin música, Pubs, Discotecas y similares, dadas sus características, tienen como principal medida correctora, la de desarrollar su funcionamiento con las puertas y ventanas cerradas para evitar salidas de humos, olores y ruidos al exterior, por lo que deberá reiterarse nuevamente a todos los establecimientos señalados en el presente informe, el cumplimiento de la citada medida manteniendo las puertas y ventanas cerradas en el período de funcionamiento, con apercibimiento de cese o cierre temporal de la actividad en el caso de que no se observen las mismas, y, de mantenerse el incumplimiento, podría procederse a la clausura y precinto del local.

Procede requerir a la Inspectora de Actividades y a la Policía Local para que se realice seguimiento de los establecimientos ubicados en los bajos del Paseo del Altillo y Bajos del Fenicio, sobre todo en fines de semana o vísperas de festivos, al objeto de comprobar que las actividades se desarrollan dentro de los límites permitidos, con especial incidencia en los horarios de funcionamiento de los establecimientos, sus terrazas, existencia de música en las terrazas y funcionamiento con puertas y ventanas cerradas.

Tal y como se ha indicado en el presente informe, todos los establecimientos dotados de limitador controlador, deberán aportar regularmente, con la periodicidad establecida en la Instrucción Técnica IT.6 del Decreto 6/2012 (Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía), los registros sonográficos obtenidos.

A Los establecimiento que soliciten autorizaciones de música en las terrazas y se haya comprobado mediante los registros sonográficos, que deberán aportarse previamente con cada solicitud, que han superado los valores establecidos por la autorización, incurriendo por tanto en un incumplimiento grave por excederse en las limitaciones fijadas por la Administración competente sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes (art. 20 de la Ley 13/1999), en aplicación de lo dispuesto por el art. 23.d de la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se les inhabilitará para la realización de la misma actividad por un período máximo de un año.

A la vista de todo lo anterior, en uso de las facultades que me han sido delegadas por Resolución de Alcaldía 2023-2477 de fecha 19/06/2023, al amparo de lo dispuesto en el art. 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, se eleva a la Junta de Gobierno Local, la adopción del acuerdo propuesto para cada uno de los establecimientos.

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

Adoptar los siguientes acuerdos para cada uno de los establecimientos siguientes:

ARENA

- (1) Que por parte del Servicio Municipal de Rentas se instruya expediente sancionador a D^a XXXX (XXXX), como titular del establecimiento "ARENA", toda vez que no se han aportado a éste Ayuntamiento los registros sonográficos del limitador controlador solicitados en su día, incurriendo por lo tanto en una infracción leve según lo dispuesto por el art. 21, apartado 6 de la Ley 13/1999,

de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, que debería ser sancionada según lo dispuesto por los artículos 22 y 23 de la citada Ley 13/1999.

- (2) Requerir nuevamente a D^a XXXX, para que en el plazo máximo de 10 días, presente en este Ayuntamiento copia de los registros sonográficos de los limitadores acústicos existentes tanto en el establecimiento como en la terraza del mismo, desde la fecha de comienzo de la actividad, o como mínimo, del último mes.
- (3) Poner en conocimiento de la mercantil D^a XXXX, que todos los establecimientos dotados de limitador controlador, deberán aportar regularmente a este Ayuntamiento, los datos del precitado limitador - controlador, todos los meses pares el primer año y los impares el segundo, siguiendo este orden alternativo en lo sucesivo, todo ello sin perjuicio de que pueda ser recogido por la inspección en cualquier momento, tal y como establece la Instrucción Técnica IT.6 del Decreto 6/2012 (Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía).
- (4) Que por parte del Servicio Municipal de Rentas se instruya expediente sancionador a D^a XXXX, como titular del establecimiento "ARENA", debido al incumplimiento reiterado del horario de funcionamiento de la terraza fijados en el capítulo III del Decreto 155/2018 de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 20, apartado 19 de la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, produciéndose por tanto, un incumplimiento reiterado de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas, tipificado como grave.
- (5) Revocar la autorización de actividad recreativa ocasional otorgada a D^a XXXX, por Resolución del Concejal Delegado del Servicio Municipal de Actividades de fecha 6 de julio de 2.023 por la que se autorizaban actuaciones musicales de pequeño formato en la terraza del Pub Arena, así como las que pueda determinar la Junta de Gobierno Local en aplicación de lo dispuesto por el citado art. 23 de la Ley 13/1999, debido al incumplimiento reiterado del horario de funcionamiento de la terraza.
- (6) Reiterar nuevamente a D^a XXXX, que el establecimiento tiene como principal medida correctora, la de desarrollar su funcionamiento con las puertas y ventanas cerradas para evitar salidas de ruidos al exterior, debiendo por tanto mantener las puertas y ventanas cerradas durante el funcionamiento de la actividad, con apercibimiento de cese o cierre temporal de la actividad en el caso de que no se observen las mismas, y, de mantenerse el incumplimiento, podría procederse a la clausura y precinto del local.
- (7) Requerir tanto a la Inspectora del Servicio Municipal de Actividades, como a la Jefatura de Policía Local, para que se realice seguimiento de los establecimientos ubicados en los bajos del Paseo del Altillio y Bajos del Fenicio, sobre todo en fines de semana o vísperas de festivos, al objeto de comprobar que las actividades se desarrollan dentro de los límites permitidos, con especial incidencia en los horarios de funcionamiento de los establecimientos, sus terrazas, existencia de música en las terrazas y funcionamiento con puertas y ventanas cerradas.

- (8) Comunicar a D^a XXXX, que a todos aquellos titulares de establecimientos que soliciten autorizaciones de música en las terrazas y se haya comprobado mediante los registros sonográficos, que deberán aportarse previamente con cada solicitud, que han superado los valores establecidos por la autorización, incurriendo por tanto en un incumplimiento grave por excederse en las limitaciones fijadas por la Administración competente sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes (art. 20 de la Ley 13/1999), en aplicación de lo dispuesto por el art. 23.d de la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se les inhabilitará para la realización de la misma actividad por un período máximo de un año.
- (9) Notificar a D^a XXXX (XXXX), Inspección del Servicio Municipal de Actividades, Jefatura Policía Local y D. XXXX, para cumplimiento, vigilancia y conocimiento de lo acordado.

TORERO (ACTUALMENTE MAMA JUANA)

- (1) Que por parte del Servicio Municipal de Rentas se instruya expediente sancionador a D. XXXX (XXXX), como actual titular del establecimiento "Torero" ahora denominado "Mama Juana", toda vez que no se han aportado a éste Ayuntamiento los registros sonográficos del limitador controlador solicitados en su día, incurriendo por lo tanto en una infracción leve según lo dispuesto por el art. 21, apartado 6 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, que debería ser sancionada según lo dispuesto por los artículos 22 y 23 de la citada Ley 13/1999.
- (2) Ordenar a D. XXXX, como nuevo titular del establecimiento denominado en la actualidad "Mama Juana", el Cierre del establecimiento y Cese Inmediato en la actividad que viene desarrollando, por carecer de la preceptiva autorización municipal de apertura / funcionamiento.
- (3) Requerir a D. XXXX, para que en el plazo máximo de 10 días, presente en este Ayuntamiento copia de los registros sonográficos de los limitadores acústicos existentes tanto en el establecimiento como en la terraza del mismo, desde la fecha de comienzo de la actividad, o como mínimo, del último mes.
- (4) Poner en conocimiento de D. XXXX, que todos los establecimientos dotados de limitador controlador, deberán aportar regularmente a este Ayuntamiento, los datos del precitado limitador - controlador, todos los meses pares el primer año y los impares el segundo, siguiendo este orden alternativo en lo sucesivo, todo ello sin perjuicio de que pueda ser recogido por la inspección en cualquier momento, tal y como establece la Instrucción Técnica IT.6 del Decreto 6/2012 (Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía).
- (5) Requerir tanto a la Inspectora del Servicio Municipal de Actividades, como a la Jefatura de Policía Local, para que se realice seguimiento de este establecimiento y se compruebe el cese de la actividad y cierre efectivo del precitado establecimiento.
- (6) Comunicar a D. XXXX (XXXX), que a todos aquellos titulares de establecimientos que soliciten autorizaciones de música en las terrazas y se haya comprobado mediante los registros sonográficos, que deberán aportarse previamente con cada solicitud, que han superado los valores establecidos por la autorización, incurriendo por tanto en un incumplimiento grave por excederse en las

limitaciones fijadas por la Administración competente sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes (art. 20 de la Ley 13/1999), en aplicación de lo dispuesto por el art. 23.d de la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se les inhabilitará para la realización de la misma actividad por un período máximo de un año.

- (7) Notificar a D. XXXX(XXXX), Inspección del Servicio Municipal de Actividades, Jefatura Policía Local y D. XXXX, para cumplimiento, vigilancia y conocimiento de lo acordado.

LA PELILLERA

- (1) Que por parte del Servicio Municipal de Rentas se instruya expediente sancionador a Olmedo Duarte Ferreira, S.L. (B18530717), como titular del establecimiento "LA PELILLERA", toda vez que no se han aportado a éste Ayuntamiento los registros sonográficos del limitador controlador solicitados en su día, incurriendo por lo tanto en una infracción leve según lo dispuesto por el art. 21, apartado 6 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, que debería ser sancionada según lo dispuesto por los artículos 22 y 23 de la citada Ley 13/1999.
- (2) Requerir nuevamente a Olmedo Duarte Ferreira, S.L., para que en el plazo máximo de 10 días, presente en este Ayuntamiento copia de los registros sonográficos de los limitadores acústicos existentes tanto en el establecimiento como en la terraza del mismo, desde la fecha de comienzo de la actividad, o como mínimo, del último mes.
- (3) Poner en conocimiento de la mercantil Olmedo Duarte Ferreira, S.L., que todos los establecimientos dotados de limitador controlador, deberán aportar regularmente a este Ayuntamiento, los datos del precitado limitador - controlador, todos los meses pares el primer año y los impares el segundo, siguiendo este orden alternativo en lo sucesivo, todo ello sin perjuicio de que pueda ser recogido por la inspección en cualquier momento, tal y como establece la Instrucción Técnica IT.6 del Decreto 6/2012 (Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía).
- (4) Que por parte del Servicio Municipal de Rentas se instruya expediente sancionador a Olmedo Duarte Ferreira, S.L. (B18530717), como titular del establecimiento "LA PELILLERA", debido al incumplimiento reiterado del horario de funcionamiento de la terraza fijados en el capítulo III del Decreto 155/2018 de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 20, apartado 19 de la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, produciéndose por tanto, un incumplimiento reiterado de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas, tipificado como grave.
- (5) Reiterar nuevamente a Olmedo Duarte Ferreira, S.L., que el establecimiento tiene como principal medida correctora, la de desarrollar su funcionamiento con las puertas y ventanas cerradas para evitar salidas de ruidos al exterior, debiendo por tanto mantener las puertas y ventanas cerradas durante el funcionamiento de la actividad, con apercibimiento de cese o cierre temporal de la actividad en el caso de que no se observen las mismas, y, de

mantenerse el incumplimiento, podría procederse a la clausura y precinto del local.

- (6) Requerir tanto a la Inspectora del Servicio Municipal de Actividades, como a la Jefatura de Policía Local, para que se realice seguimiento de los establecimientos ubicados en los bajos del Paseo del Altillo y Bajos del Fenicio, sobre todo en fines de semana o vísperas de festivos, al objeto de comprobar que las actividades se desarrollan dentro de los límites permitidos, con especial incidencia en los horarios de funcionamiento de los establecimientos, sus terrazas, existencia de música en las terrazas y funcionamiento con puertas y ventanas cerradas.
- (7) Poner en conocimiento de Olmedo Duarte Ferreira, S.L., que a todos aquellos titulares de establecimientos que soliciten autorizaciones de música en las terrazas y se haya comprobado mediante los registros sonográficos, que deberán aportarse previamente con cada solicitud, que han superado los valores establecidos por la autorización, incurriendo por tanto en un incumplimiento grave por excederse en las limitaciones fijadas por la Administración competente sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes (art. 20 de la Ley 13/1999), en aplicación de lo dispuesto por el art. 23.d de la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se les inhabilitará para la realización de la misma actividad por un período máximo de un año.
- (8) Notificar a Olmedo Duarte Ferreira, S.L. (B18530717), Inspección del Servicio Municipal de Actividades, Jefatura Policía Local y D. XXXX, para cumplimiento, vigilancia y conocimiento de lo acordado.

JAIME PLAYA

- (1) Que por parte del Servicio Municipal de Rentas se instruya expediente sancionador a JAIME TRAINERA PLAYA, S.L. (B18221093), como titular del establecimiento "JAIME PLAYA", toda vez que no se han aportado a éste Ayuntamiento los registros sonográficos del limitador controlador solicitados en su día, incurriendo por lo tanto en una infracción leve según lo dispuesto por el art. 21, apartado 6 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, que debería ser sancionada según lo dispuesto por los artículos 22 y 23 de la citada Ley 13/1999.
- (2) Requerir nuevamente a JAIME TRAINERA PLAYA, S.L., para que en el plazo máximo de 10 días, presente en este Ayuntamiento copia de los registros sonográficos de los limitadores acústicos existentes tanto en el establecimiento como en la terraza del mismo, desde la fecha de comienzo de la actividad, o como mínimo, del último mes.
- (3) Poner en conocimiento de la mercantil JAIME TRAINERA PLAYA, S.L., que todos los establecimientos dotados de limitador controlador, deberán aportar regularmente a este Ayuntamiento, los datos del precitado limitador - controlador, todos los meses pares el primer año y los impares el segundo, siguiendo este orden alternativo en lo sucesivo, todo ello sin perjuicio de que pueda ser recogido por la inspección en cualquier momento, tal y como establece la Instrucción Técnica IT.6 del Decreto 6/2012 (Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía).
- (4) Que por parte del Servicio Municipal de Rentas se instruya expediente sancionador a JAIME TRAINERA PLAYA, S.L., como titular del establecimiento "JAIME PLAYA", debido al incumplimiento reiterado del

horario de funcionamiento de la terraza fijados en el capítulo III del Decreto 155/2018 de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 20, apartado 19 de la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, produciéndose por tanto, un incumplimiento reiterado de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas, tipificado como grave.

- (5) Reiterar nuevamente a JAIME TRAINERA PLAYA, S.L., que el establecimiento tiene como principal medida correctora, la de desarrollar su funcionamiento con las puertas y ventanas cerradas para evitar salidas de ruidos al exterior, debiendo por tanto mantener las puertas y ventanas cerradas durante el funcionamiento de la actividad, con apercibimiento de cese o cierre temporal de la actividad en el caso de que no se observen las mismas, y, de mantenerse el incumplimiento, podría procederse a la clausura y precinto del local.
- (6) Requerir tanto a la Inspectora del Servicio Municipal de Actividades, como a la Jefatura de Policía Local, para que se realice seguimiento de los establecimientos ubicados en los bajos del Paseo del Altillo y Bajos del Fenicio, sobre todo en fines de semana o vísperas de festivos, al objeto de comprobar que las actividades se desarrollan dentro de los límites permitidos, con especial incidencia en los horarios de funcionamiento de los establecimientos, sus terrazas, existencia de música en las terrazas y funcionamiento con puertas y ventanas cerradas.
- (7) Comunicar a JAIME TRAINERA PLAYA, S.L., que a todos aquellos titulares de establecimientos que soliciten autorizaciones de música en las terrazas y se haya comprobado mediante los registros sonográficos, que deberán aportarse previamente con cada solicitud, que han superado los valores establecidos por la autorización, incurriendo por tanto en un incumplimiento grave por excederse en las limitaciones fijadas por la Administración competente sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes (art. 20 de la Ley 13/1999), en aplicación de lo dispuesto por el art. 23.d de la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se les inhabilitará para la realización de la misma actividad por un período máximo de un año.
- (8) Notificar a JAIME TRAINERA PLAYA, S.L. (B18221093), Inspección del Servicio Municipal de Actividades, Jefatura Policía Local y D. XXXX, para cumplimiento, vigilancia y conocimiento de lo acordado.

SALITOS

No procede adoptar ningún acuerdo sobre este establecimiento, ya que no existe como tal, dado que se ha podido comprobar por parte de la Inspección del Servicio Municipal de Actividades, que se trata del nombre de una marca comercial rotulada en un toldo ubicado en un local sin actividad.

Notificar a D. XXXX, para su conocimiento.

PIPOTE PLAYA

- (1) Que por parte del Servicio Municipal de Rentas se instruya expediente sancionador a JAIME TRAINERA PLAYA, S.L. (B18221093), como

titular del establecimiento "PIPOTE PLAYA", toda vez que no se han aportado a éste Ayuntamiento los registros sonográficos del limitador controlador solicitados en su día, incurriendo por lo tanto en una infracción leve según lo dispuesto por el art. 21, apartado 6 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, que debería ser sancionada según lo dispuesto por los artículos 22 y 23 de la citada Ley 13/1999.

- (2) Requerir nuevamente a JAIME TRAINERA PLAYA, S.L., para que en el plazo máximo de 10 días, presente en este Ayuntamiento copia de los registros sonográficos de los limitadores acústicos existentes tanto en el establecimiento como en la terraza del mismo, desde la fecha de comienzo de la actividad, o como mínimo, del último mes.
- (3) Poner en conocimiento de la mercantil JAIME TRAINERA PLAYA, S.L., que todos los establecimientos dotados de limitador controlador, deberán aportar regularmente a este Ayuntamiento, los datos del precitado limitador - controlador, todos los meses pares el primer año y los impares el segundo, siguiendo este orden alternativo en lo sucesivo, todo ello sin perjuicio de que pueda ser recogido por la inspección en cualquier momento, tal y como establece la Instrucción Técnica IT.6 del Decreto 6/2012 (Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía).
- (4) Que por parte del Servicio Municipal de Rentas se instruya expediente sancionador a JAIME TRAINERA PLAYA, S.L., como titular del establecimiento "PIPOTE PLAYA", debido al incumplimiento reiterado del horario de funcionamiento de la terraza fijados en el capítulo III del Decreto 155/2018 de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 20, apartado 19 de la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, produciéndose por tanto, un incumplimiento reiterado de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas, tipificado como grave.
- (5) Revocar la autorización de actividad recreativa ocasional otorgada a JAIME TRAINERA PLAYA, S.L., por Resolución del Concejal Delegado del Servicio Municipal de Actividades de fecha 5 de abril de 2.023 por la que se autorizaban actuaciones musicales de pequeño formato en la terraza del Pub, así como las que pueda determinar la Junta de Gobierno Local en aplicación de lo dispuesto por el citado art. 23 de la Ley 13/1999, debido al incumplimiento reiterado del horario de funcionamiento de la terraza.
- (6) Reiterar nuevamente a JAIME TRAINERA PLAYA, S.L., que el establecimiento tiene como principal medida correctora, la de desarrollar su funcionamiento con las puertas y ventanas cerradas para evitar salidas de ruidos al exterior, debiendo por tanto mantener las puertas y ventanas cerradas durante el funcionamiento de la actividad, con apercibimiento de cese o cierre temporal de la actividad en el caso de que no se observen las mismas, y, de mantenerse el incumplimiento, podría procederse a la clausura y precinto del local.
- (7) Requerir tanto a la Inspectora del Servicio Municipal de Actividades, como a la Jefatura de Policía Local, para que se realice seguimiento de los establecimientos ubicados en los bajos del Paseo del Altillio y Bajos del Fenicio, sobre todo en fines de semana o

vísperas de festivos, al objeto de comprobar que las actividades se desarrollan dentro de los límites permitidos, con especial incidencia en los horarios de funcionamiento de los establecimientos, sus terrazas, existencia de música en las terrazas y funcionamiento con puertas y ventanas cerradas.

- (8) Comunicar a la mercantil JAIME TRAINERA PLAYA, S.L., que a todos aquellos titulares de establecimientos que soliciten autorizaciones de música en las terrazas y se haya comprobado mediante los registros sonográficos, que deberán aportarse previamente con cada solicitud, que han superado los valores establecidos por la autorización, incurriendo por tanto en un incumplimiento grave por excederse en las limitaciones fijadas por la Administración competente sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes (art. 20 de la Ley 13/1999), en aplicación de lo dispuesto por el art. 23.d de la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se les inhabilitará para la realización de la misma actividad por un período máximo de un año.
- (9) Notificar a JAIME TRAINERA PLAYA, S.L. (B18221093), Inspección del Servicio Municipal de Actividades, Jefatura Policía Local y D. XXXX, para cumplimiento, vigilancia y conocimiento de lo acordado.

BIG BANG

- (1) Que por parte del Servicio Municipal de Rentas se instruyan los expedientes sancionadores a BIG BANG NITGH S.L. (B19615228), como titular del establecimiento "BIG BANG", por incumplimiento reiterado del horario de funcionamiento de la terraza fijados en el capítulo III del Decreto 155/2018 de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 20, apartado 19 de la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se ha producido un incumplimiento reiterado de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas, así como por la realización de actividades musicales en la terraza, detectadas por la Inspectora de Actividades, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa y sin que se produzcan situaciones de grave riesgo, tipificados ambos incumplimientos como grave, debiéndose, por tanto, aplicar las sanciones pecuniarias correspondientes que determine el Servicio de Rentas, así como las que pueda determinar la Junta de Gobierno Local en aplicación de lo dispuesto por el art. 23 de la citada Ley 13/1999.
- (2) Poner en conocimiento de la mercantil BIG BANG NITGH S.L., que todos los establecimientos dotados de limitador controlador, deberán aportar regularmente a este Ayuntamiento, los datos del precintado limitador - controlador, todos los meses pares el primer año y los impares el segundo, siguiendo este orden alternativo en lo sucesivo, todo ello sin perjuicio de que pueda ser recogido por la inspección en cualquier momento, tal y como establece la Instrucción Técnica IT.6 del Decreto 6/2012 (Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía).
- (3) Reiterar nuevamente a BIG BANG NITGH S.L., que el establecimiento tiene como principal medida correctora, la de desarrollar su funcionamiento con las puertas y ventanas cerradas para evitar salidas de ruidos al exterior, debiendo por tanto mantener las puertas y ventanas cerradas durante el funcionamiento de

la actividad, con apercibimiento de cese o cierre temporal de la actividad en el caso de que no se observen las mismas, y, de mantenerse el incumplimiento, podría procederse a la clausura y precinto del local.

- (4) Requerir tanto a la Inspectora del Servicio Municipal de Actividades, como a la Jefatura de Policía Local, para que se realice seguimiento de los establecimientos ubicados en los bajos del Paseo del Altillo y Bajos del Fenicio, sobre todo en fines de semana o vísperas de festivos, al objeto de comprobar que las actividades se desarrollan dentro de los límites permitidos, con especial incidencia en los horarios de funcionamiento de los establecimientos, sus terrazas, existencia de música en las terrazas y funcionamiento con puertas y ventanas cerradas.
- (5) Comunicar a BIG BANG NITGH S.L., que a todos aquellos titulares de establecimientos que soliciten autorizaciones de música en las terrazas y se haya comprobado mediante los registros sonográficos, que deberán aportarse previamente con cada solicitud, que han superado los valores establecidos por la autorización, incurriendo por tanto en un incumplimiento grave por excederse en las limitaciones fijadas por la Administración competente sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes (art. 20 de la Ley 13/1999), en aplicación de lo dispuesto por el art. 23.d de la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se les inhabilitará para la realización de la misma actividad por un período máximo de un año.
- (6) Notificar a BIG BANG NITGH S.L. (B19615228), Inspección del Servicio Municipal de Actividades, Jefatura Policía Local y D. XXXX, para cumplimiento, vigilancia y conocimiento de lo acordado.

4º.- Expediente 890/2023; Aprobación de la interrupción del tráfico rodado en el tramo comprendido entre Paseo del Altillo y La Caletilla durante las noches de la época estival con el fin de disminuir el ruido existente en la zona.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructuras y Actividades, siguiente:

"En relación el informe emitido por parte del Ingeniero Técnico Industrial de este Ayuntamiento, de fecha 28/11/2023, en el que se indica que:

"Visto escrito remitido por la Delegación Territorial de Granada de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul con núm. reg. general de entrada 2023-E-RC-9594, de fecha 16 de noviembre de 2.023, en relación con denuncia presentada por D. XXXX, en representación de varias comunidades de propietarios próximas al Paseo del Altillo, por ruidos y molestias en las viviendas pertenecientes a estas comunidades, informa:

1.-

El citado escrito da traslado de un informe de inspección acústica (realizado del 20 de julio al 16 de agosto de 2.023), así como una carta de pago por tasa de inspecciones a actividades en materia de contaminación acústica por inactividad o a petición de los Ayuntamientos.

El informe de ensayo valoración del cumplimiento de los Objetivos de Calidad Acústica nº R139/23 realizado por la Unidad Móvil de Medida de la Contaminación Acústica, Laboratorio Andaluz de Referencia de la Calidad del Aire, concluye que los valores anuales y valores diarios medidos en el período noche incumplen los objetivos de calidad acústica.

En el mismo se especifica, "los resultados de este estudio no pueden achacarse a ninguna actividad en concreto, sino al conjunto de emisores acústicos que intervienen en el ruido recibido en el área receptora (tráfico rodado, actividades comerciales y de ocio, locales de ocio y restauración, actividades domésticas, personas en la calle, etc)".

En el apartado de metodología del estudio, se especifica igualmente: "En la visita en campo se verifica que el ruido predominante en la zona es generado fundamentalmente por la aglomeración de locales de ocio en el Paseo del Attilio, tanto por los enumerados anteriormente, como por otros existentes en la zona, y por el tráfico esporádico de coches en la calle y paso de personas por la calle. La música de los locales no se escucha en las cercanías a la vivienda donde se ubica el micrófono".

Finalmente, los valores obtenidos en la ubicación seleccionada por las personas denunciantes son:

Valor anual período noche: Ln(dBA) = 61,6

Valor diario período noche Ln(dBA) = 63,5

Con estos valores, tal y como se indica anteriormente, se concluye que se incumplen los objetivos de calidad acústica para ruidos aplicables a áreas urbanizadas existentes (Tabla I del Decreto 6/2012, Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía).

2.-

El estudio aportado se ha realizado en la época del año de mayor afluencia turística y prácticamente con la totalidad de actividades económicas en funcionamiento, por lo que se presupone que el resto del año no se superarán los valores obtenidos, mas bien, deberían de ser menores.

3.-

Uno de los emisores acústicos reflejados en el informe, se refiere a los locales de ocio y restauración existentes y, desde éste Servicio se estima que, especialmente, por la existencia de terrazas o veladores anexos a esos establecimientos.

En el caso de las autorizadas, siempre se ha tenido en cuenta la aplicación del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, el cual, determina que las terrazas y veladores para el consumo de bebidas y comidas en establecimientos de ocio y esparcimiento en sectores del territorio, tales como residenciales, deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior del artículo 27 del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

Igualmente, en las disposiciones adicionales del Decreto 155/2018, relativas a la instalación excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería, así como de ocio y esparcimiento, se especifica que la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales así como el desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores ubicados en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio, tales como los residenciales, deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior del artículo 27 del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

Los distintos informes acústicos aportados por las actividades a las que se ha concedido autorizaciones temporales para actuaciones musicales de pequeño formato en terrazas de la zona, según el procedimiento indicado por el Decreto 155/2018, justificaban el cumplimiento de dichos objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior (tabla IV del Decreto 6/2012, Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía).

4.-

La metodología para determinar el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el interior de las edificaciones próximas a terrazas y veladores (IT.8. del Decreto 6/2012, Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía), considera que se cumplen dichos objetivos cuando los valores obtenidos no superen en 3 o más dBA los recogidos en la tabla IV del citado Decreto 6/2012, de acuerdo al uso del local y tipo de recinto.

Según lo anterior, el objetivo de calidad acústica interior para recintos de dormitorios en usos residenciales, (uso más restrictivo) se fijaría en 33 dBA.

Los valores obtenidos en el informe de ensayo realizado, justificarían la idoneidad de los diversos informes acústicos utilizados para la concesión de las autorizaciones temporales realizadas, dado que, incluso teniendo en cuenta la totalidad de los emisores acústicos considerados, y teniendo en cuenta la época de mediciones, los resultados para determinar el nivel de ruido existente en el interior de los recintos de dormitorios serían:

Valor diario período noche $L_n = 63,5 - 33 = 33,5$ dBA

Valor anual período noche: $L_n = 61,6 - 33 = 31,6$ dBA

Si en el valor obtenido para la determinación del valor diario (probablemente el más desfavorable del año, 4 de agosto de 2.023) del informe nº R139/23, se pudiese eliminar el tráfico rodado, las actividades domésticas, la gente en la calle, etc., y teniendo en cuenta, además, que según el informe de ensayo no se escuchaba música en las cercanías de la vivienda donde se realizó la medición, con total probabilidad se podría considerar que el ruido procedente de las actividades dotadas con terrazas, en condiciones normales de funcionamiento, cumplirían con los objetivos de calidad acústica para ruidos aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda determinados por la tabla IV, art. 27 del Decreto 6/2012, Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, no observándose, por tanto, incumplimiento en ésta materia por parte de las actividades hosteleras existentes en la zona.

CONCLUSIÓN.-

No obstante, aún teniendo en cuenta lo especificado hasta ahora, los valores obtenidos en las mediciones realizadas superan los objetivos de calidad acústica para ruidos aplicables a áreas urbanizadas existentes, por lo que tal y como se especifica en el art. 9 del Decreto 6/2012, si en el área acústica se supera el correspondiente valor de alguno de los índices de inmisión de ruidos establecidos por la tabla I, el objetivo de Calidad será alcanzar dicho valor, para lo que deberán adoptarse las medidas oportunas para conseguirlo.

Ante la dificultad de eliminar las actividades económicas existentes en la zona, así como las domésticas y personas en la calle, se propone al menos la interrupción del tráfico rodado en el tramo comprendido entre Paseo del Altillio y La Caletilla durante el período noche, es decir, entre las 23:00 y las 7:00 horas en la época estival de afluencia masiva de personas, con lo que se conseguiría eliminar uno de los emisores acústicos

intervinientes en el ruido existente, descrito en la inspección acústica nº R139/23 remitida por la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul.

Deberá elevarse el expediente y presente informe a la Junta de Gobierno Local a los objetos que se estimen oportunos."

A la vista de lo expuesto por el Ingeniero Técnico Industrial Municipal, en uso de las facultades que me han sido delegadas por Resolución de Alcaldía 2023-2477 de fecha 19/06/2023, al amparo de lo dispuesto en el art. 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, se eleva a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

1º.- Procedería ordenar a la Jefatura de Policía Local, que se tomarán, en consenso con la Concejalía de Tráfico de este Ayuntamiento, las medidas oportunas y necesarias a fin de regular la la interrupción del tráfico rodado en el tramo comprendido entre Paseo del Altillo y La Caletilla durante el período noche, es decir, entre las 23:00 y las 7:00 horas en la época estival de afluencia masiva de personas, con lo que se conseguiría eliminar uno de los emisores acústicos intervinientes en el ruido existente, descrito en la inspección acústica nº R139/23 remitida por la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul.

2º.- Notificar el presente acuerdo a Jefatura Policía Local y Concejalía de Tráfico, para conocimiento, cumplimiento y vigilancia e lo ordenado."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

1º.- Ordenar a la Jefatura de Policía Local que, en consenso con la Concejalía de Tráfico de este Ayuntamiento, tome las medidas oportunas y necesarias a fin de regular la la interrupción del tráfico rodado en el tramo comprendido entre Paseo del Altillo y La Caletilla durante el período noche, es decir, entre las 23:00 y las 7:00 horas en la época estival de afluencia masiva de personas, a fin de eliminar uno de los emisores acústicos intervinientes en el ruido existente, descrito en la inspección acústica nº R139/23 remitida por la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Jefatura Policía Local y Concejalía de Tráfico, para conocimiento, cumplimiento y vigilancia e lo ordenado.

5º.- Expediente 12179/2023; Autorización de la celebración de las XX Jornadas de Aterrizaje de Precisión Parapente en la Playa de Velilla.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegado de Deportes, Medio rural, Tráfico y Transportes, siguiente:

"Luis Francisco Aragón Olivares, Concejal Delegado de Deportes del Ayuntamiento de Almuñécar, en relación a la solicitud presentada por D. XXXX con NIF XXXX como representante del C.D. Parapente Tropical con CIF. G18669218, para la celebración del XX Jornadas de Aterrizaje de Precisión Parapente en la playa de velilla, del 22 de diciembre al 7 enero 2024,

EXPONE:

Que dada la importancia, magnitud, promoción deportiva y turística de dicho evento, que atrae a numeroso participantes de diferentes nacionalidades.

Que dicho evento se lleva realizando en nuestro municipio durante muchos años como indica el número de ediciones.

Que el ayuntamiento debe promocionar y regular el asociacionismo y, en general, la participación social siempre velando por el funcionamiento democrático de la estructura asociativa y no puede más que apoyar, en la medida de lo posible, la celebración de dicho evento.

Por lo que a la vista de lo anteriormente expuesto,

PROPONE:

Autorizar a D. XXXX, como representante del C.D. Parapente Tropical con CIF. G18669218, la celebración del XX Jornadas de Aterrizaje de Precisión Parapente en la playa de velilla, del 22 de diciembre al 7 enero 2024, siempre y cuando presente los seguros y autorizaciones de las instituciones o administraciones públicas correspondientes."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

Autorizar a D. XXXX, como representante del C.D. Parapente Tropical con CIF. G18669218, la celebración del XX Jornadas de Aterrizaje de Precisión Parapente en la playa de velilla, del 22 de diciembre al 7 enero 2024, siempre y cuando presente los seguros y autorizaciones de las instituciones o administraciones públicas correspondientes.

6°.- Expediente 7010/2023; Aprobación de la certificación de obras nº1 relativa a la reforma e interiorismo de la oficina de turismo del Paseo del Altillo (Punto de información turístico-cultural).

Se da cuenta de certificación n.º 1 referente a la obra "Reforma e interiorismo de la oficina de turismo del Paseo del Altillo (Punto de información turístico-cultural", empresa constructora Guerreli Construcciones y Contratas S.L, que cuentan con la conformidad del director municipal de las obras Don XXXX, por un importe de 18.067,38 (dieciocho mil sesenta y siete euros y treinta y ocho céntimos de euro), **acordando la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes**, aprobar dicha certificación y facultar a la Alcaldía para su abono y dar traslado de la misma a los Servicios Económicos Municipales, a la empresa constructora, dirección facultativa y al Negociado Municipal de Compras y Contratación.

7°.- Expediente 5626/2023; Aprobación de la certificación de obras única relativa al quiosco de venta de churros en Plaza de la Independencia de la Herradura.

Se da cuenta de certificación única referente a la obra "Quiosco de venta de churros en Plaza de la Independencia de la Herradura", empresa constructora VIALES Y PROGRESO S.L, que cuentan con la conformidad del director municipal de las obras Don XXXX, por un importe de 30.914,25 (treinta mil novecientos catorce euros y veinticinco céntimos de euro), **acordando la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes**, aprobar dicha certificación y facultar a la Alcaldía para su abono y dar traslado de la misma a los Servicios Económicos Municipales, a la empresa constructora, dirección facultativa y al Negociado Municipal de Compras y Contratación.

8°.- Expediente 1861/2021; Resolución del contrato con la concesionaria explotadora del Hotel Palacete del Corregidor.

Se deja el expediente sobre la mesa

9º.- Expediente 11246/2023; Aprobación de la convocatoria para la concesión de las Becas de Estudio de la Escuela de Música y Danza de Almuñécar para el curso 2023-2024.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegado de Cultura, Patrimonio, Fiestas, Relaciones institucionales y Educación, siguiente:

“D^a Alberto Manuel García Gilabert, Concejal Delegado de Cultura, Patrimonio, Fiestas, Relaciones Institucionales, y Educación, da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la Convocatoria para la concesión de las Becas de Estudio de la Escuela de Música y Danza de Almuñécar para el curso 2023-2024.

Por todo lo expuesto se solicita:

1. La aprobación de la Convocatoria para la concesión de las Becas de Estudio de la Escuela de Música y Danza de Almuñécar para el curso 2023-2024 así como la aprobación del gasto por importe total de 5.000 euros, ordenando su publicación en la BDNS, en el Boletín Oficial de la provincia y en la Sede Electrónica del Ayuntamiento.

2. Dar traslado al área de Cultura y al Departamento de Intervención para su conocimiento.”

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Aprobar la convocatoria para la concesión de las Becas de Estudio de la Escuela de Música y Danza de Almuñécar para el curso 2023-2024

SEGUNDO. Aprobar el gasto referente a la misma por importe total de 5.000 euros.

TERCERO. Ordenar la publicación de la misma en la BDNS, en el Boletín Oficial de la provincia y en la Sede Electrónica del Ayuntamiento.

CUARTO. Dar traslado del presente acuerdo al área de Cultura y al Departamento de Intervención para su conocimiento.

**CONVOCATORIA DE LAS BECAS DE ESTUDIOS ESCUELA DE MÚSICA Y DANZA DE
ALMUÑÉCAR CURSO 2023-2024**

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29/11/2023 se aprueban las Bases Reguladoras de las Becas de Estudios de la Escuela de Música y Danza de Almuñécar para el curso 2023/2024 (Bases publicadas en el BOP de Granada nº 234 de 12 de diciembre de 2023), en virtud de ello:

DISPONGO

PRIMERO: Convocatoria

Se convoca para el curso 2023-2024 las Becas de Estudios para el alumnado de la Escuela de Música y Danza de Almuñécar que esté matriculado para el curso 2023-2024 en el momento de cursar la solicitud.

SEGUNDO: Disponibilidad Presupuestaria

La concesión de las Becas prevista en las Bases de la presente Convocatoria estará limitada a los créditos presupuestarios disponibles, que se repartirán entre el alumnado, según los criterios determinados en dichas Bases.

Las Becas que sean concedidas a propuesta de la Concejalía de Cultura y Educación, tendrán un máximo de crédito disponible de 5.000€, con cargo a la partida 33402 48001 del Presupuesto de Gastos del año 2023.

TERCERO: Pago de las becas.

El importe de la beca será transferido a la cuenta bancaria de titularidad del solicitante (alumno) que éste acredite junto con la solicitud presentada. Dicho importe podrá abonarse en uno o varios pagos fraccionados. Estos pagos se realizarán de acuerdo a la periodicidad que establecerá la Comisión de Estudios y Valoración, y siempre y cuando continúen concurriendo en el solicitante las circunstancias y requerimientos que dieron origen al otorgamiento de la beca.

Para poder efectuar dicha comprobación desde la Concejalía de Educación y Cultura se emitirá informe favorable en relación al cumplimiento de los requisitos exigidos de acuerdo a la información aportada por la empresa concesionaria de la Escuela de Música y Danza.

CUARTO: Bases Reguladoras.

La presente convocatoria se regulará por las Bases Reguladoras de las Becas de Estudio de la Escuela de Música y Danza del Ayuntamiento de Almuñécar, aprobadas por acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 29 de noviembre de 2023, y publicadas en el BOP de Granada nº 234 de 12 de diciembre de 2023.

QUINTO: Plazo y lugar de presentación de solicitudes.

Las solicitudes, junto con la documentación exigida en las Bases Reguladoras de las Becas de Estudio de la Escuela de Música y Danza del Ayuntamiento de Almuñécar, se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento en horario de atención al público, así como por cualquier otro medio de los previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El plazo de presentación de solicitudes, junto a la documentación exigida, será de **10 días hábiles**, a contar desde el día siguiente a la

publicación de la Convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada.

SEXTO: La presente Convocatoria tendrá efecto a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada.

10º.- Expediente 10288/2023; Aprobación de la justificación y abono de la subvención relativa a Federación Andaluza de balonmano en virtud del convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Almuñécar y dicha Federación.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegado de Deportes, Medio Rural, Tráfico y Transportes, siguiente:

"En relación a la subvención concedida por concesión directa (art. 22.2 c) de la Ley General de Subvenciones) en virtud del Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Almuñécar y la Federación Andaluza de Baloncesto por importe de 8.000€ para el año 2023.

Visto el informe nº 59/2023 de justificación de la Técnico de Administración Financiera de fecha de 18 de diciembre de 2023, que indica que:

"[...] Por todo lo anterior se constata:

1.- Que por Registro de Entrada nº 2022-E-RE-12300 de 22/11/2022 se presenta Memoria Técnica por parte de la Federación Andaluza de Andalucía, acompañada de la siguiente documentación:

Siendo gastos admisibles:

NOMBRE	Nº FACTURA	Fecha	Importe justificado	Concepto/ Otros
U24 SERVICIOS SANITARIOS S.L. CIF B04905394	F20231019	16/10/2023	1.300,00 €	AMBULANCIA Y TÉCNICOS SANITARIOS
APS EL TORERO S.L. CIF B41924796	0923/001739	21/10/2023	935,00€	AUTOBUS SEVILLA-ALMUÑÉCAR
MONTIJANOBUS S.L. CIF B23804628	123	17/10/2023	704,00€	TRASLADO JAEN-ALMUÑÉCAR
ALONSO AUTOCARES CIF B04198628	Al02023a10-0075	31/10/2023	1.837,00 €	AUTOBUS ALMERÍA-ALMUÑÉCAR
VIAJES LENTEJI S.L. CIF B18648808	23/1817	18/10/2023	847,00€	AUTOBÚS GRANADA-ALMUÑÉCAR
VIAJES HALCON S.L.	23F0064S00001332	18/10/2023	3.864,00 €	ORGANIZACIÓN Y ALMUERZO
		TOTAL	9.487,00 €	

QUINTO: Visto que se concede 8.000,00 € de subvención directa a la Federación Andaluza de Balonmano para el año 2023, y visto que la cantidad justificada asciende a 9.487,00€.

Por todo lo indicado anteriormente procede dar por justificada la cantidad de 8.000,00 € siendo la cantidad pendiente de pago y justificada por importe de 8.000,00 €.

Visto el informe de la Interventora nº 1038/2023 del Ayuntamiento de Almuñécar emitido el 18 de diciembre de 2023, donde se indica que:

"[...] Fiscalizado de conformidad, procedería dar por justificada la subvención concedida por importe de 8.000,00€; proceder al pago de la cantidad pendiente de pago y justificada por importe de 8.000,00€."

Por todo lo anterior se propone a la Junta de Gobierno Local,

PRIMERO. Proceder a dar por justificada la cantidad de 8.000,00 € de la subvención concedida.

SEGUNDO. Proceder al pago de la cantidad pendiente de pago y justificada por importe de 8.000,00 €.

TERCERO. Notificar el presente acuerdo al interesado con indicación de los recursos que resulten procedentes.

CUARTO. Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios Económicos para su conocimiento y ejecución."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Proceder a dar por justificada la cantidad de 8.000,00 € de la subvención concedida.

SEGUNDO. Proceder al pago de la cantidad pendiente de pago y justificada por importe de 8.000,00 €.

TERCERO. Notificar el presente acuerdo al interesado con indicación de los recursos que resulten procedentes.

CUARTO. Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios Económicos para su conocimiento y ejecución.

11º.- Expediente 3882/2023; Aprobación de justificación y abono con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales solicitada por XXXX.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Concejal-Delegada de Hacienda, Fomento y Empleo, siguiente:

"En relación a las subvenciones concedidas por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 23/08/2023 con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar.

Visto el informe nº 50/2023 de la Técnico de Administración Financiera de fecha 29 de noviembre de 2023, de justificación de la subvención concedida y revisada del beneficiario XXXX (NIE XXXX).

Visto el artículo 12 de las Bases Reguladoras, que indica: "el pago de las ayudas se hará en un pago único por la totalidad del importe concedido, mediante transferencia bancaria, una vez justificada".

Se propone a la Junta de Gobierno Local,

PRIMERO. Dar por justificadas la siguiente subvención, y por el importe indicado:

NOMBRE/DNI-NIE- CIF	Importe concedido	Importe justificado	Total de importe justificado y pendiente de pago
XXXX NIE XXXX	500€	801,64€	500,00€
		TOTAL	500,00€

SEGUNDO. Ordenar el pago de la subvención justificada y por el importe que se indica en apartado anterior.

TECERO. Dar traslado del acuerdo de la Junta de Gobierno Local a los Servicios Económicos para su conocimiento y ejecución.

CUARTO. Dar traslado al interesado a los efectos oportunos.”

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Dar por justificadas la siguiente subvención, y por el importe indicado:

NOMBRE/DNI-NIE- CIF	Importe concedido	Importe justificado	Total de importe justificado y pendiente de pago
XXXX NIE XXXX	500€	801,64€	500,00€
		TOTAL	500,00€

SEGUNDO. Ordenar el pago de la subvención justificada y por el importe que se indica en apartado anterior.

TECERO. Dar traslado del acuerdo de la Junta de Gobierno Local a los Servicios Económicos para su conocimiento y ejecución.

CUARTO. Dar traslado al interesado a los efectos oportunos.

12º.- Expediente 4189/2023; Resolución de recurso de reposición interpuesto por Doña XXXX contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Técnico de Administración Financiera, siguiente:

“D. XXXX, Técnico de Administración Financiera del Ayuntamiento de Almuñécar, en relación al recurso de reposición interpuesto por D^a. XXXX, contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local del 15/11/2023 donde se acuerda dar por no justificada, anular en contabilidad los importes no justificados y por ende el archivo del correspondiente expediente referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar.

LEGISLACIÓN APLICABLE.

1. Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
2. Real Decreto 887/2006, de 21 de julio de 2006, por el se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
3. Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.
4. Ley 7/1985 de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.
5. Ley de 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones.
6. Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar (Bop de Granada nº 194 de 8/10/2015).
7. Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar (Bop de Granada nº 40 de 01/03/2023).

ANTECEDENTES.

PRIMERO. Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se acordó: "[...] PRIMERO.- Conceder definitivamente las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, a los siguientes solicitantes, y por el importe que se indica:

PERSONAS FÍSICAS	
NOMBRE/DNI	IMPORTE CONCEDIDO
XXXX DNI XXXX	500,00

SEGUNDO. Visto el informe nº 38/2023 de fecha de 09 de noviembre de 2023 que indica:

"[...] TERCERO. Visto el artículo 14 de las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, en el que se regula que: "el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local."

Visto el artículo 15 de las presentes Bases que regula: "la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:

- Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

[...]

QUINTO. Visto que los solicitantes que habiendo cumplido con los plazos de presentación de las solicitudes de Bases de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económica que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, pero sin embargo sus notificaciones han sido rechazadas en sede electrónica, por lo que en virtud de lo que regula el artículo 43.2 " Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido (Ley 39/2015 de 1 de octubre).

Así mismo, el artículo de 41.5 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, regula "Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento."

Por lo que indicado todo lo anterior, realizadas las notificaciones electrónicas, medio indicado por los solicitantes en sus instancias, y siendo las mismas rechazadas, ante el no acceso a las mismas en el plazo que marca la ley, se entiende por efectuado el trámite y se procede a dar por no justificadas las ayudas económicas concedidas por acuerdo de Junta de Gobierno Local (23/08/2023) y se tiene que proceder al archivo de los correspondientes expedientes, siendo los siguientes:

NOMBRE	DNI	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX	XXXX	500,00€

TERCERO. Vistas las alegaciones presentadas por D^a. XXXX(DNI XXXX) por registro de entrada nº 2023-E-RE-12627 de 01/12/2023 contra el acuerdo de la Junta de gobierno Local de fecha de 15/11/2023, donde se expone "Se ha recibido notificación de denegación por no justificar la subvención solicitada el día 24.11.2023, y se informa de un plazo de 30 días para realizar recurso a la misma. Informamos que por un problema técnico solo se pudo descargar notificaciones electrónicas de notificación de requerimiento de justificación de subvención, siendo esta finalizada el día 19/09/2023. Pero el día 03.10.2023 se aportó los justificantes de la misma, y entendemos que el plazo de 10 días hábiles para su justificación corre desde la fecha de rechazo de la misma que fue 19.09.2023, o lo que la documentación aportada el día 03.10.2023 está en plazo para realizar la justificación de la misma" y solicita "Que tenga en cuenta este curso recurso y realicen la revisión de los documentos aportados en plazo para la justificación de la subvención", por todo lo anterior procedo a emitir el siguiente:

INFORME 67/2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Se ha de fundamentar en este caso que las alegaciones presentadas por la interesada respecto al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 15/11/2023, se trataría de la interposición de un recurso de reposición, ya que los mismo se interponen contra los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa y se tienen que interponer ante el mismo órgano que los hubiera dictado.

Por lo que indicado lo anterior y visto que la misma ha sido presentada en tiempo y forma, como se indica en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sería procedente detenerse en el fondo de la petición y dar por interpuesto el citado recurso de reposición.

SEGUNDO. Las Bases reguladoras constituyen un elemento de importancia singular en la configuración del régimen jurídico de las subvenciones públicas pues constituyen disposiciones de desarrollo de la propia Ley General de Subvenciones (en adelante LGS).

El otorgamiento de subvenciones debe estar precedido por la aprobación de las bases reguladoras en los términos establecidos por la Ley, y la exigencia del establecimiento de las Bases se justifica por la gran

variedad de subvenciones existente y por la necesidad de adaptar a cada tipo de subvención los principios generales que establece la LGS.

Resumiendo, serán de aplicación a las subvenciones locales la Ley General de Subvenciones y Reglamento de desarrollo, la Legislación básica estatal en materia de régimen local, la normativa autonómica correspondiente en materia de régimen local si tiene competencias, la normativa de Derecho Administrativo y las bases reguladoras de cada subvención y otras normas que apruebe la Entidad Local.

Así en las correspondiente Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, indica en su artículo 4 que *"Las Bases reguladoras de esta subvención se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, conforme al artículo 9.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones"* (Bop de Granada nº 40 de 01/03/2023).

El artículo 11 de las bases reguladoras de este procedimiento indican que *"[...] Cuando durante la fase de instrucción del procedimiento y comprobado las solicitudes presentadas y demás documentación, se requerirá a aquellos solicitantes que les falte alguna documentación o esta no sea correcta para que la aporte en el plazo máximo de 5 días hábiles.*

Transcurrido dicho plazo sin haber cumplido lo anteriormente dispuesto se les tendrá por desistido de su petición.

Transcurrido el plazo anterior y vistas todas las solicitudes se emitirá informe técnico favorable o desfavorable donde se indicará el importe a conceder.

A la vista de los informes técnicos, el órgano emitirá Propuesta de aprobación provisional, donde se indicaran los beneficiarios de las ayudas y el importe concedido, que se elevará a su aprobación provisional mediante Resolución de Alcaldía, concediéndose el plazo de 5 días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución.

[...]

Una vez elevada la propuesta de resolución, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar, resolverá el procedimiento y dictará acuerdo definitivo en el plazo máximo de 15 días, transcurrido dicho plazo sin que haya recaído sobre ella resolución definitiva, la solicitud podrá entenderse desestimada".

Así mismo en la propia de la Ley General de subvenciones se distingue que en todo procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva, la fase de iniciación es donde se abre plazo para la presentación de la solicitud indicada junto a la documentación correspondiente para la admisión en el proceso correspondiente (art. 23 LGS).

Finalizada la fase anterior, comenzaría la instrucción del procedimiento donde el órgano competente realiza las actuaciones necesarias para la comprobación y verificación de los datos necesarios para determinar si se reúne los requisitos para adquirir la condición de beneficiario de una subvención, cómo se indica en el art. 24 de la LGS, fase en la que se podrá requerir al interesado para que subsane la documentación aportada para poder adquirir la condición de beneficiario de una subvención.

Finalmente se resuelve el procedimiento por el órgano competente, resolución que se sustentará con lo que disponga en las bases reguladoras de la subvención.

Tanto las propuestas de resolución provisional y definitiva no crea derecho alguno a favor del beneficiario propuesto, frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de la concesión (art. 22.6 LGS).

Visto el artículo 13 de las presentes bases que dicen textualmente "la aceptación de las subvenciones por parte de las entidades beneficiarias implica la sujeción a las obligaciones establecidas con carácter general en las presentes bases y demás normativa aplicable en materia de subvenciones".

Se ha de indicar así mismo que el propio artículo 14 de las bases reguladoras de este procedimiento regula "el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local".

Así las presentes Bases regulan en su artículo 15: "la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:

- Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Así mismo el artículo 30 de la LGS regula que:

"1. La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentaria, pudiendo revestir la forma de cuenta justificativa del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora.

[...]

3. Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez del tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente."

Siguiendo con lo indicado en los párrafos anteriores y según los antecedentes que consta en el citado expediente, con fecha de 15 de junio de 2023 se le notifica la propuesta provisional de admitidos y/o excluidos, donde se le dice textualmente "se le comunica que dispone de 5 días hábiles del siguiente a la notificación de la presente propuesta provisional para la subsanación y/o presentación requerida, vencido el cual, se les tendrá desistido de su petición", porque hasta la fecha solo se había presentado junto a la solicitud toda la documentación necesaria para ser admitido en el procedimiento y regulados en los artículos 7 y 10 de las presentes Bases, que son documentos necesarios para obtener la condición de beneficiario, y una vez examinada la misma, se le requiere para aquella documentación que no se ha presentado o se ha presentado de forma incorrecta (art. 7, 10 y 11 de las Bases reguladoras), y no de la documentación justificativa de la subvención ya que esta última se requiere a los beneficiarios definitivos de la subvención, momento procedimental en la que la fecha indicada no nos encontrábamos todavía.

Así una vez subsanada la documentación requerida al efecto para poder ser admitido en el procedimiento de concesión de la citada subvención (art. 11 de las Bases), y por tanto reunir los requisitos previstos en los artículos 7 y 10 de las correspondientes Bases, y se procede a notificarle la propuesta provisional de concesión de la subvención (rechazada en sede electrónica el 24 de julio de 2023).

Finalmente ya finalizada la fase de instrucción del procedimiento de concesión de la subvención, se resuelve el mismo por el órgano competente, acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se concede definitivamente la subvención por importe de 500,00€ a D^a. XXXX.

Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 23 de agosto de 2023, citado anteriormente, que se le da traslado a D^a. XXXX (rechazada en sede electrónica 19/09/2023), donde se le indicaba que:

"[...] Se le comunica que el plazo que se disponen para la presentación de la documentación justificativa será de quince días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del presente acuerdo de Junta de Gobierno Local".

Por lo tanto se ha de expresar en este sentido que todas las notificaciones emitidas en el procedimiento se ajustan al contenido y momento procedimental correspondiente.

Visto también que la documentación justificativa presentada por D^a. XXXX, por Registro de Entrada n^o 10501 de 03 de octubre de 2023, han sido presentadas fuera de plazo.

Analizado todo lo expuesto en el presente informe, se constata que la beneficiaria de la subvención, D^a. XXXX (DNI XXXX), al cual se le dio traslado de la notificación del acuerdo de concesión definitiva de la subvención (rechaza en sede electrónica 19/09/2023), donde se le indicaba del plazo que disponía para la presentación de la documentación justificativa (15 días hábiles a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo de Junta de Gobierno Local), pero sin embargo su notificación ha sido rechazada en sede electrónica, por lo que en virtud de lo que regula el artículo 43.2 " Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido elegida por el interesado expresamente, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido (Ley 39/2015 de 1 de octubre).

Así mismo, el artículo de 41.5 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, regula "Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento".

Por lo que indicado todo lo anterior, realizada la notificación electrónica, medio indicado por el solicitante en su instancia, y siendo la misma rechazada, ante el no acceso a la misma en el plazo que marca la ley, se entiende por efectuado el trámite y se procede a dar por no justificas la subvención concedida.

Por todo lo indicado anteriormente se informa que procedería desestimar las alegaciones presentadas por D^a. XXXX, y por ello desestimar el presente recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15/11/2023, siendo la consecuencia de ello proceder a dar por no justificada la subvención concedida y no justificada correctamente, por importe de 500,00€, por ende se proceda al archivo del correspondiente expediente, y anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Doña XXXX contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

SEGUNDO. Dar por no justificada la subvención concedida.

TERCERO. Anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada.

CUARTO. Proceder al archivo del correspondiente expedientes.

QUINTO. Notificar al recurrente el presente acuerdo.

13º.- Expediente 3893/2023; Resolución de recurso de reposición interpuesto por Doña XXXX contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Técnico de Administración Financiera, siguiente:

"D. XXXX, Técnico de Administración Financiera del Ayuntamiento de Almuñécar, en relación al recurso de reposición interpuesto por D^a. XXXX (DNI XXXX), contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local del 15/11/2023 donde se acuerda dar por no justificada, anular en contabilidad los importes no justificados y por ende el archivo del correspondiente expediente referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar.

LEGISLACIÓN APLICABLE.

1. Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
2. Real Decreto 887/2006, de 21 de julio de 2006, por el se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
3. Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.
4. Ley 7/1985 de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.
5. Ley de 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones.
6. Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar (Bop de Granada n° 194 de 08/10/2015).
7. Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar (Bop de Granada n° 40 de 01/03/2023).

ANTECEDENTES.

PRIMERO. Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se acordó: "[...] PRIMERO.- Conceder definitivamente las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, a los siguientes solicitantes, y por el importe que se indica:

PERSONAS FÍSICA

NOMBRE/DNI	IMPORTE CONCEDIDO
XXXX DNI XXXX	500,00

SEGUNDO. Visto el informe nº 38/2023 de fecha de 09 de noviembre de 2023 que indica:

"[...] *TERCERO*. Visto el artículo 14 de las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, en el que se regula que: "el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local."

Visto el artículo 15 de las presentes Bases que regula: "la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:

- Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

CUATRO. Visto el artículo 12 de las Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, en el que se regula que: "el pago de las ayudas se hará en un pago único por la totalidad del importe concedido, mediante transferencia bancaria, una vez justificada la misma".

Visto el artículo 13 de las Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, "Además de los requisitos contenidos en las presentes bases, las personas beneficiarias deberán cumplir con los siguientes requisitos: 5.Cumplir las restantes obligaciones que detalla el artículo 14 de la Ley 38/2023, de 17 de noviembre, General de Subvenciones."

Visto el artículo 14.1.b) de la Ley General de Subvenciones que regula que dentro de las obligaciones del beneficiario está: "Justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención."

Por lo que indicado anteriormente, y visto que la relación de solicitantes indicados a continuación, no han presentado ninguna documentación justificativa en el plazo de los 15 días hábiles dados, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de la concesión de la Junta de Gobierno Local, o en su defecto se ha presentado fuera de plazo la misma, por lo que se constata por la funcionaria que suscribe el presente informe que no se han justificado las citadas subvenciones, conforme a lo indicado en las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios

autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, por lo que se tiene que proceder a dar por no justificadas y por ende al archivo de los correspondientes expedientes, a los siguientes solicitantes:

NOMBRE	DNI	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX	DNI XXXX	500,00€

TERCERO. Visto el recurso de reposición interpuesto por D^a. XXXX (DNI XXXX) por registro de entrada n° 2023-E-RE-12437 de 27/11/2023 contra el acuerdo de la Junta de gobierno Local de fecha de 15/11/2023, donde se solicita "Se admita RECURSO DE REPOSICIÓN y la documentación justificativa que se adjunta y se me conceda la subvención de 500€, dadas las dificultades descritas anteriormente, que me impidieron presentarlas con anterioridad", por todo lo anterior procedo a emitir el siguiente:

INFORME 64/2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Se ha de fundamentar en este caso que la alegación presentada por la interesada respecto al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 15/11/2023, se trataría de la interposición de un recurso de reposición, como bien se indica en su escrito, ya que los mismo se interponen contra los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa y se tienen que interponer ante el mismo órgano que los hubiera dictado.

Por lo que indicado lo anterior y visto que la misma ha sido presentada en tiempo y forma, como se indica en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sería procedente detenerse en el fondo de la petición y dar por interpuesto el citado recurso de reposición.

SEGUNDO. Las Bases reguladoras constituyen un elemento de importancia singular en la configuración del régimen jurídico de las subvenciones públicas pues constituyen disposiciones de desarrollo de la propia Ley General de Subvenciones (en adelante LGS).

El otorgamiento de subvenciones debe estar precedido por la aprobación de las bases reguladoras en los términos establecidos por la Ley, y la exigencia del establecimiento de las Bases se justifica por la gran variedad de subvenciones existente y por la necesidad de adaptar a cada tipo de subvención los principios generales que establece la LGS.

Resumiendo, serán de aplicación a las subvenciones locales la Ley General de Subvenciones y Reglamento de desarrollo, la Legislación básica estatal en materia de régimen local, la normativa autonómica correspondiente en materia de régimen local si tiene competencias, la normativa de Derecho Administrativo y las bases reguladoras de cada subvención y otras normas que apruebe la Entidad Local.

Así en las correspondiente Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, indica en su artículo 4 que "Las Bases reguladoras de esta subvención se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, conforme al artículo 9.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones" (Bop de Granada n° 40 de 01/03/2023).

El artículo 11 de las Bases reguladoras de este procedimiento indica que: "[...] Cuando durante la fase de instrucción del procedimiento y comprobado las solicitudes presentadas y demás documentación, se requerirá a aquellos solicitantes que les falte alguna documentación o esta no sea correcta para que la aporte en el plazo máximo de 5 días hábiles".

Transcurrido el plazo anterior y vistas todas las solicitudes se emitirá informe técnico favorable o desfavorable donde se indicará el importe a conceder.

A la vista de los informes técnicos, el órgano emitirá Propuesta de aprobación provisional, donde se indicaran los beneficiarios de las ayudas y el importe concedido, que se elevará a su aprobación provisional mediante

Resolución de Alcaldía, concediéndose el plazo de 5 días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución.

[...]

Una vez elevada la propuesta de resolución, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar, resolverá el procedimiento y dictará acuerdo definitivo en el plazo máximo de 15 días, transcurrido dicho plazo sin que haya recaído sobre ella resolución definitiva, la solicitud podrá entenderse desestimada”.

Así mismo en la propia Ley General de Subvenciones se distingue que en todo procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva, la fase de iniciación es donde se abre plazo para la presentación de la solicitud correspondiente junto a la documentación correspondiente para la admisión en el proceso correspondiente (art. LGS).

Finalizada la fase anterior, comenzaría la instrucción del procedimiento donde el órgano competente realiza las actuaciones necesarias para la comprobación y verificación de los datos necesarios para determinar si se reúne los requisitos para adquirir la condición de beneficiario de una subvención, cómo se indica en el art. 24 de la LGS, fase en la que se podrá requerir al interesado para que subsane la documentación aportada, y así una vez subsanada correctamente poder adquirir la condición de beneficiario de la subvención.

Finalmente se resuelve el procedimiento por el órgano competente, resolución que se sustentará con lo que dispongan las bases reguladoras de la subvención.

Tanto la propuesta de resolución provisional y definitiva no crea derecho alguno a favor del beneficiario propuesto frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de la concesión (art. 22.6 LGS).

Visto el artículo 13 de las presentes bases que dicen textualmente “la aceptación de las subvenciones por parte de las entidades beneficiarias implica la sujeción a las obligaciones establecidas con carácter general en las presentes bases y demás normativa aplicable en materia de subvenciones”.

Se ha de indicar así mismo que el propio artículo 14 de las bases reguladoras de este procedimiento regula “el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local”.

Así las presentes Bases regulan en su artículo 15: *“la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:*

- *Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.*
- *Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.*

Así mismo el artículo 30 de la LGS regula que:

“1. La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención de documentará de la manera que se determine reglamentaria, pudiendo revestir la forma de cuenta justificativa del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según en la normativa reguladora.

[...]

3. Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez del tráfico jurídico mercantil o con eficiencia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente.”

Siguiendo con lo indicado en los párrafos anteriores y según los antecedentes que consta en el citado expediente, con fecha de 16 de junio de 2023 se le notifica la propuesta provisional de admitidos y/o excluidos, donde se le dice textualmente "se le comunica que dispone de 5 días hábiles del siguiente a la notificación de la presente propuesta provisional para la subsanación y/o presentación requerida, vencido el cual, se les tendrá desistido de su petición", porque hasta la fecha solo se había presentado junto a la solicitud toda la documentación necesaria para ser admitido en el procedimiento y regulados en los artículos 7 y 10 de las presentes Bases, que son documentos necesarios para obtener la condición de beneficiario, y una vez examinada la misma, se le requiere para aquella documentación que no se ha presentado o se ha presentado de forma incorrecta (art. 7, 10 y 11 de las Bases reguladoras), y no de la documentación justificativa de la subvención ya que esta última se requiere a los beneficiarios definitivos de la subvención, momento procedimental en la que la fecha indicada no nos encontrábamos todavía.

Así una vez subsanada la documentación requerida al efecto para poder ser admitido en el procedimiento de concesión de la citada subvención (art. 11 de las Bases), y por tanto reunir los requisitos previstos en los artículos 7 y 10 de las correspondientes Bases, y se procede a notificarle la propuesta provisional de concesión de la subvención, 20 de julio de 2023.

Finalmente ya finalizada la fase de instrucción del procedimiento de concesión de la subvención, se resuelve el mismo por el órgano competente, acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se concede definitivamente la subvención por importe de 500,00€ a D^a XXXX (DNI XXXX).

Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 23 de agosto de 2023, notificado a D^a. XXXX (DNI XXXX) con fecha de 20/09/2023, momento en el que se inicia la fase de justificación, donde se le indicaba que:

"[...] Se le comunica que el plazo que se disponen para la presentación de la documentación justificativa será de quince días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del presente acuerdo de Junta de Gobierno Local".

Por lo tanto se ha de expresar en este sentido que todas las notificaciones emitidas en el procedimiento se ajustan al contenido y al momento procedimental correspondiente.

Visto también que la documentación justificativa presentada por D^a. XXXX, por Registro de Entrada n^o 12437 de 27 de noviembre de 2023, han sido presentadas fuera de plazo.

Analizado todo lo expuesto en el presente informe, se constata que el beneficiario de la subvención, D^a. XXXX, al cual se le dio traslado de la notificación del acuerdo de concesión definitiva de la subvención (07/09/2023), donde se le indicaba del plazo que disponía para la presentación de la documentación justificativa (15 días hábiles a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo de Junta de Gobierno Local), porque es ahora y no antes, cuando se le puede requerir la documentación justificativa, en los términos que se indica en las presentes Bases reguladoras y que son de obligado conocimiento y cumplimiento por parte del beneficiario de la subvención, las cuales pueden ser consultadas en el BOP de Granada (n^o 40 de 01/03/2023) y en las Bases de Datos Nacional de Subvenciones, y siendo en el artículo 15 de las mismas donde se indica la documentación justificativa que se tenía que presentar, la cual no se ha presentado en tiempo y forma (artículo 14 de las Bases reguladoras).

Por todo lo indicado anteriormente se informa que procedería desestimar las alegaciones presentadas por D^a. XXXX (DNI XXXX), y por ello desestimar el presente recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15/11/2023, siendo la consecuencia de ello proceder a dar por no justificada la subvención concedida y no justificada correctamente, por importe de 500,00€, por ende se proceda al archivo del correspondiente expediente, y anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Doña XXXX contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

SEGUNDO. Dar por no justificada la subvención concedida.

TERCERO. Anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada.

CUARTO. Proceder al archivo del correspondiente expedientes.

QUINTO. Notificar al recurrente el presente acuerdo.

14°.- Expediente 3829/2023; Resolución de recurso de reposición interpuesto por Doña XXXX contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Técnico de Administración Financiera, siguiente:

"D. XXXX, Técnico de Administración Financiera del Ayuntamiento de Almuñécar, en relación a las alegaciones presentadas por D^a. XXXX (DNI XXXX), contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local del 15/11/2023 donde se acuerda dar por no justificada, anular en contabilidad los importes no justificados y por ende el archivo del correspondiente expediente referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar.

LEGISLACIÓN APLICABLE.

1. Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
2. Real Decreto 887/2006, de 21 de julio de 2006, por el se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
3. Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.
4. Ley 7/1985 de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.
5. Ley de 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones.
6. Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar (Bop de Granada n° 194 de 08/10/2015).
7. Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar (Bop de Granada n° 40 de 01/03/2023).

ANTECEDENTES.

PRIMERO. Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se acordó: "[...] PRIMERO.- Conceder definitivamente las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, a los siguientes solicitantes, y por el importe que se indica:

PERSONAS FÍSICA

NOMBRE/DNI	IMPORTE CONCEDIDO
XXXX DNI XXXX	500,00

SEGUNDO. Visto el informe nº 38/2023 de fecha de 09 de noviembre de 2023 que indica:

"[...] *TERCERO. Visto el artículo 14 de las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, en el que se regula que: "el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local."*

Visto el artículo 15 de las presentes Bases que regula: "la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:

- Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

CUATRO. Visto el artículo 12 de las Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, en el que se regula que: "el pago de las ayudas se hará en un pago único por la totalidad del importe concedido, mediante transferencia bancaria, una vez justificada la misma".

Visto el artículo 13 de las Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, "Además de los requisitos contenidos en las presentes bases, las personas beneficiarias deberán cumplir con los siguientes requisitos: 5.Cumplir las restantes obligaciones que detalla el artículo 14 de la Ley 38/2023, de 17 de noviembre, General de Subvenciones."

Visto el artículo 14.1.b) de la Ley General de Subvenciones que regula que dentro de las obligaciones del beneficiario está: "Justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención."

Por lo que indicado anteriormente, y visto que la relación de solicitantes indicados a continuación, no han presentado ninguna documentación justificativa en el plazo de los 15 días hábiles dados, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de la concesión de la Junta de Gobierno Local, o en su defecto se ha presentado fuera de plazo la misma, por lo que se constata por la funcionaria que suscribe el presente informe que no se han justificado las citadas subvenciones, conforme a lo indicado en las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, por lo que se tiene

que proceder a dar por no justificadas y por ende al archivo de los correspondientes expedientes, a los siguientes solicitantes:

NOMBRE	DNI	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX	DNI XXXX	500,00€

TERCERO. Visto las alegaciones presentadas por D^a. XXXX por Registro de Entrada N^o 2023-E-RE-12319 de fecha de 23 de noviembre de 2023, donde se expone que "Se acaba de realizar presentación de justificación de subvención sobre la crisis energética, al mandar las facturas y justificantes de pago, no se adjunta el documento de justificación de la subvención, la cual se procede adjuntarlo", y solicita "se de por atendido", una vez recibida la notificación del acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 15 de noviembre de 2023, donde se acuerda dar por no justificada las ayudas concedidas a los solicitantes indicados, destinadas a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, y por ende archivar los correspondientes expedientes, y anular en contabilidad los importes no justificados correctamente, por todo lo anterior procedo a emitir el siguiente:

INFORME xx/2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Se ha de fundamentar en este caso que la alegación presentada por la interesada respecto al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 15/11/2023, se trataría de la interposición de un recurso de reposición, ya que los mismo se interponen contra los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa y se tienen que interponer ante el mismo órgano que los hubiera dictado.

Por lo que indicado lo anterior y visto que la misma ha sido presentada en tiempo y forma, como se indica en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sería procedente detenerse en el fondo de la petición y dar por interpuesto el citado recurso de reposición.

SEGUNDO. Las Bases reguladoras constituyen un elemento de importancia singular en la configuración del régimen jurídico de las subvenciones públicas pues constituyen disposiciones de desarrollo de la propia Ley General de Subvenciones (en adelante LGS).

El otorgamiento de subvenciones debe estar precedido por la aprobación de las bases reguladoras en los términos establecidos por la Ley, y la exigencia del establecimiento de las Bases se justifica por la gran variedad de subvenciones existente y por la necesidad de adaptar a cada tipo de subvención los principios generales que establece la LGS.

Resumiendo, serán de aplicación a las subvenciones locales la Ley General de Subvenciones y Reglamento de desarrollo, la Legislación básica estatal en materia de régimen local, la normativa autonómica correspondiente en materia de régimen local si tiene competencias, la normativa de Derecho Administrativo y las bases reguladoras de cada subvención y otras normas que apruebe la Entidad Local.

Así en las correspondiente Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, indica en su artículo 4 que "Las Bases reguladoras de esta subvención se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, conforme al artículo 9.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones" (Bop de Granada n^o 40 de 01/03/2023).

El artículo 11 de las Bases reguladoras de este procedimiento indica que: "[...] Cuando durante la fase de instrucción del procedimiento y comprobado las solicitudes presentadas y demás documentación, se requerirá a aquellos solicitantes que les falte alguna documentación o esta no sea correcta para que la aporte en el plazo máximo de 5 días hábiles".

Transcurrido el plazo anterior y vistas todas las solicitudes se emitirá informe técnico favorable o desfavorable donde se indicará el importe a conceder.

A la vista de los informes técnicos, el órgano emitirá Propuesta de aprobación provisional, donde se indicaran los beneficiarios de las ayudas y el importe concedido, que se elevará a su aprobación provisional mediante Resolución de Alcaldía, concediéndose el plazo de 5 días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución.

[...]

Una vez elevada la propuesta de resolución, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar, resolverá el procedimiento y dictará acuerdo definitivo en el plazo máximo de 15 días, transcurrido dicho plazo sin que haya recaído sobre ella resolución definitiva, la solicitud podrá entenderse desestimada".

Así mismo en la propia Ley General de Subvenciones se distingue que en todo procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva, la fase de iniciación es donde se abre plazo para la presentación de la solicitud correspondiente junto a la documentación correspondiente para la admisión en el proceso correspondiente (art. LGS).

Finalizada la fase anterior, comenzaría la instrucción del procedimiento donde el órgano competente realiza las actuaciones necesarias para la comprobación y verificación de los datos necesarios para determinar si se reúne los requisitos para adquirir la condición de beneficiario de una subvención, cómo se indica en el art. 24 de la LGS, fase en la que se podrá requerir al interesado para que subsane la documentación aportada, y así una vez subsanada correctamente poder adquirir la condición de beneficiario de la subvención.

Finalmente se resuelve el procedimiento por el órgano competente, resolución que se sustentará con lo que dispongan las bases reguladoras de la subvención.

Tanto la propuesta de resolución provisional y definitiva no crea derecho alguno a favor del beneficiario propuesto frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de la concesión (art. 22.6 LGS).

Visto el artículo 13 de las presentes bases que dicen textualmente "la aceptación de las subvenciones por parte de las entidades beneficiarias implica la sujeción a las obligaciones establecidas con carácter general en las presentes bases y demás normativa aplicable en materia de subvenciones".

Se ha de indicar así mismo que el propio artículo 14 de las bases reguladoras de este procedimiento regula "el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local".

Así las presentes Bases regulan en su artículo 15: "la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:

- Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Así mismo el artículo 30 de la LGS regula que:

"1. La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención de documentará de la manera que se determine reglamentaria, pudiendo revestir la forma de cuenta justificativa del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según en la normativa reguladora.

[...]

3. Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez del tráfico jurídico mercantil o con eficiencia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente.”

Siguiendo con lo indicado en los párrafos anteriores y según los antecedentes que consta en el citado expediente, con fecha de 16 de junio de 2023 se le notifica la propuesta provisional de admitidos y/o excluidos, donde se le dice textualmente “se le comunica que dispone de 5 días hábiles del siguiente a la notificación de la presente propuesta provisional para la subsanación y/o presentación requerida, vencido el cual, se les tendrá desistido de su petición”, porque hasta la fecha solo se había presentado junto a la solicitud toda la documentación necesaria para ser admitido en el procedimiento y regulados en los artículos 7 y 10 de las presentes Bases, que son documentos necesarios para obtener la condición de beneficiario, y una vez examinada la misma, se le requiere para aquella documentación que no se ha presentado o se ha presentado de forma incorrecta (art. 7, 10 y 11 de las Bases reguladoras), y no de la documentación justificativa de la subvención ya que esta última se requiere a los beneficiarios definitivos de la subvención, momento procedimental en la que la fecha indicada no nos encontrábamos todavía.

Así una vez subsanada la documentación requerida al efecto para poder ser admitido en el procedimiento de concesión de la citada subvención (art. 11 de las Bases), y por tanto reunir los requisitos previstos en los artículos 7 y 10 de las correspondientes Bases, y se procede a notificarle la propuesta provisional de concesión de la subvención, 24 de julio de 2023.

Finalmente ya finalizada la fase de instrucción del procedimiento de concesión de la subvención, se resuelve el mismo por el órgano competente, acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se concede definitivamente la subvención por importe de 500,00€ a D^a XXXX (DNI XXXX).

Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 23 de agosto de 2023, notificado a D^a. XXXX (DNI XXXX) con fecha de 20/09/2023, momento en el que se inicia la fase de justificación, donde se le indicaba que:

“[...] Se le comunica que el plazo que se disponen para la presentación de la documentación justificativa será de quince días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del presente acuerdo de Junta de Gobierno Local”.

Por lo tanto se ha de expresar en este sentido que todas las notificaciones emitidas en el procedimiento se ajustan al contenido y al momento procedimental correspondiente.

Visto también que la documentación justificativa presentada por D^a. XXXX, por Registro de Entrada nº 12318 y 12319 de 23 de noviembre de 2023, han sido presentadas fuera de plazo.

Analizado todo lo expuesto en el presente informe, se constata que el beneficiario de la subvención, D^a. XXXX, al cual se le dio traslado de la notificación del acuerdo de concesión definitiva de la subvención (20/09/2023), donde se le indicaba del plazo que disponía para la presentación de la documentación justificativa (15 días hábiles a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo de Junta de Gobierno Local), porque es ahora y no antes, cuando se le puede requerir la documentación justificativa, en los términos que se indica en las presentes Bases reguladoras y que son de obligado conocimiento y cumplimiento por parte del beneficiario de la subvención, las cuales pueden ser consultadas en el BOP de Granada (nº 40 de 01/03/2023) y en las Bases de Datos Nacional de Subvenciones, y siendo en el artículo 15 de las mismas donde se indica la documentación justificativa que se tenía que presentar, la cual no se ha presentado en tiempo y forma (artículo 14 de las Bases reguladoras).

Por todo lo indicado anteriormente se informa que procedería desestimar las alegaciones presentadas por D^a. XXXX (DNI XXXX), y por ello desestimar el presente recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15/11/2023, siendo la consecuencia de ello proceder a dar por no justificada la subvención concedida y no justificada correctamente, por importe de 500,00€, por ende se proceda al archivo del correspondiente

expediente, y anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada.”

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Doña XXXX contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

SEGUNDO. Dar por no justificada la subvención concedida.

TERCERO. Anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada.

CUARTO. Proceder al archivo del correspondiente expedientes.

QUINTO. Notificar al recurrente el presente acuerdo.

15°.- Expediente 3712/2023; Resolución de recurso de reposición interpuesto por Don XXXX contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Técnico de Administración Financiera, siguiente:

“D. XXXX, Técnico de Administración Financiera del Ayuntamiento de Almuñécar, en relación a las alegaciones presentadas por D. XXXX, contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local del 15/11/2023 donde se acuerda dar por no justificada, anular en contabilidad los importes no justificados y por ende el archivo del correspondiente expediente referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar.

LEGISLACIÓN APLICABLE.

1. Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
2. Real Decreto 887/2006, de 21 de julio de 2006, por el se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
3. Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.
4. Ley 7/1985 de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.
5. Ley de 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones.
6. Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar (Bop de Granada nº 194 de 8/10/2015).
7. Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar (Bop de Granada nº 40 de 01/03/2023).

ANTECEDENTES.

PRIMERO. Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se acordó: “[...] PRIMERO.- Conceder definitivamente las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos

y profesionales del municipio de Almuñécar, a los siguientes solicitantes, y por el importe que se indica:

PERSONAS FÍSICAS

NOMBRE/DNI-NIE	IMPORTE CONCEDIDO
XXXX XXXX	500,00

SEGUNDO. Visto el informe nº 38/2023 de fecha de 09 de noviembre de 2023 que indica:

"[...] TERCERO. Visto el artículo 14 de las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, en el que se regula que: "el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local."

Visto el artículo 15 de las presentes Bases que regula: "la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:

- Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

[...]

QUINTO. Visto que los solicitantes que habiendo cumplido con los plazos de presentación de las solicitudes de Bases de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económica que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, pero sin embargo sus notificaciones han sido rechazadas en sede electrónica, por lo que en virtud de lo que regula el artículo 43.2 " Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido (Ley 39/2015 de 1 de octubre).

Así mismo, el artículo de 41.5 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, regula "Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento."

Por lo que indicado todo lo anterior, realizadas las notificaciones electrónicas, medio indicado por los solicitantes en sus instancias, y siendo las mismas rechazadas, ante el no acceso a las mismas en el plazo que marca la ley, se entiende por efectuado el trámite y se procede a dar por no justificas las ayudas económicas concedidas por acuerdo de Junta de Gobierno Local (23/08/2023) y se tiene que proceder al archivo de los correspondientes expedientes, siendo los siguientes:

NOMBRE	DNI	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX	CIF E18630038	500,00€

TERCERO. Visto las alegaciones presentadas por D. XXXX (DNI XXXX) por Registro de Entrada N° 2023-E-RE-12237 de fecha de 21 de noviembre de 2023, donde se expone que "En la carta recibida en septiembre del presente año se procede a conceder definitivamente la subvención con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a los pequeños empresarios autónomos, pero no indica que documentación. Tras recibir con fecha 21/11/2023 una notificación por la cual se desestima la subvención por no justificar ni aportar la documentación necesaria, es entonces que hasta hora no se ha podido aportar lo que en notificaciones anteriores no se solicitaba, por tanto se procede a adjuntar justificación de la subvención aportando facturas acreditativas del gasto de luz y justificantes de pago", y solicita "se de por atendida y justificada la subvención debido que al parecer se ha producido un error administrativo por no mandar la documentación acreditativa cuando se requiere aunque no se indicaba en la notificación recibida en la concesión definitiva de la subvención", una vez recibida la notificación del acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 15 de noviembre de 2023, donde se acuerda dar por no justificada las ayudas concedidas a los solicitantes indicados, destinadas a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, y por ende archivar los correspondientes expedientes, y anular en contabilidad los importes no justificados correctamente, por todo lo anterior procedo a emitir el siguiente:

INFORME 54/2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Se ha de fundamentar en este caso que la alegación presentada por el interesado respecto al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 22/11/2023, se trataría de la interposición de un recurso de reposición, ya que los mismo se interponen contra los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa y se tienen que interponer ante el mismo órgano que los hubiera dictado.

Por lo que indicado lo anterior y visto que la misma ha sido presentada en tiempo y forma, como se indica en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sería procedente detenerse en el fondo de la petición y dar por interpuesto el citado recurso de reposición.

SEGUNDO. Las Bases reguladoras constituyen un elemento de importancia singular en la configuración del régimen jurídico de las subvenciones públicas pues constituyen disposiciones de desarrollo de la propia Ley General de Subvenciones (en adelante LGS).

El otorgamiento de subvenciones debe estar precedido por la aprobación de las bases reguladoras en los términos establecidos por la Ley, y la exigencia del establecimiento de las Bases se justifica por la gran variedad de subvenciones existente y por la necesidad de adaptar a cada tipo de subvención los principios generales que establece la LGS.

Resumiendo, serán de aplicación a las subvenciones locales la Ley General de Subvenciones y Reglamento de desarrollo, la Legislación básica estatal en materia de régimen local, la normativa autonómica correspondiente en materia de régimen local si tiene competencias, la normativa de Derecho Administrativo y las bases reguladoras de cada subvención y otras normas que apruebe la Entidad Local.

Así en las correspondiente Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales

del municipio de Almuñécar, indica en su artículo 4 que "Las Bases reguladoras de esta subvención se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, conforme al artículo 9.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones" (Bop de Granada nº 40 de 01/03/2023).

El artículo 11 de las bases reguladoras de este procedimiento indican que "[...] Cuando durante la fase de instrucción del procedimiento y comprobado las solicitudes presentadas y demás documentación, se requerirá a aquellos solicitantes que les falte alguna documentación o esta no sea correcta para que la aporte en el plazo máximo de 5 días hábiles.

Transcurrido dicho plazo sin haber cumplido lo anteriormente dispuesto se les tendrá por desistido de su petición.

Transcurrido el plazo anterior y vistas todas las solicitudes se emitirá informe técnico favorable o desfavorable donde se indicará el importe a conceder.

A la vista de los informes técnicos, el órgano emitirá Propuesta de aprobación provisional, donde se indicaran los beneficiarios de las ayudas y el importe concedido, que se elevará a su aprobación provisional mediante Resolución de Alcaldía, concediéndose el plazo de 5 días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución.

[...]

Una vez elevada la propuesta de resolución, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar, resolverá el procedimiento y dictará acuerdo definitivo en el plazo máximo de 15 días, transcurrido dicho plazo sin que haya recaído sobre ella resolución definitiva, la solicitud podrá entenderse desestimada".

Así mismo en la propia de la Ley General de subvenciones se distingue que en todo procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva, la fase de iniciación es donde se abre plazo para la presentación de la solicitud indicada junto a la documentación correspondiente para la admisión en el proceso correspondiente (art. 23 LGS).

Finalizada la fase anterior, comenzaría la instrucción del procedimiento donde el órgano competente realiza las actuaciones necesarias para la comprobación y verificación de los datos necesarios para determinar si se reúne los requisitos para adquirir la condición de beneficiario de una subvención, cómo se indica en el art. 24 de la LGS, fase en la que se podrá requerir al interesado para que subsane la documentación aportada para poder adquirir la condición de beneficiario de una subvención.

Finalmente se resuelve el procedimiento por el órgano competente, resolución que se sustentará con lo que disponga en las bases reguladoras de la subvención.

Tanto las propuestas de resolución provisional y definitiva no crea derecho alguno a favor del beneficiario propuesto, frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de la concesión (art. 22.6 LGS).

Visto el artículo 13 de las presentes bases que dicen textualmente "la aceptación de las subvenciones por parte de las entidades beneficiarias implica la sujeción a las obligaciones establecidas con carácter general en las presentes bases y demás normativa aplicable en materia de subvenciones".

Se ha de indicar así mismo que el propio artículo 14 de las bases reguladoras de este procedimiento regula "el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local".

Así las presentes Bases regulan en su artículo 15: "la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:

- Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

- *Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.*

Así mismo el artículo 30 de la LGS regula que:

"1. La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentaria, pudiendo revestir la forma de cuenta justificativa del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora.

[...]

3. Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez del tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente."

Siguiendo con lo indicado en los párrafos anteriores y según los antecedentes que consta en el citado expediente, con fecha de 13 de junio de 2023 se le notifica la propuesta provisional de admitidos y/o excluidos, donde se le dice textualmente "se le comunica que dispone de 5 días hábiles del siguiente a la notificación de la presente propuesta provisional para la subsanación y/o presentación requerida, vencido el cual, se le tendrá desistido de su petición", porque hasta la fecha solo se había presentado junto a la solicitud toda la documentación necesaria para ser admitido en el procedimiento y regulados en los artículos 7 y 10 de las presentes Bases, que son documentos necesarios para obtener la condición de beneficiario, y una vez examinada la misma, se le requiere para aquella documentación que no se ha presentado o se ha presentado de forma incorrecta (art. 7, 10 y 11 de las Bases reguladoras), y no de la documentación justificativa de la subvención ya que esta última se requiere a los beneficiarios definitivos de la subvención, momento procedimental en la que la fecha indicada no nos encontrábamos todavía.

Así una vez subsanada la documentación requerida al efecto para poder ser admitido en el procedimiento de concesión de la citada subvención (art. 11 de las Bases), y por tanto reunir los requisitos previstos en los artículos 7 y 10 de las correspondientes Bases, y se procede a notificarle la propuesta provisional de concesión de la subvención, 20 de julio de 2023.

Finalmente ya finalizada la fase de instrucción del procedimiento de concesión de la subvención, se resuelve el mismo por el órgano competente, acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se concede definitivamente la subvención por importe de 500,00€ a D. XXXX.

Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 23 de agosto de 2023, citado anteriormente, se le notifica D. XXXX, momento en el que se inicia la fase de justificación, donde se le indicaba que:

"[...] Se le comunica que el plazo que se disponen para la presentación de la documentación justificativa será de quince días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del presente acuerdo de Junta de Gobierno Local".

Por lo tanto se ha de expresar en este sentido que todas las notificaciones emitidas en el procedimiento se ajustan al contenido y momento procedimental correspondiente.

Analizado todo lo expuesto en el presente informe, se constata que el beneficiario de la subvención, D. XXXX (DNI XXXX), al cual se le dio traslado de la notificación del acuerdo de concesión definitiva de la subvención (rechaza en sede electrónica 19/09/2023), donde se le indicaba del plazo que disponía para la presentación de la documentación justificativa (15 días hábiles a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo de Junta de Gobierno Local), porque es ahora y no antes, cuando se le puede requerir la documentación justificativa en los términos que se indica en las presentes Bases reguladoras y que son de obligado conocimiento y cumplimiento por parte del beneficiario de la subvención, las cuales pueden ser consultadas en el BOP de Granada (nº 40 de 01/03/2023) y en las Base de Datos Nacional de Subvenciones, y siendo en el artículo 15 de las mismas donde se indica la documentación justificativa que se tenía que presentar, la cual no se presentó en tiempo

ni conforme al régimen jurídico que le es aplicable y que ha sido expuesto en el presente informe.

Por todo lo indicado anteriormente la funcionaria que suscribe informa que procedería desestimar las alegaciones presentadas por D. XXXX, y por ello desestimar el presente recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15/11/2023, siendo la consecuencia de ello proceder a dar por no justificada la subvención concedida y no justificada correctamente, por importe de 500,00€, por ende se proceda al archivo del correspondiente expediente, y anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada.”

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Don XXXX contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

SEGUNDO. Dar por no justificada la subvención concedida.

TERCERO. Anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada.

CUARTO. Proceder al archivo del correspondiente expedientes.

QUINTO. Notificar al recurrente el presente acuerdo.

16º.- Expediente 3710/2023; Resolución de recurso de reposición interpuesto por Don XXXX contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Técnico de Administración Financiera, siguiente:

“D. XXXX, Técnico de Administración Financiera del Ayuntamiento de Almuñécar, en relación a las alegaciones presentadas por D. XXXX (DNI XXXX), contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local del 15/11/2023 donde se acuerda dar por no justificada, anular en contabilidad los importes no justificados y por ende el archivo del correspondiente expediente referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar.

LEGISLACIÓN APLICABLE.

1. Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
2. Real Decreto 887/2006, de 21 de julio de 2006, por el se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
3. Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.
4. Ley 7/1985 de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.
5. Ley de 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones.
6. Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar (Bop de Granada nº 194 de 08/10/2015).
7. Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar (Bop de Granada nº 40 de 01/03/2023).

ANTECEDENTES.

PRIMERO. Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se acordó: "[...] PRIMERO.- Conceder definitivamente las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, a los siguientes solicitantes, y por el importe que se indica:

PERSONAS FÍSICA	
NOMBRE/DNI	IMPORTE CONCEDIDO
XXXX DNI XXXX	500,00

SEGUNDO. Visto el informe nº 38/2023 de fecha de 09 de noviembre de 2023 que indica:

"[...] TERCERO. Visto el artículo 14 de las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, en el que se regula que: "el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local."

Visto el artículo 15 de las presentes Bases que regula: "la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:

- Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

CUATRO. Visto el artículo 12 de las Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, en el que se regula que: "el pago de las ayudas se hará en un pago único por la totalidad del importe concedido, mediante transferencia bancaria, una vez justificada la misma".

Visto el artículo 13 de las Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, "Además de los requisitos contenidos en las presentes bases, las personas beneficiarias deberán cumplir con los siguientes requisitos: 5.Cumplir las restantes obligaciones que detalla el artículo 14 de la Ley 38/2023, de 17 de noviembre, General de Subvenciones."

Visto el artículo 14.1.b) de la Ley General de Subvenciones que regula que dentro de las obligaciones del beneficiario está: "Justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención."

Por lo que indicado anteriormente, y visto que la relación de solicitantes indicados a continuación, no han presentado ninguna

documentación justificativa en el plazo de los 15 días hábiles dados, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de la concesión de la Junta de Gobierno Local, o en su defecto se ha presentado fuera de plazo la misma, por lo que se constata por la funcionaria que suscribe el presente informe que no se han justificado las citadas subvenciones, conforme a lo indicado en las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, por lo que se tiene que proceder a dar por no justificadas y por ende al archivo de los correspondientes expedientes, a los siguientes solicitantes:

NOMBRE	DNI	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX	DNI XXXX	500,00€

TERCERO. Visto las alegaciones presentadas por D. XXXX por Registro de Entrada N° 2023-E-RE-12426 de fecha de 27 de noviembre de 2023, donde se expone que "Buenos días, en septiembre recibí una notificación en la cual concedían definitivamente la ayuda de 500€ por la crisis energética. Y pensé que no tenía que enviar nada más y he vuelto a recibir hace unos días otra notificación denegándome la ayuda por no presentar a tiempo cierta documentación. Hablé por teléfono con XXXX y me dijo que tenía que haber enviado las facturas de luz y recibidos bancarios del año 2022. La verdad es que en la documentación se podría haber especificado exactamente que documentación más tenía que enviar y la hubiera enviado como el resto. Se que debería de haberme vuelto a leer las bases, pero al leer que me las concedía definitivamente pensé que ya estaba todo listo, además aunque no sea suficiente excusa, ese mes estuve de baja por una intervención quirúrgica y la verdad es que no andada muy atento", y solicita "os pido por favor aceptéis dicha documentación, aunque este fuera de plazo y entendáis que esa ayuda nos viene muy bien en los tiempos que corren y tened en cuenta que siempre os he enviad toda la documentación en los tiempos estipulados, somos humanos y un despiste lo tiene cualquiera", una vez recibida la notificación del acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 15 de noviembre de 2023, donde se acuerda dar por no justificada las ayudas concedidas a los solicitantes indicados, destinadas a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, y por ende archivar los correspondientes expedientes, y anular en contabilidad los importes no justificados correctamente, por todo lo anterior procedo a emitir el siguiente:

INFORME 63/2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Se ha de fundamentar en este caso que la alegación presentada por el interesado respecto al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 15/11/2023, se trataría de la interposición de un recurso de reposición, ya que los mismo se interponen contra los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa y se tienen que interponer ante el mismo órgano que los hubiera dictado.

Por lo que indicado lo anterior y visto que la misma ha sido presentada en tiempo y forma, como se indica en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sería procedente detenerse en el fondo de la petición y dar por interpuesto el citado recurso de reposición.

SEGUNDO. Las Bases reguladoras constituyen un elemento de importancia singular en la configuración del régimen jurídico de las subvenciones públicas pues constituyen disposiciones de desarrollo de la propia Ley General de Subvenciones (en adelante LGS).

El otorgamiento de subvenciones debe estar precedido por la aprobación de las bases reguladoras en los términos establecidos por la Ley, y la

exigencia del establecimiento de las Bases se justifica por la gran variedad de subvenciones existente y por la necesidad de adaptar a cada tipo de subvención los principios generales que establece la LGS.

Resumiendo, serán de aplicación a las subvenciones locales la Ley General de Subvenciones y Reglamento de desarrollo, la Legislación básica estatal en materia de régimen local, la normativa autonómica correspondiente en materia de régimen local si tiene competencias, la normativa de Derecho Administrativo y las bases reguladoras de cada subvención y otras normas que apruebe la Entidad Local.

Así en las correspondiente Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, indica en su artículo 4 que *"Las Bases reguladoras de esta subvención se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, conforme al artículo 9.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones"* (Bop de Granada nº 40 de 01/03/2023).

El artículo 11 de las Bases reguladoras de este procedimiento indica que: *"[...] Cuando durante la fase de instrucción del procedimiento y comprobado las solicitudes presentadas y demás documentación, se requerirá a aquellos solicitantes que les falte alguna documentación o esta no sea correcta para que la aporte en el plazo máximo de 5 días hábiles"*.

Transcurrido el plazo anterior y vistas todas las solicitudes se emitirá informe técnico favorable o desfavorable donde se indicará el importe a conceder.

A la vista de los informes técnicos, el órgano emitirá Propuesta de aprobación provisional, donde se indicaran los beneficiarios de las ayudas y el importe concedido, que se elevará a su aprobación provisional mediante Resolución de Alcaldía, concediéndose el plazo de 5 días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución.

[...]

Una vez elevada la propuesta de resolución, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar, resolverá el procedimiento y dictará acuerdo definitivo en el plazo máximo de 15 días, transcurrido dicho plazo sin que haya recaído sobre ella resolución definitiva, la solicitud podrá entenderse desestimada".

Así mismo en la propia Ley General de Subvenciones se distingue que en todo procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva, la fase de iniciación es donde se abre plazo para la presentación de la solicitud correspondiente junto a la documentación correspondiente para la admisión en el proceso correspondiente (art. LGS).

Finalizada la fase anterior, comenzaría la instrucción del procedimiento donde el órgano competente realiza las actuaciones necesarias para la comprobación y verificación de los datos necesarios para determinar si se reúne los requisitos para adquirir la condición de beneficiario de una subvención, cómo se indica en el art. 24 de la LGS, fase en la que se podrá requerir al interesado para que subsane la documentación aportada, y así una vez subsanada correctamente poder adquirir la condición de beneficiario de la subvención.

Finalmente se resuelve el procedimiento por el órgano competente, resolución que se sustentará con lo que dispongan las bases reguladoras de la subvención.

Tanto la propuesta de resolución provisional y definitiva no crea derecho alguno a favor del beneficiario propuesto frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de la concesión (art. 22.6 LGS).

Visto el artículo 13 de las presentes bases que dicen textualmente "la aceptación de las subvenciones por parte de las entidades beneficiarias implica la sujeción a las obligaciones establecidas con carácter general en las presentes bases y demás normativa aplicable en materia de subvenciones".

Se ha de indicar así mismo que el propio artículo 14 de las bases reguladoras de este procedimiento regula "el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local".

Así las presentes Bases regulan en su artículo 15: "la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:

- Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Así mismo el artículo 30 de la LGS regula que:

"1. La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención de documentará de la manera que se determine reglamentaria, pudiendo revestir la forma de cuenta justificativa del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según en la normativa reguladora.

[...]

3. Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez del tráfico jurídico mercantil o con eficiencia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente."

Siguiendo con lo indicado en los párrafos anteriores y según los antecedentes que consta en el citado expediente, con fecha de 14 de junio de 2023 se le notifica la propuesta provisional de admitidos y/o excluidos, donde se le dice textualmente "se le comunica que dispone de 5 días hábiles del siguiente a la notificación de la presente propuesta provisional para la subsanación y/o presentación requerida, vencido el cual, se les tendrá desistido de su petición", porque hasta la fecha solo se había presentado junto a la solicitud toda la documentación necesaria para ser admitido en el procedimiento y regulados en los artículos 7 y 10 de las presentes Bases, que son documentos necesarios para obtener la condición de beneficiario, y una vez examinada la misma, se le requiere para aquella documentación que no se ha presentado o se ha presentado de forma incorrecta (art. 7, 10 y 11 de las Bases reguladoras), y no de la documentación justificativa de la subvención ya que esta última se requiere a los beneficiarios definitivos de la subvención, momento procedimental en la que la fecha indicada no nos encontrábamos todavía.

Así una vez subsanada la documentación requerida al efecto para poder ser admitido en el procedimiento de concesión de la citada subvención (art. 11 de las Bases), y por tanto reunir los requisitos previstos en los artículos 7 y 10 de las correspondientes Bases, y se procede a notificarle la propuesta provisional de concesión de la subvención, 20 de julio de 2023.

Finalmente ya finalizada la fase de instrucción del procedimiento de concesión de la subvención, se resuelve el mismo por el órgano competente, acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se concede definitivamente la subvención por importe de 500,00€ a D. XXXX (DNI XXXX).

Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 23 de agosto de 2023, notificado a D. XXXX (DNI XXXX) con fecha de 08/09/2023, momento en el que se inicia la fase de justificación, donde se le indicaba que:

"[...] Se le comunica que el plazo que se disponen para la presentación de la documentación justificativa será de quince días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del presente acuerdo de Junta de Gobierno Local".

Por lo tanto se ha de expresar en este sentido que todas las notificaciones emitidas en el procedimiento se ajustan al contenido y al momento procedimental correspondiente.

Visto también que la documentación justificativa presentada por D. XXXX, por Registro de Entrada nº 12326 de 23 de noviembre de 2023, ha sido presentada fuera de plazo.

Analizado todo lo expuesto en el presente informe, se constata que el beneficiario de la subvención, D. XXXX, al cual se le dio traslado de la notificación del acuerdo de concesión definitiva de la subvención (08/09/2023), donde se le indicaba del plazo que disponía para la presentación de la documentación justificativa (15 días hábiles a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo de Junta de Gobierno Local), porque es ahora y no antes, cuando se le puede requerir la documentación justificativa, en los términos que se indica en las presentes Bases reguladoras y que son de obligado conocimiento y cumplimiento por parte del beneficiario de la subvención, las cuales pueden ser consultadas en el BOP de Granada (nº 40 de 01/03/2023) y en las Bases de Datos Nacional de Subvenciones, y siendo en el artículo 15 de las mismas donde se indica la documentación justificativa que se tenía que presentar, la cual no se ha presentado en tiempo y forma (artículo 14 de las Bases reguladoras). Por todo lo indicado anteriormente se informa que procedería desestimar las alegaciones presentadas por D. XXXX (DNI XXXX), y por ello desestimar el presente recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15/11/2023, siendo la consecuencia de ello proceder a dar por no justificada la subvención concedida y no justificada correctamente, por importe de 500,00€, por ende se proceda al archivo del correspondiente expediente, y anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Doña XXXX contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

SEGUNDO. Dar por no justificada la subvención concedida.

TERCERO. Anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada.

CUARTO. Proceder al archivo del correspondiente expedientes.

QUINTO. Notificar al recurrente el presente acuerdo.

17º.- Expediente 3620/2023; Resolución de recurso de reposición interpuesto por Desatranques Costa Tropical S.L. contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Técnico de Administración Financiera, siguiente:

"D. XXXX, Técnico de Administración Financiera del Ayuntamiento de Almuñécar, en relación al Recurso de Reposición interpuesto por D. XXXX (DNI XXXX) en representación DESATRANQUES COSTA TROPICAL S.L. (CIF B19589837), contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local del 15/11/2023 donde se acuerda dar por no justificada, anular en contabilidad los importes no justificados y por ende el archivo del correspondiente expediente referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar.

LEGISLACIÓN APLICABLE.

1. Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
2. Real Decreto 887/2006, de 21 de julio de 2006, por el se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
3. Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.
4. Ley 7/1985 de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.
5. Ley de 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones.
6. Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar (Bop de Granada nº 194 de 08/10/2015).
7. Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar (Bop de Granada nº 40 de 01/03/2023).

ANTECEDENTES.

PRIMERO. Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se acordó: "[...] PRIMERO.- Conceder definitivamente las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, a los siguientes solicitantes, y por el importe que se indica:

PERSONAS JURÍDICA

NOMBRE/CIF	IMPORTE CONCEDIDO
DESATRANQUES COSTA TROPICAL S.L. CIF B19589837	500,00

SEGUNDO. Visto el informe nº 44/2023 de fecha de 22 de noviembre de 2023 que indica:

"SEGUNDO. Visto el artículo 12 de las Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, en el que se regula que: "el pago de las ayudas se hará en un pago único por la totalidad del importe concedido, mediante transferencia bancaria, una vez justificada la misma".

Visto el artículo 13 de las Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, "Además de los requisitos contenidos en las presentes bases, las personas beneficiarias deberán cumplir con los siguientes requisitos: 5.Cumplir las restantes obligaciones que detalla el artículo 14 de la Ley 38/2023, de 17 de noviembre, General de Subvenciones."

Visto el artículo 14.1.b) de la Ley General de Subvenciones que regula que dentro de las obligaciones del beneficiario está: "Justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención."

Visto que Desatranques Costa Tropical (CIF B195898379) no presenta documentación justificativa correcta ni en el plazo de los 15 días hábiles dados, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de la concesión de la Junta de Gobierno Local (aporta una sólo factura sin justificante de pago), ni en el plazo de 10 días hábiles dados, a contar del día siguiente a la notificación del requerimiento de subsanación de documentación (aporta facturas sin justificante de pago), por lo que se constata por la funcionaria que suscribe el presente informe que no se han justificado la citada subvención conforme a lo indicado en las Bases

reguladoras para la concesión de subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar.

Por todo lo indicado anteriormente procedería dar por no justificada la subvención concedida por importe de 500,00€ concedida a Desatranques Costa Tropical (CIF B19589837), con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar y por ende archivar el correspondiente expediente, y anular en contabilidad el importe de 500,00€ concedido y no justificado correctamente según lo indicado en el presente informe”.

TERCERO. Visto el recurso de reposición interpuesto por D. XXXX(DNI XXXX) en representación DESATRANQUES COSTA TROPICAL (CIF B19589837) por los registros de entrada nº 2023-E-RE-12742 y 12741 de 13/12/2023 contra el acuerdo de la Junta de gobierno Local de fecha de 04/12/2023, donde se solicita “*SUPLICO A LA ALCALDÍA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR, tenga por formulado el presente RECURSO DE REPOSICIÓN, y en virtud de las alegaciones contenidas en el mismo, se decrete la ACEPTACIÓN DE LA SUBVENCIÓN*”, por todo lo anterior procedo a emitir el siguiente:

INFORME 69/2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Se ha de fundamentar en este caso que las alegaciones presentadas por el interesado respecto al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 15/11/2023, se trataría de la interposición de un recurso de reposición, como bien se indica en su escrito, ya que los mismo se interponen contra los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa y se tienen que interponer ante el mismo órgano que los hubiera dictado.

Por lo que indicado lo anterior y visto que la misma ha sido presentada en tiempo y forma, como se indica en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sería procedente detenerse en el fondo de la petición y dar por interpuesto el citado recurso de reposición.

SEGUNDO. Las Bases reguladoras constituyen un elemento de importancia singular en la configuración del régimen jurídico de las subvenciones públicas pues constituyen disposiciones de desarrollo de la propia Ley General de Subvenciones (en adelante LGS).

El otorgamiento de subvenciones debe estar precedido por la aprobación de las bases reguladoras en los términos establecidos por la Ley, y la exigencia del establecimiento de las Bases se justifica por la gran variedad de subvenciones existente y por la necesidad de adaptar a cada tipo de subvención los principios generales que establece la LGS.

Resumiendo, serán de aplicación a las subvenciones locales la Ley General de Subvenciones y Reglamento de desarrollo, la Legislación básica estatal en materia de régimen local, la normativa autonómica correspondiente en materia de régimen local si tiene competencias, la normativa de Derecho Administrativo y las bases reguladoras de cada subvención y otras normas que apruebe la Entidad Local.

Así en las correspondiente Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, indica en su artículo 4 que “*Las Bases reguladoras de esta subvención se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, conforme al artículo 9.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones*” (Bop de Granada nº 40 de 01/03/2023).

El artículo 11 de las Bases reguladoras de este procedimiento indica que: “[...] Cuando durante la fase de instrucción del procedimiento y comprobado las solicitudes presentadas y demás documentación, se requerirá a aquellos solicitantes que les falte alguna documentación o esta no sea correcta para que la aporte en el plazo máximo de 5 días hábiles”.

Transcurrido el plazo anterior y vistas todas las solicitudes se emitirá informe técnico favorable o desfavorable donde se indicará el importe a conceder.

A la vista de los informes técnicos, el órgano emitirá Propuesta de aprobación provisional, donde se indicaran los beneficiarios de las ayudas y el importe concedido, que se elevará a su aprobación provisional mediante Resolución de Alcaldía, concediéndose el plazo de 5 días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución.

[...]

Una vez elevada la propuesta de resolución, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar, resolverá el procedimiento y dictará acuerdo definitivo en el plazo máximo de 15 días, transcurrido dicho plazo sin que haya recaído sobre ella resolución definitiva, la solicitud podrá entenderse desestimada".

Así mismo en la propia Ley General de Subvenciones se distingue que en todo procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva, la fase de iniciación es donde se abre plazo para la presentación de la solicitud correspondiente junto a la documentación correspondiente para la admisión en el proceso correspondiente.

Finalizada la fase anterior, comenzaría la instrucción del procedimiento donde el órgano competente realiza las actuaciones necesarias para la comprobación y verificación de los datos necesarios para determinar si se reúne los requisitos para adquirir la condición de beneficiario de una subvención, cómo se indica en el art. 24 de la LGS, fase en la que se podrá requerir al interesado para que subsane la documentación aportada, y así una vez subsanada correctamente poder adquirir la condición de beneficiario de la subvención.

Finalmente se resuelve el procedimiento por el órgano competente, resolución que se sustentará con lo que dispongan las bases reguladoras de la subvención.

Tanto la propuesta de resolución provisional y definitiva no crea derecho alguno a favor del beneficiario propuesto frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de la concesión (art. 22.6 LGS).

Visto el artículo 13 de las presentes bases que dicen textualmente "la aceptación de las subvenciones por parte de las entidades beneficiarias implica la sujeción a las obligaciones establecidas con carácter general en las presentes bases y demás normativa aplicable en materia de subvenciones".

Se ha de indicar así mismo que el propio artículo 14 de las bases reguladoras de este procedimiento regula "el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local".

Así las presentes Bases regulan en su artículo 15: "la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:

- Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Así mismo el artículo 30 de la LGS regula que:

"1. La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención de documentará de la manera que se determine reglamentaria, pudiendo revestir la forma de cuenta justificativa del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según en la normativa reguladora.

[...]

3. Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez del tráfico jurídico mercantil o con eficiencia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente."

Siguiendo con lo indicado en los párrafos anteriores y según los antecedentes que consta en el citado expediente, con fecha de 19 de junio de 2023 se le notifica la propuesta provisional de admitidos y/o excluidos, donde se le dice textualmente "se le comunica que dispone de 5 días hábiles del siguiente a la notificación de la presente propuesta provisional para la subsanación y/o presentación requerida, vencido el cual, se les tendrá desistido de su petición", porque hasta la fecha solo se valora la documentación que se había presentado junto a la solicitud referente a los requisitos necesarios que se deben reunir para ser admitido en el procedimiento y regulados en los artículos 7 y 10 de las presentes Bases, que son documentos necesarios para obtener la condición de beneficiario, y una vez examinada la misma, se le requiere para aquella documentación que no se había presentado o se había presentado de forma incorrecta (art. 7, 10 y 11 de las Bases reguladoras), y no de la documentación justificativa de la subvención ya que esta última se requiere a los beneficiarios definitivos de la subvención, momento procedimental en la que la fecha indicada no nos encontrábamos todavía.

Así una vez subsanada la documentación requerida al efecto para poder ser admitido en el procedimiento de concesión de la citada subvención (art. 11 de las Bases), y por tanto reunir los requisitos previstos en los artículos 7 y 10 de las correspondientes Bases, y se procede a notificarle la propuesta provisional de concesión de la subvención, 26 de julio de 2023.

Finalmente ya finalizada la fase de instrucción del procedimiento de concesión de la subvención, se resuelve el mismo por el órgano competente, acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se concede definitivamente la subvención por importe de 500,00€ a DESASTRANQUES COSTA TROPICAL S.L.

Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 23 de agosto de 2023, citado anteriormente y notificado a DESASTRANQUES COSTA TROPICAL S.L., momento en el que se inicia la fase de justificación, donde se le indicaba que:

"[...] Se le comunica que el plazo que se disponen para la presentación de la documentación justificativa será de quince días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del presente acuerdo de Junta de Gobierno Local".

Por lo tanto se ha de expresar en este sentido que todas las notificaciones emitidas en el procedimiento se ajustan al contenido y al momento procedimental correspondiente.

Visto que en su momento se presentó junta a la solicitud (Registro de Entrada nº 2023-E-RE-3553) documentación justificativa (sólo una factura de importe 230,24€, pero sin justificante de pago), por lo que no se ajusta a las correspondientes Bases reguladoras.

Visto que en el plazo de 15 días hábiles a contar del día siguiente a la recepción de la correspondiente notificación de concepción de la subvención no se ha presentado documentación justificativa (notificación del acuerdo de Junta de Gobierno Local de 23 de agosto), no se presentó nada y valorada la ya existente hasta la fecha en esta Administración, se procede a requerirle en los términos indicados en la Bases reguladoras en el artículo 15 que se indica "Finalizado el plazo de justificación, si se detectan errores, ausencias, irregularidades u omisiones en la documentación presentada el solicitante podrá ser requerido, otorgándole un plazo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de recepción de la notificación", por lo que ya se ha requerido la subsanación de la documentación justificativa en los términos que se indica en las Bases.

Recibido el requerimiento y vista la documentación justificativa presentada el 9 de noviembre de 2023 (Registro Entrada nº 11829), donde se aporta más facturas pero otra vez sin justificantes de pago, por lo que la documentación justificativa presentada no se ajusta a lo indicado en el

artículo 15 de las Bases reguladoras, por lo que precedería dar por no justificada la subvención concedida.

Analizado todo lo expuesto en el presente informe, se constata que el beneficiario de la subvención, DESATRANQUES COSTA TROPICAL S.L. (CIF B19589837), al cual se le dio traslado de la notificación del acuerdo de concesión definitiva de la subvención (08/09/2023), donde se le indicaba del plazo que disponía para la presentación de la documentación justificativa (15 días hábiles a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo de Junta de Gobierno Local), y del requerimiento de subsanación correspondiente de la documentación justificativa y no presentándose la misma en los términos que se indica en las presentes Bases reguladoras y que son de obligado conocimiento y cumplimiento por parte del beneficiario de la subvención, las cuales pueden ser consultadas en el BOP de Granada (nº 40 de 01/03/2023) y en las Bases de Datos Nacional de Subvenciones, y siendo en el artículo 15 de las mismas donde se indica la documentación justificativa que se tenía que presenta, la cual no se ha presentado en tiempo y forma (artículo 14 de las Bases reguladoras). Por todo lo indicado anteriormente se informa que procedería desestimar las alegaciones presentadas por D. XXXX (DNI XXXX) en representación de DESATRANQUES COSTA TROPICAL S.L. (CIF B19589837), y por ello desestimar el presente recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15/11/2023, siendo la consecuencia de ello proceder a dar por no justificada la subvención concedida y no justificada correctamente, por importe de 500,00€, por ende se proceda al archivo del correspondiente expediente, y anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada.”

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Desatranques Costa Tropical S.L. contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

SEGUNDO. Dar por no justificada la subvención concedida.

TERCERO. Anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada.

CUARTO. Proceder al archivo del correspondiente expedientes.

QUINTO. Notificar al recurrente el presente acuerdo.

18º.- Expediente 3542/2023; Resolución de recurso de reposición interpuesto por XXXX contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Técnico de Administración Financiera, siguiente:

“D. XXXX, Técnico de Administración Financiera del Ayuntamiento de Almuñécar, en relación al recurso de reposición interpuesto por D. XXXX (NIE XXXX), contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local del 15/11/2023 donde se acuerda dar por no justificada, anular en contabilidad los importes no justificados y por ende el archivo del correspondiente expediente referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar.

LEGISLACIÓN APLICABLE.

1. Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
2. Real Decreto 887/2006, de 21 de julio de 2006, por el se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
3. Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.
4. Ley 7/1985 de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.
5. Ley de 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones.
6. Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar (Bop de Granada nº 194 de 08/10/2015).
7. Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar (Bop de Granada nº 40 de 01/03/2023).

ANTECEDENTES.

PRIMERO. Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se acordó: "[...] PRIMERO.- Conceder definitivamente las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, a los siguientes solicitantes, y por el importe que se indica:

PERSONAS FÍSICA	
NOMBRE/NIE	IMPORTE CONCEDIDO
XXXX NIE XXXX	500,00

SEGUNDO. Visto el informe nº 38/2023 de fecha de 09 de noviembre de 2023 que indica:

"[...] TERCERO. Visto el artículo 14 de las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, en el que se regula que: "el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local."

Visto el artículo 15 de las presentes Bases que regula: "la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:

- Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

CUATRO. Visto el artículo 12 de las Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, en el que se regula que: "el

pago de las ayudas se hará en un pago único por la totalidad del importe concedido, mediante transferencia bancaria, una vez justificada la misma".

Visto el artículo 13 de las Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, "Además de los requisitos contenidos en las presentes bases, las personas beneficiarias deberán cumplir con los siguientes requisitos: 5.Cumplir las restantes obligaciones que detalla el artículo 14 de la Ley 38/2023, de 17 de noviembre, General de Subvenciones."

Visto el artículo 14.1.b) de la Ley General de Subvenciones que regula que dentro de las obligaciones del beneficiario está: "Justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención."

Por lo que indicado anteriormente, y visto que la relación de solicitantes indicados a continuación, no han presentado ninguna documentación justificativa en el plazo de los 15 días hábiles dados, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de la concesión de la Junta de Gobierno Local, o en su defecto se ha presentado fuera de plazo la misma, por lo que se constata por la funcionaria que suscribe el presente informe que no se han justificado las citadas subvenciones, conforme a lo indicado en las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, por lo que se tiene que proceder a dar por no justificadas y por ende al archivo de los correspondientes expedientes, a los siguientes solicitantes:

NOMBRE	NIE	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX	XXXX	500,00€

TERCERO. Visto el recurso de reposición interpuesto por D. XXXX por registro de entrada nº 2023-E-RE-12290 de 22/11/2023 contra el acuerdo de la Junta de gobierno Local de fecha de 15/11/2023, donde se solicita "Suplico a la alcaldía presidencia del Ayuntamiento de Almuñécar, tenga por formulado el presente RECURSO DE REPOSICIÓN, y en virtud de las alegaciones contenidas en el mismo, se decrete la ACEPTACIÓN DE LA SUBVENCIÓN", por todo lo anterior procedo a emitir el siguiente:

INFORME 60/2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Se ha de fundamentar en este caso que las alegaciones presentadas por el interesado respecto al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 15/11/2023, se trataría de la interposición de un recurso de reposición, como bien se indica en su escrito, ya que los mismo se interponen contra los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa y se tienen que interponer ante el mismo órgano que los hubiera dictado.

Por lo que indicado lo anterior y visto que la misma ha sido presentada en tiempo y forma, como se indica en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sería procedente detenerse en el fondo de la petición y dar por interpuesto el citado recurso de reposición.

SEGUNDO. Las Bases reguladoras constituyen un elemento de importancia singular en la configuración del régimen jurídico de las subvenciones públicas pues constituyen disposiciones de desarrollo de la propia Ley General de Subvenciones (en adelante LGS).

El otorgamiento de subvenciones debe estar precedido por la aprobación de las bases reguladoras en los términos establecidos por la Ley, y la exigencia del establecimiento de las Bases se justifica por la gran variedad de subvenciones existente y por la necesidad de adaptar a cada tipo de subvención los principios generales que establece la LGS.

Resumiendo, serán de aplicación a las subvenciones locales la Ley General de Subvenciones y Reglamento de desarrollo, la Legislación básica estatal en materia de régimen local, la normativa autonómica correspondiente en materia de régimen local si tiene competencias, la normativa de Derecho Administrativo y las bases reguladoras de cada subvención y otras normas que apruebe la Entidad Local.

Así en las correspondiente Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, indica en su artículo 4 que *"Las Bases reguladoras de esta subvención se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, conforme al artículo 9.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones"* (Bop de Granada nº 40 de 01/03/2023).

El artículo 11 de las Bases reguladoras de este procedimiento indica que: *"[...] Cuando durante la fase de instrucción del procedimiento y comprobado las solicitudes presentadas y demás documentación, se requerirá a aquellos solicitantes que les falte alguna documentación o esta no sea correcta para que la aporte en el plazo máximo de 5 días hábiles"*.

Transcurrido el plazo anterior y vistas todas las solicitudes se emitirá informe técnico favorable o desfavorable donde se indicará el importe a conceder.

A la vista de los informes técnicos, el órgano emitirá Propuesta de aprobación provisional, donde se indicaran los beneficiarios de las ayudas y el importe concedido, que se elevará a su aprobación provisional mediante Resolución de Alcaldía, concediéndose el plazo de 5 días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución.

[...]

Una vez elevada la propuesta de resolución, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar, resolverá el procedimiento y dictará acuerdo definitivo en el plazo máximo de 15 días, transcurrido dicho plazo sin que haya recaído sobre ella resolución definitiva, la solicitud podrá entenderse desestimada".

Así mismo en la propia Ley General de Subvenciones se distingue que en todo procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva, la fase de iniciación es donde se abre plazo para la presentación de la solicitud correspondiente junto a la documentación correspondiente para la admisión en el proceso correspondiente.

Finalizada la fase anterior, comenzaría la instrucción del procedimiento donde el órgano competente realiza las actuaciones necesarias para la comprobación y verificación de los datos necesarios para determinar si se reúne los requisitos para adquirir la condición de beneficiario de una subvención, cómo se indica en el art. 24 de la LGS, fase en la que se podrá requerir al interesado para que subsane la documentación aportada, y así una vez subsanada correctamente poder adquirir la condición de beneficiario de la subvención.

Finalmente se resuelve el procedimiento por el órgano competente, resolución que se sustentará con lo que dispongan las bases reguladoras de la subvención.

Tanto la propuesta de resolución provisional y definitiva no crea derecho alguno a favor del beneficiario propuesto frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de la concesión (art. 22.6 LGS).

Visto el artículo 13 de las presentes bases que dicen textualmente "la aceptación de las subvenciones por parte de las entidades beneficiarias implica la sujeción a las obligaciones establecidas con carácter general en las presentes bases y demás normativa aplicable en materia de subvenciones".

Se ha de indicar así mismo que el propio artículo 14 de las bases reguladoras de este procedimiento regula "el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a

contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local”.

Así las presentes Bases regulan en su artículo 15: “la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:

- Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Así mismo el artículo 30 de la LGS regula que:

“1. La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención de documentará de la manera que se determine reglamentaria, pudiendo revestir la forma de cuenta justificativa del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según en la normativa reguladora.

[...]

3. Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez del tráfico jurídico mercantil o con eficiencia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente.”

Siguiendo con lo indicado en los párrafos anteriores y según los antecedentes que consta en el citado expediente, con fecha de 19 de junio de 2023 se le notifica la propuesta provisional de admitidos y/o excluidos, donde se le dice textualmente “se le comunica que dispone de 5 días hábiles del siguiente a la notificación de la presente propuesta provisional para la subsanación y/o presentación requerida, vencido el cual, se les tendrá desistido de su petición”, porque hasta la fecha solo se había presentado junto a la solicitud toda la documentación necesaria para ser admitido en el procedimiento y regulados en los artículos 7 y 10 de las presentes Bases, que son documentos necesarios para obtener la condición de beneficiario, y una vez examinada la misma, se le requiere para aquella documentación que no se había presentado o se había presentado de forma incorrecta (art. 7, 10 y 11 de las Bases reguladoras), y no de la documentación justificativa de la subvención ya que esta última se requiere a los beneficiarios definitivos de la subvención, momento procedimental en la que la fecha indicada no nos encontrábamos todavía.

Así una vez subsanada la documentación requerida al efecto para poder ser admitido en el procedimiento de concesión de la citada subvención (art. 11 de las Bases), y por tanto reunir los requisitos previstos en los artículos 7 y 10 de las correspondientes Bases, y se procede a notificarle la propuesta provisional de concesión de la subvención, 26 de julio de 2023.

Finalmente ya finalizada la fase de instrucción del procedimiento de concesión de la subvención, se resuelve el mismo por el órgano competente, acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se concede definitivamente la subvención por importe de 500,00€ a D. XXXX.

Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 23 de agosto de 2023, citado anteriormente y notificado a D. XXXX, momento en el que se inicia la fase de justificación, donde se le indicaba que:

“[...] Se le comunica que el plazo que se disponen para la presentación de la documentación justificativa será de quince días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del presente acuerdo de Junta de Gobierno Local”.

Por lo tanto se ha de expresar en este sentido que todas las notificaciones emitidas en el procedimiento se ajustan al contenido y al momento procedimental correspondiente.

Analizado todo lo expuesto en el presente informe, se constata que el beneficiario de la subvención, D. XXXX (NIE XXXX), al cual se le dio

traslado de la notificación del acuerdo de concesión definitiva de la subvención (08/09/2023), donde se le indicaba del plazo que disponía para la presentación de la documentación justificativa (15 días hábiles a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo de Junta de Gobierno Local), porque es ahora y no antes, cuando se le puede requerir la documentación justificativa, en los términos que se indica en las presentes Bases reguladoras y que son de obligado conocimiento y cumplimiento por parte del beneficiario de la subvención, las cuales pueden ser consultadas en el BOP de Granada (nº 40 de 01/03/2023) y en las Bases de Datos Nacional de Subvenciones, y siendo en el artículo 15 de las mismas donde se indica la documentación justificativa que se tenía que presentar, la cual no se ha presentado en tiempo y forma (artículo 14 de las Bases reguladoras). Por todo lo indicado anteriormente se informa que procedería desestimar las alegaciones presentadas por D. XXXX (NIE XXXX), y por ello desestimar el presente recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15/11/2023, siendo la consecuencia de ello proceder a dar por no justificada la subvención concedida y no justificada correctamente, por importe de 500,00€, por ende se proceda al archivo del correspondiente expediente, y anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada.”

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Don XXXX contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

SEGUNDO. Dar por no justificada la subvención concedida.

TERCERO. Anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada.

CUARTO. Proceder al archivo del correspondiente expedientes.

QUINTO. Notificar al recurrente el presente acuerdo.

19º.- Expediente 3515/2023; Resolución de recurso de reposición interpuesto por AUTOESCUELA ELITE COSTA TROPICAL S.L contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Técnico de Administración Financiera, siguiente:

“D. XXXX, Técnico de Administración Financiera del Ayuntamiento de Almuñécar, en relación al Recurso de Reposición interpuesto por Dª. XXXX (DNI XXXX) en representación de AUTOESCUELA ELITE COSTA TROPICAL S.L (CIF B19531193), contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local del 15/11/2023 donde se acuerda dar por no justificada, anular en contabilidad los importes no justificados y por ende el archivo del correspondiente expediente referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar.

LEGISLACIÓN APLICABLE.

1. Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
2. Real Decreto 887/2006, de 21 de julio de 2006, por el se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
3. Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.
4. Ley 7/1985 de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.
5. Ley de 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones.
6. Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar (Bop de Granada nº 194 de 08/10/2015).
7. Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar (Bop de Granada nº 40 de 01/03/2023).

ANTECEDENTES.

PRIMERO. Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se acordó: "[...] PRIMERO.- Conceder definitivamente las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, a los siguientes solicitantes, y por el importe que se indica:

PERSONAS JURÍDICA

NOMBRE/CIF	IMPORTE CONCEDIDO
AUTOESCUELA ELITE COSTA TROPICAL S.L. CIF B19531193	500,00

SEGUNDO. Visto el informe nº 38/2023 de fecha de 09 de noviembre de 2023 que indica:

"[...] TERCERO. Visto el artículo 14 de las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, en el que se regula que: "el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local."

Visto el artículo 15 de las presentes Bases que regula: "la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:

- Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

CUATRO. Visto el artículo 12 de las Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, en el que se regula que: "el

pago de las ayudas se hará en un pago único por la totalidad del importe concedido, mediante transferencia bancaria, una vez justificada la misma".

Visto el artículo 13 de las Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, "Además de los requisitos contenidos en las presentes bases, las personas beneficiarias deberán cumplir con los siguientes requisitos: 5.Cumplir las restantes obligaciones que detalla el artículo 14 de la Ley 38/2023, de 17 de noviembre, General de Subvenciones."

Visto el artículo 14.1.b) de la Ley General de Subvenciones que regula que dentro de las obligaciones del beneficiario está: "Justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención."

Por lo que indicado anteriormente, y visto que la relación de solicitantes indicados a continuación, no han presentado ninguna documentación justificativa en el plazo de los 15 días hábiles dados, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de la concesión de la Junta de Gobierno Local, o en su defecto se ha presentado fuera de plazo la misma, por lo que se constata por la funcionaria que suscribe el presente informe que no se han justificado las citadas subvenciones, conforme a lo indicado en las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, por lo que se tiene que proceder a dar por no justificadas y por ende al archivo de los correspondientes expedientes, a los siguientes solicitantes:

NOMBRE	CIF	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
AUTOESCUELA ELITE COSTA TROPICAL S.L.	B19531193	500,00€

TERCERO. Visto el recurso de reposición interpuesto por D^a. XXXX en representación de Autoescuela Elite Costa Tropical S.L. por registro de entrada nº 2023-E-RE-12278 de 22/11/2023 contra el acuerdo de la Junta de gobierno Local de fecha de 15/11/2023, donde se solicita "Suplico a la alcaldía presidencia del Ayuntamiento de Almuñécar, tenga por formulado el presente RECURSO DE REPOSICIÓN, y en virtud de las alegaciones contenidas en el mismo, se decrete la ACEPTACIÓN DE LA SUBVENCIÓN", por todo lo anterior procedo a emitir el siguiente:

INFORME 61/2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Se ha de fundamentar en este caso que las alegaciones presentadas por la interesada respecto al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 15/11/2023, se trataría de la interposición de un recurso de reposición, como bien se indica en su escrito, ya que los mismo se interponen contra los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa y se tienen que interponer ante el mismo órgano que los hubiera dictado.

Por lo que indicado lo anterior y visto que la misma ha sido presentada en tiempo y forma, como se indica en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sería procedente detenerse en el fondo de la petición y dar por interpuesto el citado recurso de reposición.

SEGUNDO. Las Bases reguladoras constituyen un elemento de importancia singular en la configuración del régimen jurídico de las subvenciones públicas pues constituyen disposiciones de desarrollo de la propia Ley General de Subvenciones (en adelante LGS).

El otorgamiento de subvenciones debe estar precedido por la aprobación de las bases reguladoras en los términos establecidos por la Ley, y la exigencia del establecimiento de las Bases se justifica por la gran variedad de subvenciones existente y por la necesidad de adaptar a cada tipo de subvención los principios generales que establece la LGS.

Resumiendo, serán de aplicación a las subvenciones locales la Ley General de Subvenciones y Reglamento de desarrollo, la Legislación básica estatal en materia de régimen local, la normativa autonómica correspondiente en materia de régimen local si tiene competencias, la normativa de Derecho Administrativo y las bases reguladoras de cada subvención y otras normas que apruebe la Entidad Local.

Así en las correspondiente Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, indica en su artículo 4 que *"Las Bases reguladoras de esta subvención se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, conforme al artículo 9.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones"* (Bop de Granada nº 40 de 01/03/2023).

El artículo 11 de las Bases reguladoras de este procedimiento indica que: *"[...] Cuando durante la fase de instrucción del procedimiento y comprobado las solicitudes presentadas y demás documentación, se requerirá a aquellos solicitantes que les falte alguna documentación o esta no sea correcta para que la aporte en el plazo máximo de 5 días hábiles"*.

Transcurrido el plazo anterior y vistas todas las solicitudes se emitirá informe técnico favorable o desfavorable donde se indicará el importe a conceder.

A la vista de los informes técnicos, el órgano emitirá Propuesta de aprobación provisional, donde se indicaran los beneficiarios de las ayudas y el importe concedido, que se elevará a su aprobación provisional mediante Resolución de Alcaldía, concediéndose el plazo de 5 días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución.

[...]

Una vez elevada la propuesta de resolución, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar, resolverá el procedimiento y dictará acuerdo definitivo en el plazo máximo de 15 días, transcurrido dicho plazo sin que haya recaído sobre ella resolución definitiva, la solicitud podrá entenderse desestimada".

Así mismo en la propia Ley General de Subvenciones se distingue que en todo procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva, la fase de iniciación es donde se abre plazo para la presentación de la solicitud correspondiente junto a la documentación correspondiente para la admisión en el proceso correspondiente.

Finalizada la fase anterior, comenzaría la instrucción del procedimiento donde el órgano competente realiza las actuaciones necesarias para la comprobación y verificación de los datos necesarios para determinar si se reúne los requisitos para adquirir la condición de beneficiario de una subvención, cómo se indica en el art. 24 de la LGS, fase en la que se podrá requerir al interesado para que subsane la documentación aportada, y así una vez subsanada correctamente poder adquirir la condición de beneficiario de la subvención.

Finalmente se resuelve el procedimiento por el órgano competente, resolución que se sustentará con lo que dispongan las bases reguladoras de la subvención.

Tanto la propuesta de resolución provisional y definitiva no crea derecho alguno a favor del beneficiario propuesto frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de la concesión (art. 22.6 LGS).

Visto el artículo 13 de las presentes bases que dicen textualmente "la aceptación de las subvenciones por parte de las entidades beneficiarias implica la sujeción a las obligaciones establecidas con carácter general en las presentes bases y demás normativa aplicable en materia de subvenciones".

Se ha de indicar así mismo que el propio artículo 14 de las bases reguladoras de este procedimiento regula "el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a

contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local”.

Así las presentes Bases regulan en su artículo 15: “la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:

- Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Así mismo el artículo 30 de la LGS regula que:

“1. La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención de documentará de la manera que se determine reglamentaria, pudiendo revestir la forma de cuenta justificativa del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según en la normativa reguladora.

[...]

3. Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez del tráfico jurídico mercantil o con eficiencia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente.”

Siguiendo con lo indicado en los párrafos anteriores y según los antecedentes que consta en el citado expediente, con fecha de 21 de junio de 2023 se le notifica la propuesta provisional de admitidos y/o excluidos, donde se le dice textualmente “se le comunica que dispone de 5 días hábiles del siguiente a la notificación de la presente propuesta provisional para la subsanación y/o presentación requerida, vencido el cual, se le tendrá desistido de su petición”, porque hasta la fecha solo se había presentado junto a la solicitud toda la documentación necesaria para ser admitido en el procedimiento y regulados en los artículos 7 y 10 de las presentes Bases, que son documentos necesarios para obtener la condición de beneficiario, y una vez examinada la misma, se le requiere para aquella documentación que no se había presentado o se había presentado de forma incorrecta (art. 7, 10 y 11 de las Bases reguladoras), y no de la documentación justificativa de la subvención ya que esta última se requiere a los beneficiarios definitivos de la subvención, momento procedimental en la que la fecha indicada no nos encontrábamos todavía.

Así una vez subsanada la documentación requerida al efecto para poder ser admitido en el procedimiento de concesión de la citada subvención (art. 11 de las Bases), y por tanto reunir los requisitos previstos en los artículos 7 y 10 de las correspondientes Bases, y se procede a notificarle la propuesta provisional de concesión de la subvención, 26 de julio de 2023.

Finalmente ya finalizada la fase de instrucción del procedimiento de concesión de la subvención, se resuelve el mismo por el órgano competente, acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se concede definitivamente la subvención por importe de 500,00€ a AUTOESCUELA ELITE COSTA TROPICAL S.L.

Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 23 de agosto de 2023, citado anteriormente y notificado a AUTOESCUELA ELITE COSTA TROPICAL S.L., momento en el que se inicia la fase de justificación, donde se le indicaba que:

“[...] Se le comunica que el plazo que se disponen para la presentación de la documentación justificativa será de quince días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del presente acuerdo de Junta de Gobierno Local”.

Por lo tanto se ha de expresar en este sentido que todas las notificaciones emitidas en el procedimiento se ajustan al contenido y al momento procedimental correspondiente.

Analizado todo lo expuesto en el presente informe, se constata que el beneficiario de la subvención, AUTOESCUELA ELITE COSTA TROPICAL S.L. (CIF B19531193), al cual se le dio traslado de la notificación del acuerdo de concesión definitiva de la subvención (08/09/2023), donde se le indicaba del plazo que disponía para la presentación de la documentación justificativa (15 días hábiles a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo de Junta de Gobierno Local), porque es ahora y no antes, cuando se le puede requerir la documentación justificativa, en los términos que se indica en las presentes Bases reguladoras y que son de obligado conocimiento y cumplimiento por parte del beneficiario de la subvención, las cuales pueden ser consultadas en el BOP de Granada (nº 40 de 01/03/2023) y en las Bases de Datos Nacional de Subvenciones, y siendo en el artículo 15 de las mismas donde se indica la documentación justificativa que se tenía que presentar, la cual no se ha presentado en tiempo y forma (artículo 14 de las Bases reguladoras).

Por todo lo indicado anteriormente se informa que procedería desestimar las alegaciones presentadas por D^a. XXXX (DNI XXXX) en representación de AUTOESCUELA ELITE COSTA TROPICAL S.L. (CIF B19531193), y por ello desestimar el presente recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15/11/2023, siendo la consecuencia de ello proceder a dar por no justificada la subvención concedida y no justificada correctamente, por importe de 500,00€, por ende se proceda al archivo del correspondiente expediente, y anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada.”

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Desestimar el recurso de reposición interpuesto por AUTOESCUELA ELITE COSTA TROPICAL S.L contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

SEGUNDO. Dar por no justificada la subvención concedida.

TERCERO. Anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada.

CUARTO. Proceder al archivo del correspondiente expedientes.

QUINTO. Notificar al recurrente el presente acuerdo.

20º.- Expediente 3441/2023; Resolución de recurso de reposición interpuesto por ZUMAQUERO Y MARTINEZ S.L. contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Técnico de Administración Financiera, siguiente:

“D. XXXX, Técnico de Administración Financiera del Ayuntamiento de Almuñécar, en relación al Recurso de Reposición interpuesto por D. XXXX (DNI XXXX) en representación ZUMAQUERO Y MARTINEZ S.L. (CIF B18099812), contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local del 15/11/2023 donde se acuerda dar por no justificada, anular en contabilidad los importes no justificados y por ende el archivo del correspondiente expediente referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar.

LEGISLACIÓN APLICABLE.

1. Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
2. Real Decreto 887/2006, de 21 de julio de 2006, por el se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
3. Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.
4. Ley 7/1985 de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.
5. Ley de 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones.
6. Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar (Bop de Granada nº 194 de 08/10/2015).
7. Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar (Bop de Granada nº 40 de 01/03/2023).

ANTECEDENTES.

PRIMERO. Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se acordó: "[...] PRIMERO.- Conceder definitivamente las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, a los siguientes solicitantes, y por el importe que se indica:

PERSONAS JURÍDICA

NOMBRE/CIF	IMPORTE CONCEDIDO
ZUMAQUERO Y MARTINEZ S.L. CIF B18099812	500,00

SEGUNDO. Visto el informe nº 38/2023 de fecha de 09 de noviembre de 2023 que indica:

"[...] TERCERO. Visto el artículo 14 de las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, en el que se regula que: "el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local."

Visto el artículo 15 de las presentes Bases que regula: "la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:

- Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

CUATRO. Visto el artículo 12 de las Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, en el que se regula que: "el

pago de las ayudas se hará en un pago único por la totalidad del importe concedido, mediante transferencia bancaria, una vez justificada la misma".

Visto el artículo 13 de las Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, "Además de los requisitos contenidos en las presentes bases, las personas beneficiarias deberán cumplir con los siguientes requisitos: 5.Cumplir las restantes obligaciones que detalla el artículo 14 de la Ley 38/2023, de 17 de noviembre, General de Subvenciones."

Visto el artículo 14.1.b) de la Ley General de Subvenciones que regula que dentro de las obligaciones del beneficiario está: "Justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención."

Por lo que indicado anteriormente, y visto que la relación de solicitantes indicados a continuación, no han presentado ninguna documentación justificativa en el plazo de los 15 días hábiles dados, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de la concesión de la Junta de Gobierno Local, o en su defecto se ha presentado fuera de plazo la misma, por lo que se constata por la funcionaria que suscribe el presente informe que no se han justificado las citadas subvenciones, conforme a lo indicado en las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, por lo que se tiene que proceder a dar por no justificadas y por ende al archivo de los correspondientes expedientes, a los siguientes solicitantes:

NOMBRE	CIF	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
ZUMAQUERO Y MARTINEZ S.L.	B18099812	500,00€

TERCERO. Visto la alegación presentada por D. XXXX en representación de Zumaquero y Martínez S.L. por los registros de entrada nº 2023-E-RE-12742 y 12741 de 07/12/2023 contra el acuerdo de la Junta de gobierno Local de fecha de 15/11/2023, donde se solicita "Sean admitidos y tenido en cuenta", por todo lo anterior procedo a emitir el siguiente:

INFORME 68/2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Se ha de fundamentar en este caso que las alegaciones presentadas por el interesado respecto al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 15/11/2023, se trataría de la interposición de un recurso de reposición, ya que los mismo se interponen contra los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa y se tienen que interponer ante el mismo órgano que los hubiera dictado.

Por lo que indicado lo anterior y visto que la misma ha sido presentada en tiempo y forma, como se indica en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sería procedente detenerse en el fondo de la petición y dar por interpuesto el citado recurso de reposición.

SEGUNDO. Las Bases reguladoras constituyen un elemento de importancia singular en la configuración del régimen jurídico de las subvenciones públicas pues constituyen disposiciones de desarrollo de la propia Ley General de Subvenciones (en adelante LGS).

El otorgamiento de subvenciones debe estar precedido por la aprobación de las bases reguladoras en los términos establecidos por la Ley, y la exigencia del establecimiento de las Bases se justifica por la gran variedad de subvenciones existente y por la necesidad de adaptar a cada tipo de subvención los principios generales que establece la LGS.

Resumiendo, serán de aplicación a las subvenciones locales la Ley General de Subvenciones y Reglamento de desarrollo, la Legislación básica estatal en materia de régimen local, la normativa autonómica correspondiente en materia de régimen local si tiene competencias, la normativa de Derecho Administrativo y las bases reguladoras de cada subvención y otras normas que apruebe la Entidad Local.

Así en las correspondiente Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, indica en su artículo 4 que "Las Bases reguladoras de esta subvención se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, conforme al artículo 9.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones" (Bop de Granada nº 40 de 01/03/2023).

El artículo 11 de las Bases reguladoras de este procedimiento indica que: "[...] Cuando durante la fase de instrucción del procedimiento y comprobado las solicitudes presentadas y demás documentación, se requerirá a aquellos solicitantes que les falte alguna documentación o esta no sea correcta para que la aporte en el plazo máximo de 5 días hábiles".

Transcurrido el plazo anterior y vistas todas las solicitudes se emitirá informe técnico favorable o desfavorable donde se indicará el importe a conceder.

A la vista de los informes técnicos, el órgano emitirá Propuesta de aprobación provisional, donde se indicaran los beneficiarios de las ayudas y el importe concedido, que se elevará a su aprobación provisional mediante Resolución de Alcaldía, concediéndose el plazo de 5 días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución.

[...]

Una vez elevada la propuesta de resolución, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar, resolverá el procedimiento y dictará acuerdo definitivo en el plazo máximo de 15 días, transcurrido dicho plazo sin que haya recaído sobre ella resolución definitiva, la solicitud podrá entenderse desestimada".

Así mismo en la propia Ley General de Subvenciones se distingue que en todo procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva, la fase de iniciación es donde se abre plazo para la presentación de la solicitud correspondiente junto a la documentación correspondiente para la admisión en el proceso correspondiente.

Finalizada la fase anterior, comenzaría la instrucción del procedimiento donde el órgano competente realiza las actuaciones necesarias para la comprobación y verificación de los datos necesarios para determinar si se reúne los requisitos para adquirir la condición de beneficiario de una subvención, cómo se indica en el art. 24 de la LGS, fase en la que se podrá requerir al interesado para que subsane la documentación aportada, y así una vez subsanada correctamente poder adquirir la condición de beneficiario de la subvención.

Finalmente se resuelve el procedimiento por el órgano competente, resolución que se sustentará con lo que dispongan las bases reguladoras de la subvención.

Tanto la propuesta de resolución provisional y definitiva no crea derecho alguno a favor del beneficiario propuesto frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de la concesión (art. 22.6 LGS).

Visto el artículo 13 de las presentes bases que dicen textualmente "la aceptación de las subvenciones por parte de las entidades beneficiarias implica la sujeción a las obligaciones establecidas con carácter general en las presentes bases y demás normativa aplicable en materia de subvenciones".

Se ha de indicar así mismo que el propio artículo 14 de las bases reguladoras de este procedimiento regula "el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local".

Así las presentes Bases regulan en su artículo 15: "la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real

Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:

- Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Así mismo el artículo 30 de la LGS regula que:

"1. La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención de documentará de la manera que se determine reglamentaria, pudiendo revestir la forma de cuenta justificativa del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según en la normativa reguladora.

[...]

3. Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez del tráfico jurídico mercantil o con eficiencia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente."

Siguiendo con lo indicado en los párrafos anteriores y según los antecedentes que consta en el citado expediente, con fecha de 20 de junio de 2023 se le notifica la propuesta provisional de admitidos y/o excluidos, donde se le dice textualmente "se le comunica que dispone de 5 días hábiles del siguiente a la notificación de la presente propuesta provisional para la subsanación y/o presentación requerida, vencido el cual, se le tendrá desistido de su petición", porque hasta la fecha solo se había presentado junto a la solicitud toda la documentación necesaria para ser admitido en el procedimiento y regulados en los artículos 7 y 10 de las presentes Bases, que son documentos necesarios para obtener la condición de beneficiario, y una vez examinada la misma, se le requiere para aquella documentación que no se había presentado o se había presentado de forma incorrecta (art. 7, 10 y 11 de las Bases reguladoras), y no de la documentación justificativa de la subvención ya que esta última se requiere a los beneficiarios definitivos de la subvención, momento procedimental en la que la fecha indicada no nos encontrábamos todavía.

Así una vez subsanada la documentación requerida al efecto para poder ser admitido en el procedimiento de concesión de la citada subvención (art. 11 de las Bases), y por tanto reunir los requisitos previstos en los artículos 7 y 10 de las correspondientes Bases, y se procede a notificarle la propuesta provisional de concesión de la subvención, 24 de julio de 2023.

Finalmente ya finalizada la fase de instrucción del procedimiento de concesión de la subvención, se resuelve el mismo por el órgano competente, acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se concede definitivamente la subvención por importe de 500,00€ a ZUMAQUERO Y MARTINEZ S.L.

Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 23 de agosto de 2023, citado anteriormente y notificado a ZUMAQUERO Y MARTÍNEZ S.L., momento en el que se inicia la fase de justificación, donde se le indicaba que:

"[...] Se le comunica que el plazo que se disponen para la presentación de la documentación justificativa será de quince días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del presente acuerdo de Junta de Gobierno Local".

Por lo tanto se ha de expresar en este sentido que todas las notificaciones emitidas en el procedimiento se ajustan al contenido y al momento procedimental correspondiente.

Visto también que la documentación justificativa presentada por D. XXXX en representación de ZUMAQUERO Y MARTÍNEZ S.L., por Registro de Entrada nº 12741 Y 12742 de fecha de 12 de diciembre de 2023, decir respecto a la misma, que ya no solo que se ha presentada fuera del plazo previsto, sino que la documentación presentada (toda ella ya se había presentado con anterioridad), y es que se refiere a la documentación necesaria para ser

admitido en la concesión de la subvención (art. 7 y 10 de las Bases reguladoras), y sin embargo no se presenta la documentación justificativa necesaria para dar por justificada la subvención, en los términos que de indica en el artículo 15 de las Bases reguladoras de las presentes subvenciones, y que así se indica en el presente informe.

Analizado todo lo expuesto en el presente informe, se constata que el beneficiario de la subvención, ZUMAQUERO Y MARTINEZ S.L. (CIF B18099812), al cual se le dio traslado de la notificación del acuerdo de concesión definitiva de la subvención (08/09/2023), donde se le indicaba del plazo que disponía para la presentación de la documentación justificativa (15 días hábiles a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo de Junta de Gobierno Local), porque es ahora y no antes, cuando se le puede requerir la documentación justificativa, en los términos que se indica en las presentes Bases reguladoras y que son de obligado conocimiento y cumplimiento por parte del beneficiario de la subvención, las cuales pueden ser consultadas en el BOP de Granada (nº 40 de 01/03/2023) y en las Bases de Datos Nacional de Subvenciones, y siendo en el artículo 15 de las mismas donde se indica la documentación justificativa que se tenía que presentar, la cual no se ha presentado en tiempo y forma (artículo 14 de las Bases reguladoras).

Por todo lo indicado anteriormente se informa que procedería desestimar las alegaciones presentadas por D. XXXX (DNI XXXX) en representación de ZUMAQUERO Y MARTÍNEZ S.L. (CIF B18099812), y por ello desestimar el presente recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15/11/2023, siendo la consecuencia de ello proceder a dar por no justificada la subvención concedida y no justificada correctamente, por importe de 500,00€, por ende se proceda al archivo del correspondiente expediente, y anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada.”

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Desestimar el recurso de reposición interpuesto por ZUMAQUERO Y MARTÍNEZ S.L. contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

SEGUNDO. Dar por no justificada la subvención concedida.

TERCERO. Anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada.

CUARTO. Proceder al archivo del correspondiente expedientes.

QUINTO. Notificar al recurrente el presente acuerdo.

21º.- Expediente 3440/2023; Resolución de recurso de reposición interpuesto por XXXX contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Técnico de Administración Financiera, siguiente:

“D. XXXX, Técnico de Administración Financiera del Ayuntamiento de Almuñécar, en relación al recurso de reposición interpuesto por D^a. XXXX (DNI XXXX), contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local del 15/11/2023 donde se acuerda dar por no justificada, anular en contabilidad los importes no justificados y por ende el archivo del correspondiente expediente referente a la subvención concedida con destino a minimizar el

impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar.

LEGISLACIÓN APLICABLE.

1. Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
2. Real Decreto 887/2006, de 21 de julio de 2006, por el se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
3. Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.
4. Ley 7/1985 de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.
5. Ley de 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones.
6. Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar (Bop de Granada nº 194 de 08/10/2015).
7. Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar (Bop de Granada nº 40 de 01/03/2023).

ANTECEDENTES.

PRIMERO. Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se acordó: "[...] PRIMERO.- Conceder definitivamente las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, a los siguientes solicitantes, y por el importe que se indica:

PERSONAS FÍSICA	
NOMBRE/DNI	IMPORTE CONCEDIDO
XXXX DNI XXXX	500,00

SEGUNDO. Visto el informe nº 38/2023 de fecha de 09 de noviembre de 2023 que indica:

"[...] TERCERO. Visto el artículo 14 de las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, en el que se regula que: "el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local."

Visto el artículo 15 de las presentes Bases que regula: "la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:

- Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

CUATRO. Visto el artículo 12 de las Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, en el que se regula que: "el pago de las ayudas se hará en un pago único por la totalidad del importe concedido, mediante transferencia bancaria, una vez justificada la misma".

Visto el artículo 13 de las Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, "Además de los requisitos contenidos en las presentes bases, las personas beneficiarias deberán cumplir con los siguientes requisitos: 5.Cumplir las restantes obligaciones que detalla el artículo 14 de la Ley 38/2023, de 17 de noviembre, General de Subvenciones."

Visto el artículo 14.1.b) de la Ley General de Subvenciones que regula que dentro de las obligaciones del beneficiario está: "Justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención."

Por lo que indicado anteriormente, y visto que la relación de solicitantes indicados a continuación, no han presentado ninguna documentación justificativa en el plazo de los 15 días hábiles dados, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de la concesión de la Junta de Gobierno Local, o en su defecto se ha presentado fuera de plazo la misma, por lo que se constata por la funcionaria que suscribe el presente informe que no se han justificado las citadas subvenciones, conforme a lo indicado en las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, por lo que se tiene que proceder a dar por no justificadas y por ende al archivo de los correspondientes expedientes, a los siguientes solicitantes:

NOMBRE	DNI	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX	XXXX	500,00€

TERCERO. Visto el recurso de reposición interpuesto por D^a. XXXX por registro de entrada n° 2023-E-RE-12285 de 22/11/2023 contra el acuerdo de la Junta de gobierno Local de fecha de 15/11/2023, donde se solicita "Suplico a la alcaldía presidencia del Ayuntamiento de Almuñécar, tenga por formulado el presente RECURSO DE REPOSICIÓN, y en virtud de las alegaciones contenidas en el mismo, se decrete la ACEPTACIÓN DE LA SUBVENCIÓN", por todo lo anterior procedo a emitir el siguiente:

INFORME 56/2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Se ha de fundamentar en este caso que las alegaciones presentadas por la interesada respecto al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 15/11/2023, se trataría de la interposición de un recurso de reposición, como bien se indica en su escrito, ya que los mismo se interponen contra los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa y se tienen que interponer ante el mismo órgano que los hubiera dictado.

Por lo que indicado lo anterior y visto que la misma ha sido presentada en tiempo y forma, como se indica en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sería procedente detenerse en el fondo de la petición y dar por interpuesto el citado recurso de reposición.

SEGUNDO. Las Bases reguladoras constituyen un elemento de importancia singular en la configuración del régimen jurídico de las subvenciones

públicas pues constituyen disposiciones de desarrollo de la propia Ley General de Subvenciones (en adelante LGS).

El otorgamiento de subvenciones debe estar precedido por la aprobación de las bases reguladoras en los términos establecidos por la Ley, y la exigencia del establecimiento de las Bases se justifica por la gran variedad de subvenciones existente y por la necesidad de adaptar a cada tipo de subvención los principios generales que establece la LGS.

Resumiendo, serán de aplicación a las subvenciones locales la Ley General de Subvenciones y Reglamento de desarrollo, la Legislación básica estatal en materia de régimen local, la normativa autonómica correspondiente en materia de régimen local si tiene competencias, la normativa de Derecho Administrativo y las bases reguladoras de cada subvención y otras normas que apruebe la Entidad Local.

Así en las correspondiente Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, indica en su artículo 4 que *"Las Bases reguladoras de esta subvención se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, conforme al artículo 9.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones"* (Bop de Granada nº 40 de 01/03/2023).

El artículo 11 de las Bases reguladoras de este procedimiento indica que: *"[...] Cuando durante la fase de instrucción del procedimiento y comprobado las solicitudes presentadas y demás documentación, se requerirá a aquellos solicitantes que les falte alguna documentación o esta no sea correcta para que la aporte en el plazo máximo de 5 días hábiles"*.

Transcurrido el plazo anterior y vistas todas las solicitudes se emitirá informe técnico favorable o desfavorable donde se indicará el importe a conceder.

A la vista de los informes técnicos, el órgano emitirá Propuesta de aprobación provisional, donde se indicaran los beneficiarios de las ayudas y el importe concedido, que se elevará a su aprobación provisional mediante Resolución de Alcaldía, concediéndose el plazo de 5 días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución.

[...]

Una vez elevada la propuesta de resolución, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar, resolverá el procedimiento y dictará acuerdo definitivo en el plazo máximo de 15 días, transcurrido dicho plazo sin que haya recaído sobre ella resolución definitiva, la solicitud podrá entenderse desestimada".

Así mismo en la propia Ley General de Subvenciones se distingue que en todo procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva, la fase de iniciación es donde se abre plazo para la presentación de la solicitud correspondiente junto a la documentación correspondiente para la admisión en el proceso correspondiente.

Finalizada la fase anterior, comenzaría la instrucción del procedimiento donde el órgano competente realiza las actuaciones necesarias para la comprobación y verificación de los datos necesarios para determinar si se reúne los requisitos para adquirir la condición de beneficiario de una subvención, cómo se indica en el art. 24 de la LGS, fase en la que se podrá requerir al interesado para que subsane la documentación aportada, y así una vez subsanada correctamente poder adquirir la condición de beneficiario de la subvención.

Finalmente se resuelve el procedimiento por el órgano competente, resolución que se sustentará con lo que dispongan las bases reguladoras de la subvención.

Tanto la propuesta de resolución provisional y definitiva no crea derecho alguno a favor del beneficiario propuesto frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de la concesión (art. 22.6 LGS).

Visto el artículo 13 de las presentes bases que dicen textualmente "la aceptación de las subvenciones por parte de las entidades beneficiarias implica la sujeción a las obligaciones establecidas con carácter general en las presentes bases y demás normativa aplicable en materia de subvenciones".

Se ha de indicar así mismo que el propio artículo 14 de las bases reguladoras de este procedimiento regula "el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local".

Así las presentes Bases regulan en su artículo 15: "la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:

- Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Así mismo el artículo 30 de la LGS regula que:

"1. La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención de documentará de la manera que se determine reglamentaria, pudiendo revestir la forma de cuenta justificativa del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según en la normativa reguladora.

[...]

3. Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez del tráfico jurídico mercantil o con eficiencia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente."

Siguiendo con lo indicado en los párrafos anteriores y según los antecedentes que consta en el citado expediente, con fecha de 19 de junio de 2023 se le notifica la propuesta provisional de admitidos y/o excluidos, donde se le dice textualmente "se le comunica que dispone de 5 días hábiles del siguiente a la notificación de la presente propuesta provisional para la subsanación y/o presentación requerida, vencido el cual, se les tendrá desistido de su petición", porque hasta la fecha solo se había presentado junto a la solicitud toda la documentación necesaria para ser admitido en el procedimiento y regulados en los artículos 7 y 10 de las presentes Bases, que son documentos necesarios para obtener la condición de beneficiario, y una vez examinada la misma, se le requiere para aquella documentación que no se había presentado o se había presentado de forma incorrecta (art. 7, 10 y 11 de las Bases reguladoras), y no de la documentación justificativa de la subvención ya que esta última se requiere a los beneficiarios definitivos de la subvención, momento procedimental en la que la fecha indicada no nos encontrábamos todavía.

Así una vez subsanada la documentación requerida al efecto para poder ser admitido en el procedimiento de concesión de la citada subvención (art. 11 de las Bases), y por tanto reunir los requisitos previstos en los artículos 7 y 10 de las correspondientes Bases, y se procede a notificarle la propuesta provisional de concesión de la subvención, 21 de julio de 2023.

Finalmente ya finalizada la fase de instrucción del procedimiento de concesión de la subvención, se resuelve el mismo por el órgano competente, acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se concede definitivamente la subvención por importe de 500,00€ a D^a. XXXX.

Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 23 de agosto de 2023, citado anteriormente y notificado a D^a. XXXX, momento en el que se inicia la fase de justificación, donde se le indicaba que:

"[...] Se le comunica que el plazo que se disponen para la presentación de la documentación justificativa será de quince días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del presente acuerdo de Junta de Gobierno Local".

Por lo tanto se ha de expresar en este sentido que todas las notificaciones emitidas en el procedimiento se ajustan al contenido y al momento procedimental correspondiente.

Analizado todo lo expuesto en el presente informe, se constata que el beneficiario de la subvención, D^a. XXXX (DNI XXXX), al cual se le dio traslado de la notificación del acuerdo de concesión definitiva de la subvención (08/09/2023), donde se le indicaba del plazo que disponía para la presentación de la documentación justificativa (15 días hábiles a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo de Junta de Gobierno Local), porque es ahora y no antes, cuando se le puede requerir la documentación justificativa, en los términos que se indica en las presentes Bases reguladoras y que son de obligado conocimiento y cumplimiento por parte del beneficiario de la subvención, las cuales pueden ser consultadas en el BOP de Granada (nº 40 de 01/03/2023) y en las Bases de Datos Nacional de Subvenciones, y siendo en el artículo 15 de las mismas donde se indica la documentación justificativa que se tenía que presentar, la cual no se ha presentado en tiempo y forma (artículo 14 de las Bases reguladoras). Por todo lo indicado anteriormente se informa que procedería desestimar las alegaciones presentadas por D^a. XXXX (DNI XXXX), y por ello desestimar el presente recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15/11/2023, siendo la consecuencia de ello proceder a dar por no justificada la subvención concedida y no justificada correctamente, por importe de 500,00€, por ende se proceda al archivo del correspondiente expediente, y anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada.”

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Doña XXXX contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

SEGUNDO. Dar por no justificada la subvención concedida.

TERCERO. Anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada.

CUARTO. Proceder al archivo del correspondiente expedientes.

QUINTO. Notificar al recurrente el presente acuerdo.

22º.- Expediente 3386/2023; Resolución de recurso de reposición interpuesto por XXXX contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Técnico de Administración Financiera, siguiente:

“D. XXXX, Técnico de Administración Financiera del Ayuntamiento de Almuñécar, en relación al recurso de reposición interpuesto por D. XXXX, contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local del 15/11/2023 donde se acuerda dar por no justificada, anular en contabilidad los importes no justificados y por ende el archivo del correspondiente expediente referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar.

LEGISLACIÓN APLICABLE.

1. Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
2. Real Decreto 887/2006, de 21 de julio de 2006, por el se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
3. Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.
4. Ley 7/1985 de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.
5. Ley de 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones.
6. Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar (Bop de Granada nº 194 de 8/10/2015).
7. Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar (Bop de Granada nº 40 de 01/03/2023).

ANTECEDENTES.

PRIMERO. Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se acordó: "[...] PRIMERO.- Conceder definitivamente las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, a los siguientes solicitantes, y por el importe que se indica:

PERSONAS FÍSICAS

NOMBRE/DNI-NIE	IMPORTE CONCEDIDO
XXXX DNI XXXX	500,00

SEGUNDO. Visto el informe nº 38/2023 de fecha de 09 de noviembre de 2023 que indica:

"[...] TERCERO. Visto el artículo 14 de las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, en el que se regula que: "el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local."

Visto el artículo 15 de las presentes Bases que regula: "la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:

- Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

[...]

QUINTO. Visto que los solicitantes que habiendo cumplido con los plazos de presentación de las solicitudes de Bases de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económica que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, pero sin embargo sus notificaciones han sido rechazadas en sede electrónica, por lo que en virtud de lo que regula el artículo 43.2 " Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido (Ley 39/2015 de 1 de octubre).

Así mismo, el artículo de 41.5 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, regula "Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento."

Por lo que indicado todo lo anterior, realizadas las notificaciones electrónicas, medio indicado por los solicitantes en sus instancias, y siendo las mismas rechazadas, ante el no acceso a las mismas en el plazo que marca la ley, se entiende por efectuado el trámite y se procede a dar por no justificadas las ayudas económicas concedidas por acuerdo de Junta de Gobierno Local (23/08/2023) y se tiene que proceder al archivo de los correspondientes expedientes, siendo los siguientes:

NOMBRE	DNI	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX	XXXX	500,00€

TERCERO. Visto el recurso de reposición interpuesto por D^a. XXXX (DNI XXXX) por registro de entrada n° 2023-E-RE-12469 de 28/11/2023 contra el acuerdo de la Junta de gobierno Local de fecha de 15/11/2023, donde se solicita "Que se tenga por presentado este escrito, sea admita a trámite, se dé por interpuesto el recurso de reposición y, se tenga por justificado la subvención concedida", por todo lo anterior procedo a emitir el siguiente:

INFORME 66/2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Se ha de fundamentar en este caso que las alegaciones presentadas por la interesada respecto al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 15/11/2023, se trataría de la interposición de un recurso de reposición, como se indica en su escrito, ya que los mismo se interponen contra los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa y se tienen que interponer ante el mismo órgano que los hubiera dictado.

Por lo que indicado lo anterior y visto que la misma ha sido presentada en tiempo y forma, como se indica en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sería procedente detenerse en el fondo de la petición y dar por interpuesto el citado recurso de reposición.

SEGUNDO. Las Bases reguladoras constituyen un elemento de importancia singular en la configuración del régimen jurídico de las subvenciones públicas pues constituyen disposiciones de desarrollo de la propia Ley General de Subvenciones (en adelante LGS).

El otorgamiento de subvenciones debe estar precedido por la aprobación de las bases reguladoras en los términos establecidos por la Ley, y la exigencia del establecimiento de las Bases se justifica por la gran variedad de subvenciones existente y por la necesidad de adaptar a cada tipo de subvención los principios generales que establece la LGS.

Resumiendo, serán de aplicación a las subvenciones locales la Ley General de Subvenciones y Reglamento de desarrollo, la Legislación básica estatal en materia de régimen local, la normativa autonómica correspondiente en materia de régimen local si tiene competencias, la normativa de Derecho Administrativo y las bases reguladoras de cada subvención y otras normas que apruebe la Entidad Local.

Así en las correspondiente Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, indica en su artículo 4 que "Las Bases reguladoras de esta subvención se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, conforme al artículo 9.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones" (Bop de Granada nº 40 de 01/03/2023).

El artículo 11 de las bases reguladoras de este procedimiento indican que "[...] Cuando durante la fase de instrucción del procedimiento y comprobado las solicitudes presentadas y demás documentación, se requerirá a aquellos solicitantes que les falte alguna documentación o esta no sea correcta para que la aporte en el plazo máximo de 5 días hábiles.

Transcurrido dicho plazo sin haber cumplido lo anteriormente dispuesto se les tendrá por desistido de su petición.

Transcurrido el plazo anterior y vistas todas las solicitudes se emitirá informe técnico favorable o desfavorable donde se indicará el importe a conceder.

A la vista de los informes técnicos, el órgano emitirá Propuesta de aprobación provisional, donde se indicaran los beneficiarios de las ayudas y el importe concedido, que se elevará a su aprobación provisional mediante Resolución de Alcaldía, concediéndose el plazo de 5 días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución.

[...]

Una vez elevada la propuesta de resolución, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar, resolverá el procedimiento y dictará acuerdo definitivo en el plazo máximo de 15 días, transcurrido dicho plazo sin que haya recaído sobre ella resolución definitiva, la solicitud podrá entenderse desestimada".

Así mismo en la propia de la Ley General de subvenciones se distingue que en todo procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva, la fase de iniciación es donde se abre plazo para la presentación de la solicitud indicada junto a la documentación correspondiente para la admisión en el proceso correspondiente (art. 23 LGS).

Finalizada la fase anterior, comenzaría la instrucción del procedimiento donde el órgano competente realiza las actuaciones necesarias para la comprobación y verificación de los datos necesarios para determinar si se reúne los requisitos para adquirir la condición de beneficiario de una subvención, cómo se indica en el art. 24 de la LGS, fase en la que se podrá requerir al interesado para que subsane la documentación aportada para poder adquirir la condición de beneficiario de una subvención.

Finalmente se resuelve el procedimiento por el órgano competente, resolución que se sustentará con lo que disponga en las bases reguladoras de la subvención.

Tanto las propuestas de resolución provisional y definitiva no crea derecho alguno a favor del beneficiario propuesto, frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de la concesión (art. 22.6 LGS).

Visto el artículo 13 de las presentes bases que dicen textualmente "la aceptación de las subvenciones por parte de las entidades beneficiarias implica la sujeción a las obligaciones establecidas con carácter general en las presentes bases y demás normativa aplicable en materia de subvenciones".

Se ha de indicar así mismo que el propio artículo 14 de las bases reguladoras de este procedimiento regula "el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local".

Así las presentes Bases regulan en su artículo 15: "la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:

- Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Así mismo el artículo 30 de la LGS regula que:

"1. La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentaria, pudiendo revestir la forma de cuenta justificativa del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora.

[...]

3. Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez del tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente."

Siguiendo con lo indicado en los párrafos anteriores y según los antecedentes que consta en el citado expediente, con fecha de 19 de junio de 2023 se le notifica la propuesta provisional de admitidos y/o excluidos, donde se le dice textualmente "se le comunica que dispone de 5 días hábiles del siguiente a la notificación de la presente propuesta provisional para la subsanación y/o presentación requerida, vencido el cual, se les tendrá desistido de su petición", porque hasta la fecha solo se había presentado junto a la solicitud toda la documentación necesaria para ser admitido en el procedimiento y regulados en los artículos 7 y 10 de las presentes Bases, que son documentos necesarios para obtener la condición de beneficiario, y una vez examinada la misma, se le requiere para aquella documentación que no se ha presentado o se ha presentado de forma incorrecta (art. 7, 10 y 11 de las Bases reguladoras), y no de la documentación justificativa de la subvención ya que esta última se requiere a los beneficiarios definitivos de la subvención, momento procedimental en la que la fecha indicada no nos encontrábamos todavía.

Así una vez subsanada la documentación requerida al efecto para poder ser admitido en el procedimiento de concesión de la citada subvención (art. 11 de las Bases), y por tanto reunir los requisitos previstos en los artículos 7 y 10 de las correspondientes Bases, y se procede a notificarle la propuesta provisional de concesión de la subvención (rechazada en sede electrónica el 01 de agosto de 2023).

Finalmente ya finalizada la fase de instrucción del procedimiento de concesión de la subvención, se resuelve el mismo por el órgano competente, acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se concede definitivamente la subvención por importe de 500,00€ a D^a. XXXX.

Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 23 de agosto de 2023, citado anteriormente, que se le da traslado a D^a. XXXX (rechazada en sede electrónica 19/09/2023), donde se le indicaba que:

"[...] Se le comunica que el plazo que se disponen para la presentación de la documentación justificativa será de quince días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del presente acuerdo de Junta de Gobierno Local".

Por lo tanto se ha de expresar en este sentido que todas las notificaciones emitidas en el procedimiento se ajustan al contenido y momento procedimental correspondiente.

Visto también que la documentación justificativa presentada por D^a. XXXX, por Registro de Entrada nº 11092 y 11096 de 10 de octubre de 2023, han sido presentadas fuera de plazo.

Analizado todo lo expuesto en el presente informe, se constata que la beneficiaria de la subvención, D^a. XXXX (DNI XXXX), al cual se le dio traslado de la notificación del acuerdo de concesión definitiva de la subvención (rechaza en sede electrónica 19/09/2023), donde se le indicaba del plazo que disponía para la presentación de la documentación justificativa (15 días hábiles a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo de Junta de Gobierno Local), pero sin embargo su notificación ha sido rechazada en sede electrónica, por lo que en virtud de lo que regula el artículo 43.2 " Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido elegida por el interesado expresamente, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido (Ley 39/2015 de 1 de octubre).

Así mismo, el artículo de 41.5 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, regula "Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento".

Por lo que indicado todo lo anterior, realizada la notificación electrónica, medio indicado por el solicitante en su instancia, y siendo la misma rechazada, ante el no acceso a la misma en el plazo que marca la ley, se entiende por efectuado el trámite y se procede a dar por no justificadas la subvención concedida.

Por todo lo indicado anteriormente se informa que procedería desestimar las alegaciones presentadas por D^a. XXXX, y por ello desestimar el presente recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15/11/2023, siendo la consecuencia de ello proceder a dar por no justificada la subvención concedida y no justificada correctamente, por importe de 500,00€, por ende se proceda al archivo del correspondiente expediente, y anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Doña XXXX contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

SEGUNDO. Dar por no justificada la subvención concedida.

TERCERO. Anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada.

CUARTO. Proceder al archivo del correspondiente expedientes.

QUINTO. Notificar al recurrente el presente acuerdo.

23º.- Expediente 3363/2023; Resolución de recurso de reposición interpuesto por XXXX contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Técnico de Administración Financiera, siguiente:

"D. XXXX, Técnico de Administración Financiera del Ayuntamiento de Almuñécar, en relación al recurso de reposición interpuesto por D^a. XXXX (DNI XXXX), contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local del 15/11/2023

donde se acuerda dar por no justificada, anular en contabilidad los importes no justificados y por ende el archivo del correspondiente expediente referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar.

LEGISLACIÓN APLICABLE.

1. Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
2. Real Decreto 887/2006, de 21 de julio de 2006, por el se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
3. Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.
4. Ley 7/1985 de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.
5. Ley de 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones.
6. Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar (Bop de Granada nº 194 de 08/10/2015).
7. Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar (Bop de Granada nº 40 de 01/03/2023).

ANTECEDENTES.

PRIMERO. Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se acordó: "[...] PRIMERO.- Conceder definitivamente las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, a los siguientes solicitantes, y por el importe que se indica:

PERSONAS FÍSICA

NOMBRE/DNI	IMPORTE CONCEDIDO
XXXX DNI XXXX	500,00

SEGUNDO. Visto el informe nº 38/2023 de fecha de 09 de noviembre de 2023 que indica:

"[...] TERCERO. Visto el artículo 14 de las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, en el que se regula que: "el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local."

Visto el artículo 15 de las presentes Bases que regula: "la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:

- Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

- Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

CUATRO. Visto el artículo 12 de las Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, en el que se regula que: "el pago de las ayudas se hará en un pago único por la totalidad del importe concedido, mediante transferencia bancaria, una vez justificada la misma".

Visto el artículo 13 de las Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, "Además de los requisitos contenidos en las presentes bases, las personas beneficiarias deberán cumplir con los siguientes requisitos: 5.Cumplir las restantes obligaciones que detalla el artículo 14 de la Ley 38/2023, de 17 de noviembre, General de Subvenciones."

Visto el artículo 14.1.b) de la Ley General de Subvenciones que regula que dentro de las obligaciones del beneficiario está: "Justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención."

Por lo que indicado anteriormente, y visto que la relación de solicitantes indicados a continuación, no han presentado ninguna documentación justificativa en el plazo de los 15 días hábiles dados, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de la concesión de la Junta de Gobierno Local, o en su defecto se ha presentado fuera de plazo la misma, por lo que se constata por la funcionaria que suscribe el presente informe que no se han justificado las citadas subvenciones, conforme a lo indicado en las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, por lo que se tiene que proceder a dar por no justificadas y por ende al archivo de los correspondientes expedientes, a los siguientes solicitantes:

NOMBRE	DNI	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX	XXXX	500,00€

TERCERO. Visto el recurso de reposición interpuesto por D^a. XXXX por registro de entrada n° 2023-E-RE-12280 de 22/11/2023 contra el acuerdo de la Junta de gobierno Local de fecha de 15/11/2023, donde se solicita "Suplico a la alcaldía presidencia del Ayuntamiento de Almuñécar, tenga por formulado el presente RECURSO DE REPOSICIÓN, y en virtud de las alegaciones contenidas en el mismo, se decrete la ACEPTACIÓN DE LA SUBVENCIÓN", por todo lo anterior procedo a emitir el siguiente:

INFORME 57/2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Se ha de fundamentar en este caso que las alegaciones presentadas por la interesada respecto al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 15/11/2023, se trataría de la interposición de un recurso de reposición, como bien indica en su escrito, ya que los mismo se interponen contra los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa y se tienen que interponer ante el mismo órgano que los hubiera dictado.

Por lo que indicado lo anterior y visto que la misma ha sido presentada en tiempo y forma, como se indica en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sería

procedente detenerse en el fondo de la petición y dar por interpuesto el citado recurso de reposición.

SEGUNDO. Las Bases reguladoras constituyen un elemento de importancia singular en la configuración del régimen jurídico de las subvenciones públicas pues constituyen disposiciones de desarrollo de la propia Ley General de Subvenciones (en adelante LGS).

El otorgamiento de subvenciones debe estar precedido por la aprobación de las bases reguladoras en los términos establecidos por la Ley, y la exigencia del establecimiento de las Bases se justifica por la gran variedad de subvenciones existente y por la necesidad de adaptar a cada tipo de subvención los principios generales que establece la LGS.

Resumiendo, serán de aplicación a las subvenciones locales la Ley General de Subvenciones y Reglamento de desarrollo, la Legislación básica estatal en materia de régimen local, la normativa autonómica correspondiente en materia de régimen local si tiene competencias, la normativa de Derecho Administrativo y las bases reguladoras de cada subvención y otras normas que apruebe la Entidad Local.

Así en las correspondiente Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, indica en su artículo 4 que *"Las Bases reguladoras de esta subvención se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, conforme al artículo 9.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones"* (Bop de Granada nº 40 de 01/03/2023).

El artículo 11 de las Bases reguladoras de este procedimiento indica que: *"[...] Cuando durante la fase de instrucción del procedimiento y comprobado las solicitudes presentadas y demás documentación, se requerirá a aquellos solicitantes que les falte alguna documentación o esta no sea correcta para que la aporte en el plazo máximo de 5 días hábiles"*.

Transcurrido el plazo anterior y vistas todas las solicitudes se emitirá informe técnico favorable o desfavorable donde se indicará el importe a conceder.

A la vista de los informes técnicos, el órgano emitirá Propuesta de aprobación provisional, donde se indicaran los beneficiarios de las ayudas y el importe concedido, que se elevará a su aprobación provisional mediante Resolución de Alcaldía, concediéndose el plazo de 5 días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución.

[...]

Una vez elevada la propuesta de resolución, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar, resolverá el procedimiento y dictará acuerdo definitivo en el plazo máximo de 15 días, transcurrido dicho plazo sin que haya recaído sobre ella resolución definitiva, la solicitud podrá entenderse desestimada".

Así mismo en la propia Ley General de Subvenciones se distingue que en todo procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva, la fase de iniciación es donde se abre plazo para la presentación de la solicitud correspondiente junto a la documentación correspondiente para la admisión en el proceso correspondiente.

Finalizada la fase anterior, comenzaría la instrucción del procedimiento donde el órgano competente realiza las actuaciones necesarias para la comprobación y verificación de los datos necesarios para determinar si se reúne los requisitos para adquirir la condición de beneficiario de una subvención, cómo se indica en el art. 24 de la LGS, fase en la que se podrá requerir al interesado para que subsane la documentación aportada, y así una vez subsanada correctamente poder adquirir la condición de beneficiario de la subvención.

Finalmente se resuelve el procedimiento por el órgano competente, resolución que se sustentará con lo que dispongan las bases reguladoras de la subvención.

Tanto la propuesta de resolución provisional y definitiva no crea derecho alguno a favor del beneficiario propuesto frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de la concesión (art. 22.6 LGS).

Visto el artículo 13 de las presentes bases que dicen textualmente "la aceptación de las subvenciones por parte de las entidades beneficiarias implica la sujeción a las obligaciones establecidas con carácter general en

las presentes bases y demás normativa aplicable en materia de subvenciones".

Se ha de indicar así mismo que el propio artículo 14 de las bases reguladoras de este procedimiento regula "el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local".

Así las presentes Bases regulan en su artículo 15: "la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:

- Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Así mismo el artículo 30 de la LGS regula que:

"1. La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención de documentará de la manera que se determine reglamentaria, pudiendo revestir la forma de cuenta justificativa del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según en la normativa reguladora.

[...]

3. Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez del tráfico jurídico mercantil o con eficiencia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente."

Siguiendo con lo indicado en los párrafos anteriores y según los antecedentes que consta en el citado expediente, con fecha de 13 de junio de 2023 se le notifica la propuesta provisional de admitidos y/o excluidos, donde se le dice textualmente "se le comunica que dispone de 5 días hábiles del siguiente a la notificación de la presente propuesta provisional para la subsanación y/o presentación requerida, vencido el cual, se les tendrá desistido de su petición", porque hasta la fecha solo se había presentado junto a la solicitud toda la documentación necesaria para ser admitido en el procedimiento y regulados en los artículos 7 y 10 de las presentes Bases, que son documentos necesarios para obtener la condición de beneficiario, y una vez examinada la misma, se le requiere para aquella documentación que no se había presentado o se había presentado de forma incorrecta (art. 7, 10 y 11 de las Bases reguladoras), y no de la documentación justificativa de la subvención ya que esta última se requiere a los beneficiarios definitivos de la subvención, momento procedimental en la que la fecha indicada no nos encontrábamos todavía.

Así una vez subsanada la documentación requerida al efecto para poder ser admitido en el procedimiento de concesión de la citada subvención (art. 11 de las Bases), y por tanto reunir los requisitos previstos en los artículos 7 y 10 de las correspondientes Bases, y se procede a notificarle la propuesta provisional de concesión de la subvención, 26 de julio de 2023.

Finalmente ya finalizada la fase de instrucción del procedimiento de concesión de la subvención, se resuelve el mismo por el órgano competente, acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se concede definitivamente la subvención por importe de 500,00€ a D^a. XXXX.

Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 23 de agosto de 2023, citado anteriormente y notificado a D^a. XXXX, momento en el que se inicia la fase de justificación, donde se le indicaba que:

"[...] Se le comunica que el plazo que se disponen para la presentación de la documentación justificativa será de quince días hábiles, a contar del

día siguiente de la notificación del presente acuerdo de Junta de Gobierno Local".

Por lo tanto se ha de expresar en este sentido que todas las notificaciones emitidas en el procedimiento se ajustan al contenido y al momento procedimental correspondiente.

Analizado todo lo expuesto en el presente informe, se constata que el beneficiario de la subvención, D^a. XXXX (DNI XXXX), al cual se le dio traslado de la notificación del acuerdo de concesión definitiva de la subvención (08/09/2023), donde se le indicaba del plazo que disponía para la presentación de la documentación justificativa (15 días hábiles a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo de Junta de Gobierno Local), porque es ahora y no antes, cuando se le puede requerir la documentación justificativa, en los términos que se indica en las presentes Bases reguladoras y que son de obligado conocimiento y cumplimiento por parte del beneficiario de la subvención, las cuales pueden ser consultadas en el BOP de Granada (nº 40 de 01/03/2023) y en las Bases de Datos Nacional de Subvenciones, y siendo en el artículo 15 de las mismas donde se indica la documentación justificativa que se tenía que presentar, la cual no se ha presentado en tiempo y forma (artículo 14 de las Bases reguladoras). Por todo lo indicado anteriormente se informa que procedería desestimar las alegaciones presentadas por D^a. XXXX (DNI XXXX), y por ello desestimar el presente recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15/11/2023, siendo la consecuencia de ello proceder a dar por no justificada la subvención concedida y no justificada correctamente, por importe de 500,00€, por ende se proceda al archivo del correspondiente expediente, y anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Doña XXXX contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

SEGUNDO. Dar por no justificada la subvención concedida.

TERCERO. Anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada.

CUARTO. Proceder al archivo del correspondiente expedientes.

QUINTO. Notificar al recurrente el presente acuerdo.

24º.- Expediente 3135/2023; Resolución de recurso de reposición interpuesto por MJ ASESORES C.B. contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Técnico de Administración Financiera, siguiente:

"D. XXXX, Técnico de Administración Financiera del Ayuntamiento de Almuñécar, en relación a las alegaciones presentadas por D^a. XXXX (DNI XXXX) en representación de MJ ASESORES C.B. (CIF E19563691), contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local del 15/11/2023 donde se acuerda dar por no justificada, anular en contabilidad los importes no justificados y por ende el archivo del correspondiente expediente referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis

energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar.

LEGISLACIÓN APLICABLE.

1. Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
2. Real Decreto 887/2006, de 21 de julio de 2006, por el se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
3. Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.
4. Ley 7/1985 de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.
5. Ley de 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones.
6. Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar (Bop de Granada nº 194 de 08/10/2015).
7. Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar (Bop de Granada nº40 de 01/03/2023).

ANTECEDENTES.

PRIMERO. Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se acordó: "[...] PRIMERO.- Conceder definitivamente las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, a los siguientes solicitantes, y por el importe que se indica:

PERSONAS JURÍDICA

NOMBRE/CIF	IMPORTE CONCEDIDO
MJ ASESORES C.B. CIF E19563691	500,00

SEGUNDO. Visto el informe nº 38/2023 de fecha de 09 de noviembre de 2023 que indica:

"[...] TERCERO. Visto el artículo 14 de las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, en el que se regula que: "el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local."

Visto el artículo 15 de las presentes Bases que regula: "la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:

- Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

[...]

QUINTO. Visto que los solicitantes que habiendo cumplido con los plazos de presentación de las solicitudes de Bases de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económica que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, pero sin embargo sus notificaciones han sido rechazadas en sede electrónica, por lo que en virtud de lo que regula el artículo 43.2 " Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido (Ley 39/2015 de 1 de octubre).

Así mismo, el artículo de 41.5 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, regula "Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento."

Por lo que indicado todo lo anterior, realizadas las notificaciones electrónicas, medio indicado por los solicitantes en sus instancias, y siendo las mismas rechazadas, ante el no acceso a las mismas en el plazo que marca la ley, se entiende por efectuado el trámite y se procede a dar por no justificadas las ayudas económicas concedidas por acuerdo de Junta de Gobierno Local (23/08/2023) y se tiene que proceder al archivo de los correspondientes expedientes, siendo los siguientes:

NOMBRE	DNI	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
MJ ASESORES C.B.	CIF E19563691	500,00€

TERCERO. Visto las alegaciones presentadas por D. XXXX (DNI XXXX) en representación de MJ ASESORES C.B. (CIF E19563691) por Registro de Entrada N° 2023-E-RE-12156 de fecha de 20 de noviembre de 2023, donde se expone que "Con fecha 19/09/2023 se recibe notificación en la cual se procede a comunicar la concesión definitivamente la subvención por importe de 500€. Con fecha 20/11/2023 se recibe notificación respecto a la subvención con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios, etc, por lo cual nos deniegan la subvención por no justificar la ayuda pero en ningún momento indica que documentación es la falta por aportar, ya que en el inicio de la solicitud se aportó la documentación requerida. Por tanto se requiere que se indique que documentación es la que falta para poder justificar la subvención, se aporta a este escrito toda la documentación aportada y las notificaciones recibidas", y solicita "se de por atendido en tiempo y forma toda la documentación aportada y se proceda a la aclaración de dicha subvención", una vez recibida la notificación del acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 15 de noviembre de 2023, donde se acuerda dar por no justificadas las ayudas concedidas a los solicitantes indicados, destinadas a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, y por ende archivar los correspondientes expedientes, y anular en contabilidad los importes no justificados correctamente, por todo lo anterior procedo a emitir el siguiente:

INFORME 53/2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Se ha de fundamentar en este caso que la alegación presentada por el interesado respecto al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 22/11/2023, se trataría de la interposición de un recurso de reposición,

ya que los mismo se interponen contra los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa y se tienen que interponer ante el mismo órgano que los hubiera dictado.

Por lo que indicado lo anterior y visto que la misma ha sido presentada en tiempo y forma, como se indica en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sería procedente detenerse en el fondo de la petición y dar por interpuesto el citado recurso de reposición.

SEGUNDO. Las Bases reguladoras constituyen un elemento de importancia singular en la configuración del régimen jurídico de las subvenciones públicas pues constituyen disposiciones de desarrollo de la propia Ley General de Subvenciones (en adelante LGS).

El otorgamiento de subvenciones debe estar precedido por la aprobación de las bases reguladoras en los términos establecidos por la Ley, y la exigencia del establecimiento de las Bases se justifica por la gran variedad de subvenciones existente y por la necesidad de adaptar a cada tipo de subvención los principios generales que establece la LGS.

Resumiendo, serán de aplicación a las subvenciones locales la Ley General de Subvenciones y Reglamento de desarrollo, la Legislación básica estatal en materia de régimen local, la normativa autonómica correspondiente en materia de régimen local si tiene competencias, la normativa de Derecho Administrativo y las bases reguladoras de cada subvención y otras normas que apruebe la Entidad Local.

Así en las correspondiente Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, indica en su artículo 4 que *"Las Bases reguladoras de esta subvención se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, conforme al artículo 9.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones"* (Bop de Granada nº 40 de 01/03/2023).

El artículo 11 de las Bases reguladoras de este procedimiento indica que: *"[...] Cuando durante la fase de instrucción del procedimiento y comprobado las solicitudes presentadas y demás documentación, se requerirá a aquellos solicitantes que les falte alguna documentación o esta no sea correcta para que la aporte en el plazo máximo de 5 días hábiles"*.

Transcurrido el plazo anterior y vistas todas las solicitudes se emitirá informe técnico favorable o desfavorable donde se indicará el importe a conceder.

A la vista de los informes técnicos, el órgano emitirá Propuesta de aprobación provisional, donde se indicaran los beneficiarios de las ayudas y el importe concedido, que se elevará a su aprobación provisional mediante Resolución de Alcaldía, concediéndose el plazo de 5 días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución.

[...]

Una vez elevada la propuesta de resolución, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar, resolverá el procedimiento y dictará acuerdo definitivo en el plazo máximo de 15 días, transcurrido dicho plazo sin que haya recaído sobre ella resolución definitiva, la solicitud podrá entenderse desestimada".

Así mismo en la propia Ley General de Subvenciones se distingue que en todo procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva, la fase de iniciación es donde se abre plazo para la presentación de la solicitud correspondiente junto a la documentación correspondiente para la admisión en el proceso correspondiente (art. LGS).

Finalizada la fase anterior, comenzaría la instrucción del procedimiento donde el órgano competente realiza las actuaciones necesarias para la comprobación y verificación de los datos necesarios para determinar si se reúne los requisitos para adquirir la condición de beneficiario de una subvención, cómo se indica en el art. 24 de la LGS, fase en la que se podrá requerir al interesado para que subsane la documentación aportada, y así una vez subsanada correctamente poder adquirir la condición de beneficiario de la subvención.

Finalmente se resuelve el procedimiento por el órgano competente, resolución que se sustentará con lo que dispongan las bases reguladoras de la subvención.

Tanto la propuesta de resolución provisional y definitiva no crea derecho alguno a favor del beneficiario propuesto frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de la concesión (art. 22.6 LGS).

Visto el artículo 13 de las presentes bases que dicen textualmente "la aceptación de las subvenciones por parte de las entidades beneficiarias implica la sujeción a las obligaciones establecidas con carácter general en las presentes bases y demás normativa aplicable en materia de subvenciones".

Se ha de indicar así mismo que el propio artículo 14 de las bases reguladoras de este procedimiento regula "el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local".

Así las presentes Bases regulan en su artículo 15: "la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:

- Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Así mismo el artículo 30 de la LGS regula que:

"1. La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención de documentará de la manera que se determine reglamentaria, pudiendo revestir la forma de cuenta justificativa del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según en la normativa reguladora.

[...]

3. Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez del tráfico jurídico mercantil o con eficiencia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente."

Siguiendo con lo indicado en los párrafos anteriores y según los antecedentes que constan en el citado expediente, con fecha de 20 de julio se le notifica la propuesta provisional de concesión de la subvención, porque hasta fecha sólo se tenía que presentar la solicitud junto a toda la documentación necesarias para obtener la condición de beneficiario (art. 7, y 10 de las Bases reguladoras), y no de la documentación justificativa de la subvención, momento procedimental en la que la fecha indicada no nos encontrábamos todavía.

Finalmente ya finalizada la fase de instrucción del procedimiento de concesión de la subvención, se resuelve el mismo por el órgano competente, acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se concede definitivamente la subvención por importe de 500,00€ a MJ ASESORES C.B. (CIF E19563691).

Visto que el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 23 de agosto de 2023, citado anteriormente, se le notificada a MJ ASESORES C.B. (CIF E19563691), momento en el que se inicia la fase de justificación, donde se le indicaba que:

"[...] Se le comunica que el plazo que se disponen para la presentación de la documentación justificativa será de quince días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del presente acuerdo de Junta de Gobierno Local".

Por lo tanto se ha de expresar en este sentido que todas las notificaciones emitidas en el procedimiento se ajustan al contenido y al momento procedimental correspondiente.

Analizado todo lo expuesto en el presente informe, se constata que el beneficiario de la subvención, MJ ASESORES C.B. (CIF E19563691), al cual se le dio traslado de la notificación del acuerdo de concesión definitiva de la subvención (rechaza en sede electrónica 19/09/2023), donde se le indicaba del plazo que disponía para la presentación de la documentación justificativa (15 días hábiles a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo de Junta de Gobierno Local), pues es ahora y no antes, cuando se le puede requerir la documentación justificativa en los términos que se indica en las presentes Bases reguladoras y que son de obligado conocimiento y cumplimiento por parte del beneficiario, las cuales pueden ser consultadas en el BOP de Granada (nº 40 de 01/03/2023) y en las Base de Datos Nacionales de Subvenciones, y siendo en el artículo 15 de las mismas donde se indica que documentación justificativa se tenía que presentar, la cual no se presentó en tiempo ni conforme al régimen jurídico vigente que le es aplicable, y que ha sido expuesto en el presente informe.

Por todo lo indicado anteriormente la funcionaria que suscribe informa que procedería desestimar las alegaciones presentadas por D^a. XXXX en representación de MJ ASESORES C.B. (CIF E19563691), y por ello desestimar el presente recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15/11/2023, siendo la consecuencia de ello proceder a dar por no justificada la subvención concedida y no justificada correctamente, por importe de 500,00€, por ende se proceda al archivo del correspondiente expediente, y anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada.”

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Desestimar el recurso de reposición interpuesto por MJ ASESORES C.B. contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

SEGUNDO. Dar por no justificada la subvención concedida.

TERCERO. Anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada.

CUARTO. Proceder al archivo del correspondiente expedientes.

QUINTO. Notificar al recurrente el presente acuerdo.

25º.- Expediente 3111/2023; Resolución de recurso de reposición interpuesto por XXXX contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Técnico de Administración Financiera, siguiente:

“D. XXXX, Técnico de Administración Financiera del Ayuntamiento de Almuñécar, en relación a las alegaciones presentadas por D^a. XXXX, contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local del 15/11/2023 donde se acuerda dar por no justificada, anular en contabilidad los importes no justificados y por ende el archivo del correspondiente expediente referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar.

LEGISLACIÓN APLICABLE.

1. Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
2. Real Decreto 887/2006, de 21 de julio de 2006, por el se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
3. Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.
4. Ley 7/1985 de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.
5. Ley de 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones.
6. Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar (Bop de Granada nº 194 de 8/10/2015).
7. Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar (Bop de Granada nº 40 de 01/03/2023).

ANTECEDENTES.

PRIMERO. Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se acordó: "[...] PRIMERO.- Conceder definitivamente las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, a los siguientes solicitantes, y por el importe que se indica:

PERSONAS FÍSICAS

NOMBRE/DNI	IMPORTE CONCEDIDO
XXXX DNI XXXX	500,00

SEGUNDO. Visto el informe nº 38/2023 de fecha de 09 de noviembre de 2023 que indica:

"[...] TERCERO. Visto el artículo 14 de las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, en el que se regula que: "el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local."

Visto el artículo 15 de las presentes Bases que regula: "la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:

- Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

[...]

QUINTO. Visto que los solicitantes que habiendo cumplido con los plazos de presentación de las solicitudes de Bases de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económica que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, pero sin embargo sus notificaciones han sido rechazadas en sede electrónica, por lo que en virtud de lo que regula el artículo 43.2 " Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido (Ley 39/2015 de 1 de octubre).

Así mismo, el artículo de 41.5 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, regula "Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento."

Por lo que indicado todo lo anterior, realizadas las notificaciones electrónicas, medio indicado por los solicitantes en sus instancias, y siendo las mismas rechazadas, ante el no acceso a las mismas en el plazo que marca la ley, se entiende por efectuado el trámite y se procede a dar por no justificadas las ayudas económicas concedidas por acuerdo de Junta de Gobierno Local (23/08/2023) y se tiene que proceder al archivo de los correspondientes expedientes, siendo los siguientes:

NOMBRE	DNI	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX	XXXX	500,00€

TERCERO. Visto las alegaciones presentadas por D^a. XXXX (DNI XXXX) por Registro de Entrada N° 2023-E-RE-12326 de fecha de 23 de noviembre de 2023, donde se expone que "Se adjunta declaración justificación de la subvención sobre la crisis energética, facturas del suministro eléctrico y justificante de pago", y solicita "se de por atendido", una vez recibida la notificación del acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 15 de noviembre de 2023, donde se acuerda dar por no justificada las ayudas concedidas a los solicitantes indicados, destinadas a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, y por ende archivar los correspondientes expedientes, y anular en contabilidad los importes no justificados correctamente, por todo lo anterior procedo a emitir el siguiente:

INFORME 62/2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Se ha de fundamentar en este caso que la alegación presentada por la interesada respecto al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 15/11/2023, se trataría de la interposición de un recurso de reposición, ya que los mismo se interponen contra los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa y se tienen que interponer ante el mismo órgano que los hubiera dictado.

Por lo que indicado lo anterior y visto que la misma ha sido presentada en tiempo y forma, como se indica en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sería procedente detenerse en el fondo de la petición y dar por interpuesto el citado recurso de reposición.

SEGUNDO. Las Bases reguladoras constituyen un elemento de importancia singular en la configuración del régimen jurídico de las subvenciones

públicas pues constituyen disposiciones de desarrollo de la propia Ley General de Subvenciones (en adelante LGS).

El otorgamiento de subvenciones debe estar precedido por la aprobación de las bases reguladoras en los términos establecidos por la Ley, y la exigencia del establecimiento de las Bases se justifica por la gran variedad de subvenciones existente y por la necesidad de adaptar a cada tipo de subvención los principios generales que establece la LGS.

Resumiendo, serán de aplicación a las subvenciones locales la Ley General de Subvenciones y Reglamento de desarrollo, la Legislación básica estatal en materia de régimen local, la normativa autonómica correspondiente en materia de régimen local si tiene competencias, la normativa de Derecho Administrativo y las bases reguladoras de cada subvención y otras normas que apruebe la Entidad Local.

Así en las correspondiente Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, indica en su artículo 4 que *"Las Bases reguladoras de esta subvención se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, conforme al artículo 9.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones"* (Bop de Granada nº 40 de 01/03/2023).

El artículo 11 de las bases reguladoras de este procedimiento indican que *"[...] Cuando durante la fase de instrucción del procedimiento y comprobado las solicitudes presentadas y demás documentación, se requerirá a aquellos solicitantes que les falte alguna documentación o esta no sea correcta para que la aporte en el plazo máximo de 5 días hábiles.*

Transcurrido dicho plazo sin haber cumplido lo anteriormente dispuesto se les tendrá por desistido de su petición.

Transcurrido el plazo anterior y vistas todas las solicitudes se emitirá informe técnico favorable o desfavorable donde se indicará el importe a conceder.

A la vista de los informes técnicos, el órgano emitirá Propuesta de aprobación provisional, donde se indicaran los beneficiarios de las ayudas y el importe concedido, que se elevará a su aprobación provisional mediante Resolución de Alcaldía, concediéndose el plazo de 5 días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución.

[...]

Una vez elevada la propuesta de resolución, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar, resolverá el procedimiento y dictará acuerdo definitivo en el plazo máximo de 15 días, transcurrido dicho plazo sin que haya recaído sobre ella resolución definitiva, la solicitud podrá entenderse desestimada".

Así mismo en la propia de la Ley General de subvenciones se distingue que en todo procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva, la fase de iniciación es donde se abre plazo para la presentación de la solicitud indicada junto a la documentación correspondiente para la admisión en el proceso correspondiente (art. 23 LGS).

Finalizada la fase anterior, comenzaría la instrucción del procedimiento donde el órgano competente realiza las actuaciones necesarias para la comprobación y verificación de los datos necesarios para determinar si se reúne los requisitos para adquirir la condición de beneficiario de una subvención, cómo se indica en el art. 24 de la LGS, fase en la que se podrá requerir al interesado para que subsane la documentación aportada para poder adquirir la condición de beneficiario de una subvención.

Finalmente se resuelve el procedimiento por el órgano competente, resolución que se sustentará con lo que disponga en las bases reguladoras de la subvención.

Tanto las propuestas de resolución provisional y definitiva no crea derecho alguno a favor del beneficiario propuesto, frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de la concesión (art. 22.6 LGS).

Visto el artículo 13 de las presentes bases que dicen textualmente "la aceptación de las subvenciones por parte de las entidades beneficiarias implica la sujeción a las obligaciones establecidas con carácter general en las presentes bases y demás normativa aplicable en materia de subvenciones".

Se ha de indicar así mismo que el propio artículo 14 de las bases reguladoras de este procedimiento regula "el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local".

Así las presentes Bases regulan en su artículo 15: "la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:

- Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Así mismo el artículo 30 de la LGS regula que:

"1. La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentaria, pudiendo revestir la forma de cuenta justificativa del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora.

[...]

3. Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez del tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente."

Siguiendo con lo indicado en los párrafos anteriores y según los antecedentes que consta en el citado expediente, con fecha de 12 de junio de 2023 se le notifica la propuesta provisional de admitidos y/o excluidos, donde se le dice textualmente "se le comunica que dispone de 5 días hábiles del siguiente a la notificación de la presente propuesta provisional para la subsanación y/o presentación requerida, vencido el cual, se le tendrá desistido de su petición", porque hasta la fecha solo se había presentado junto a la solicitud toda la documentación necesaria para ser admitido en el procedimiento y regulados en los artículos 7 y 10 de las presentes Bases, que son documentos necesarios para obtener la condición de beneficiario, y una vez examinada la misma, se le requiere para aquella documentación que no se ha presentado o se ha presentado de forma incorrecta (art. 7, 10 y 11 de las Bases reguladoras), y no de la documentación justificativa de la subvención ya que esta última se requiere a los beneficiarios definitivos de la subvención, momento procedimental en la que la fecha indicada no nos encontrábamos todavía.

Así una vez subsanada la documentación requerida al efecto para poder ser admitido en el procedimiento de concesión de la citada subvención (art. 11 de las Bases), y por tanto reunir los requisitos previstos en los artículos 7 y 10 de las correspondientes Bases, y se procede a notificarle la propuesta provisional de concesión de la subvención, 20 de julio de 2023.

Finalmente ya finalizada la fase de instrucción del procedimiento de concesión de la subvención, se resuelve el mismo por el órgano competente, acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se concede definitivamente la subvención por importe de 500,00€ a D^a. XXXX.

Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 23 de agosto de 2023, citado anteriormente, se le notifica D^a. XXXX, momento en el que se inicia la fase de justificación, donde se le indicaba que:

"[...] Se le comunica que el plazo que se disponen para la presentación de la documentación justificativa será de quince días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del presente acuerdo de Junta de Gobierno Local".

Por lo tanto se ha de expresar en este sentido que todas las notificaciones emitidas en el procedimiento se ajustan al contenido y momento procedimental correspondiente.

Visto también que la documentación justificativa presentada por D^a. XXXX, por Registro de Entrada n^o 12326 de 23 de noviembre de 2023, ha sido presentada fuera del plazo.

Analizado todo lo expuesto en el presente informe, se constata que el beneficiario de la subvención, D^a. XXXX (DNI XXXX), al cual se le dio traslado de la notificación del acuerdo de concesión definitiva de la subvención (rechaza en sede electrónica 19/09/2023), donde se le indicaba del plazo que disponía para la presentación de la documentación justificativa (15 días hábiles a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo de Junta de Gobierno Local), porque es ahora y no antes, cuando se le puede requerir la documentación justificativa en los términos que se indica en las presentes Bases reguladoras y que son de obligado conocimiento y cumplimiento por parte del beneficiario de la subvención, las cuales pueden ser consultadas en el BOP de Granada (n^o 40 de 01/03/2023) y en las Base de Datos Nacional de Subvenciones, y siendo en el artículo 15 de las mismas donde se indica la documentación justificativa que se tenía que presentar, la cual no se presentó en tiempo ni conforme al régimen jurídico que le es aplicable y que ha sido expuesto en el presente informe.

Por todo lo indicado anteriormente se informa que procedería desestimar las alegaciones presentadas por D^a. XXXX, y por ello desestimar el presente recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15/11/2023, siendo la consecuencia de ello proceder a dar por no justificada la subvención concedida y no justificada correctamente, por importe de 500,00€, por ende se proceda al archivo del correspondiente expediente, y anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Doña XXXX contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

SEGUNDO. Dar por no justificada la subvención concedida.

TERCERO. Anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada.

CUARTO. Proceder al archivo del correspondiente expedientes.

QUINTO. Notificar al recurrente el presente acuerdo.

26°.- Expediente 3058/2023; Resolución de recurso de reposición interpuesto por XXXX contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Técnico de Administración Financiera, siguiente:

"D. XXXX, Técnico de Administración Financiera del Ayuntamiento de Almuñécar, en relación a las alegaciones presentadas por D. XXXX (DNI XXXX), contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local del 15/11/2023 donde se acuerda dar por no justificada, anular en contabilidad los importes no justificados y por ende el archivo del correspondiente expediente referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que

la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar.

LEGISLACIÓN APLICABLE.

1. Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
2. Real Decreto 887/2006, de 21 de julio de 2006, por el se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
3. Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.
4. Ley 7/1985 de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.
5. Ley de 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones.
6. Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar (Bop de Granada nº 194 de 08/10/2015).
7. Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar (Bop de Granada nº 40 de 01/03/2023).

ANTECEDENTES.

PRIMERO. Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se acordó: "[...] PRIMERO.- Conceder definitivamente las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, a los siguientes solicitantes, y por el importe que se indica:

PERSONAS FÍSICAS

NOMBRE/DNI-NIE	IMPORTE CONCEDIDO
XXXX DNI XXXX	500,00

SEGUNDO. Visto el informe nº 38/2023 de fecha de 09 de noviembre de 2023 que indica:

"[...] TERCERO. Visto el artículo 14 de las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, en el que se regula que: "el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local."

Visto el artículo 15 de las presentes Bases que regula: "la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:

- Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

CUATRO. Visto el artículo 12 de las Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, en el que se regula que: "el pago de las ayudas se hará en un pago único por la totalidad del importe concedido, mediante transferencia bancaria, una vez justificada la misma".

Visto el artículo 13 de las Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, "Además de los requisitos contenidos en las presentes bases, las personas beneficiarias deberán cumplir con los siguientes requisitos: 5.Cumplir las restantes obligaciones que detalla el artículo 14 de la Ley 38/2023, de 17 de noviembre, General de Subvenciones."

Visto el artículo 14.1.b) de la Ley General de Subvenciones que regula que dentro de las obligaciones del beneficiario está: "Justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención."

Por lo que indicado anteriormente, y visto que la relación de solicitantes indicados a continuación, no han presentado ninguna documentación justificativa en el plazo de los 15 días hábiles dados, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de la concesión de la Junta de Gobierno Local, o en su defecto se ha presentado fuera de plazo la misma, por lo que se constata por la funcionaria que suscribe el presente informe que no se han justificado las citadas subvenciones, conforme a lo indicado en las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, por lo que se tiene que proceder a dar por no justificadas y por ende al archivo de los correspondientes expedientes, a los siguientes solicitantes:

NOMBRE	DNI/NIE/CIF	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX	XXXX	500,00€

TERCERO. Visto las alegaciones presentadas por D. XXXX(DNI XXXX) por Registro de Entrada N° 2023-E-RE-9818 de fecha de 22 de noviembre de 2023, donde se expone que "En relación al expte. 3058/2023, se me deniega la subvención por no presentar la documentación justificativa en tiempo y forma, la documentación que se me requiere la presenté el 21/03/2023 RC 2438/2023 ", y solicita "se me compruebe lo anteriormente expuesto y se me conceda la subvención solicitada" que se proceda al ingreso de la ayuda", una vez recibida la notificación del acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 15 de noviembre de 2023, donde se acuerda dar por no justificada las ayudas concedidas a los solicitantes indicados, destinadas a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, y por ende archivar los correspondientes expedientes, y anular en contabilidad los importes no justificados correctamente, por todo lo anterior procedo a emitir el siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Se ha de fundamentar en este caso que la alegación presentada por la interesado respecto al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 22/11/2023, se trataría de la interposición de un recurso de reposición, ya que los mismo se interponen contra los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa y se tienen que interponer ante el mismo órgano que los hubiera dictado.

Por lo que indicado lo anterior y visto que la misma ha sido presentada en tiempo y forma, como se indica en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sería procedente detenerse en el fondo de la petición y dar por interpuesto el citado recurso de reposición.

SEGUNDO. Las Bases reguladoras constituyen un elemento de importancia singular en la configuración del régimen jurídico de las subvenciones públicas pues constituyen disposiciones de desarrollo de la propia Ley General de Subvenciones (en adelante LGS).

El otorgamiento de subvenciones debe estar precedido por la aprobación de las bases reguladoras en los términos establecidos por la Ley, y la exigencia del establecimiento de las Bases se justifica por la gran variedad de subvenciones existente y por la necesidad de adaptar a cada tipo de subvención los principios generales que establece la LGS.

Resumiendo, serán de aplicación a las subvenciones locales la Ley General de Subvenciones y Reglamento de desarrollo, la Legislación básica estatal en materia de régimen local, la normativa autonómica correspondiente en materia de régimen local si tiene competencias, la normativa de Derecho Administrativo y las bases reguladoras de cada subvención y otras normas que apruebe la Entidad Local.

Así en las correspondiente Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, indica en su artículo 7, lo siguiente:

Visto el artículo 17 de las presentes Bases que regula: *"la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:*

- Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Visto acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 23 de agosto de 2023, notificado a los interesados por el que se aprobaba conceder la citada subvención a D. XXXX (DNI XXXX), por importe de 500,00€, por lo que la misma ya fue concedida en tiempo y forma, por lo que estaríamos en la fase de justificación de la subvención concedida.

Visto el registro de entrada que se nos indica en su alegación (2023-E-RC-2438 de 23/03/2023), y examinada la documentación justificativa incorporada en ella, se procede a determinar que la citada documentación justificativa presentada en su momento, en tiempo y forma, se ajusta a lo indicado en las Bases reguladoras (art. 15), por lo que se da por justificada la siguiente subvención concedida a D. XXXX (DNI XXXX) por el importe que se indica:

NOMBRE/DNI-NIE- CIF	Importe	Importe justificado	Total de importe justificado y pendiente de pago
XXXX DNI XXXX	500,00€	1.483,71€	500,00€

Por todo lo indicado anteriormente la funcionaria que suscribe el presente informe indica que procedería estimar la alegación presentada por D. XXXX, y por ello estimar el presente recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15/11/2023, siendo consecuencia de ello proceder a dar por justificada la subvención concedida y justificada correctamente, y por lo tanto se proceda al pago de la subvención por importe de 500,00€.”

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Estimar el recurso de reposición interpuesto por Don XXXX contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

SEGUNDO. Dar por justificada la subvención concedida.

TERCERO. Proceder al pago de la subvención por importe de 500,00€.

CUARTO. Notificar al recurrente el presente acuerdo.

27º.- Expediente 3492/2023; Resolución de recurso de reposición interpuesto por XXXX contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Técnico de Administración Financiera, siguiente:

D. XXXX, Técnico de Administración Financiera del Ayuntamiento de Almuñécar, en relación al recurso de reposición interpuesto por D. XXXX, contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local del 15/11/2023 donde se acuerda dar por no justificada, anular en contabilidad los importes no justificados y por ende el archivo del correspondiente expediente referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar.

LEGISLACIÓN APLICABLE.

1. Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
2. Real Decreto 887/2006, de 21 de julio de 2006, por el se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
3. Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.
4. Ley 7/1985 de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.
5. Ley de 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones.
6. Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar (Bop de Granada nº 194 de 8/10/2015).

7. Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar (Bop de Granada nº 40 de 01/03/2023).

ANTECEDENTES.

PRIMERO. Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se acordó: "[...] PRIMERO.- Conceder definitivamente las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, a los siguientes solicitantes, y por el importe que se indica:

PERSONAS FÍSICAS	
NOMBRE/DNI	IMPORTE CONCEDIDO
XXXX DNI XXXX	500,00

SEGUNDO. Visto el informe nº 38/2023 de fecha de 09 de noviembre de 2023 que indica:

"[...] TERCERO. Visto el artículo 14 de las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, en el que se regula que: "el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local."

Visto el artículo 15 de las presentes Bases que regula: "la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:

- Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

[...]

QUINTO. Visto que los solicitantes que habiendo cumplido con los plazos de presentación de las solicitudes de Bases de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económica que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, pero sin embargo sus notificaciones han sido rechazadas en sede electrónica, por lo que en virtud de lo que regula el artículo 43.2 " Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido (Ley 39/2015 de 1 de octubre).

Así mismo, el artículo de 41.5 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, regula "Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento."

Por lo que indicado todo lo anterior, realizadas las notificaciones electrónicas, medio indicado por los solicitantes en sus instancias, y siendo las mismas rechazadas, ante el no acceso a las mismas en el plazo que marca la ley, se entiende por efectuado el trámite y se procede a dar por no justificadas las ayudas económicas concedidas por acuerdo de Junta de Gobierno Local (23/08/2023) y se tiene que proceder al archivo de los correspondientes expedientes, siendo los siguientes:

NOMBRE	DNI	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX	XXXX	500,00€

TERCERO. Visto el recurso de reposición interpuesto por D. XXXX (DNI XXXX) por registro de entrada nº 2023-E-RE-12330 de 23/11/2023 contra el acuerdo de la Junta de gobierno Local de fecha de 15/11/2023, donde se solicita "Que se proceda a dictar Resolución en la que se reconozca el derecho compareciente a percibir la subvención concedida por haber cumplido, en tiempo y forma, con su obligación de justificar y condiciones determinados en la normativa de aplicación (art.14 de las Bases reguladoras- art. 41.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre)", por todo lo anterior procedo a emitir el siguiente:

INFORME 71/2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Se ha de fundamentar en este caso que las alegaciones presentadas por el interesado respecto al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 15/11/2023, se trataría de la interposición de un recurso de reposición, como se indica en su escrito, ya que los mismo se interponen contra los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa y se tienen que interponer ante el mismo órgano que los hubiera dictado.

Por lo que indicado lo anterior y visto que la misma ha sido presentada en tiempo y forma, como se indica en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sería procedente detenerse en el fondo de la petición y dar por interpuesto el citado recurso de reposición.

SEGUNDO. Las Bases reguladoras constituyen un elemento de importancia singular en la configuración del régimen jurídico de las subvenciones públicas pues constituyen disposiciones de desarrollo de la propia Ley General de Subvenciones (en adelante LGS).

El otorgamiento de subvenciones debe estar precedido por la aprobación de las bases reguladoras en los términos establecidos por la Ley, y la exigencia del establecimiento de las Bases se justifica por la gran variedad de subvenciones existente y por la necesidad de adaptar a cada tipo de subvención los principios generales que establece la LGS.

Resumiendo, serán de aplicación a las subvenciones locales la Ley General de Subvenciones y Reglamento de desarrollo, la Legislación básica estatal en materia de régimen local, la normativa autonómica correspondiente en materia de régimen local si tiene competencias, la normativa de Derecho Administrativo y las bases reguladoras de cada subvención y otras normas que apruebe la Entidad Local.

Así en las correspondiente Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, indica en su artículo 4 que "Las Bases reguladoras de esta subvención se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, conforme al artículo 9.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones" (Bop de Granada nº 40 de 01/03/2023).

El artículo 11 de las bases reguladoras de este procedimiento indican que "[...] Cuando durante la fase de instrucción del procedimiento y comprobado las solicitudes presentadas y demás documentación, se requerirá a aquellos solicitantes que les falte alguna documentación o esta no sea correcta para que la aporte en el plazo máximo de 5 días hábiles.

Transcurrido dicho plazo sin haber cumplido lo anteriormente dispuesto se les tendrá por desistido de su petición.

Transcurrido el plazo anterior y vistas todas las solicitudes se emitirá informe técnico favorable o desfavorable donde se indicará el importe a conceder.

A la vista de los informes técnicos, el órgano emitirá Propuesta de aprobación provisional, donde se indicaran los beneficiarios de las ayudas y el importe concedido, que se elevará a su aprobación provisional mediante Resolución de Alcaldía, concediéndose el plazo de 5 días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución.

[...]

Una vez elevada la propuesta de resolución, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar, resolverá el procedimiento y dictará acuerdo definitivo en el plazo máximo de 15 días, transcurrido dicho plazo sin que haya recaído sobre ella resolución definitiva, la solicitud podrá entenderse desestimada".

Así mismo en la propia de la Ley General de subvenciones se distingue que en todo procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva, la fase de iniciación es donde se abre plazo para la presentación de la solicitud indicada junto a la documentación correspondiente para la admisión en el proceso correspondiente (art. 23 LGS).

Finalizada la fase anterior, comenzaría la instrucción del procedimiento donde el órgano competente realiza las actuaciones necesarias para la comprobación y verificación de los datos necesarios para determinar si se reúne los requisitos para adquirir la condición de beneficiario de una subvención, cómo se indica en el art. 24 de la LGS, fase en la que se podrá requerir al interesado para que subsane la documentación aportada para poder adquirir la condición de beneficiario de una subvención.

Finalmente se resuelve el procedimiento por el órgano competente, resolución que se sustentará con lo que disponga en las bases reguladoras de la subvención.

Tanto las propuestas de resolución provisional y definitiva no crea derecho alguno a favor del beneficiario propuesto, frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de la concesión (art. 22.6 LGS).

Visto el artículo 13 de las presentes bases que dicen textualmente "la aceptación de las subvenciones por parte de las entidades beneficiarias implica la sujeción a las obligaciones establecidas con carácter general en las presentes bases y demás normativa aplicable en materia de subvenciones".

Se ha de indicar así mismo que el propio artículo 14 de las bases reguladoras de este procedimiento regula "el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local".

Así las presentes Bases regulan en su artículo 15: "la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:

- Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Así mismo el artículo 30 de la LGS regula que:

"1. La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentaria, pudiendo revestir la forma de cuenta justificativa del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora.

[...]

3. Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez del tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente."

Siguiendo con lo indicado en los párrafos anteriores y según los antecedentes que consta en el citado expediente, con fecha de 13 de junio de 2023 se le notifica la propuesta provisional de admitidos y/o excluidos, donde se le dice textualmente "se le comunica que dispone de 5 días hábiles del siguiente a la notificación de la presente propuesta provisional para la subsanación y/o presentación requerida, vencido el cual, se le tendrá desistido de su petición", porque hasta la fecha solo se había presentado junto a la solicitud toda la documentación necesaria para ser admitido en el procedimiento y regulados en los artículos 7 y 10 de las presentes Bases, que son documentos necesarios para obtener la condición de beneficiario, y una vez examinada la misma, se le requiere para aquella documentación que no se ha presentado o se ha presentado de forma incorrecta (art. 7, 10 y 11 de las Bases reguladoras), y no de la documentación justificativa de la subvención ya que esta última se requiere a los beneficiarios definitivos de la subvención, momento procedimental en la que la fecha indicada no nos encontrábamos todavía.

Así una vez subsanada la documentación requerida al efecto para poder ser admitido en el procedimiento de concesión de la citada subvención (art. 11 de las Bases), y por tanto reunir los requisitos previstos en los artículos 7 y 10 de las correspondientes Bases, y se procede a notificarle la propuesta provisional de concesión de la subvención, el 26 de julio.

Finalmente ya finalizada la fase de instrucción del procedimiento de concesión de la subvención, se resuelve el mismo por el órgano competente, acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se concede definitivamente la subvención por importe de 500,00€ a D. XXXX.

Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 23 de agosto de 2023, citado anteriormente, que se le da traslado a D. XXXX (rechazada en sede electrónica 19/09/2023 a las 00.00 horas, hora del inicio del día), donde se le indicaba que:

"[...] Se le comunica que el plazo que se disponen para la presentación de la documentación justificativa será de quince días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del presente acuerdo de Junta de Gobierno Local".

Por lo tanto se ha de expresar en este sentido que todas las notificaciones emitidas en el procedimiento se ajustan al contenido y momento procedimental correspondiente.

Visto también que la documentación justificativa presentada por D. XXXX, por Registro de Entrada nº 9904 de el 19/09/2023, pero a las 13.10 horas por lo que ha sido presentada fuera de plazo, ya que se presentó horas después de vencer el plazo, siendo la notificación rechazada en sede electrónica (19/09/2023, a las 00.00horas), después de vencer el plazo de los 10 naturales desde la puesta a disposición de la citada notificación y no acceder a su contenido, que así consta en nuestro registro.

Analizado todo lo expuesto en el presente informe, se constata que la beneficiaria de la subvención, D. XXXX (DNI XXXX), al cual se le dio traslado de la notificación del acuerdo de concesión definitiva de la subvención (rechaza en sede electrónica 19/09/2023, a las 00.00horas), donde se le indicaba del plazo que disponía para la presentación de la documentación justificativa (15 días hábiles a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo de Junta de Gobierno Local), pero sin embargo su notificación ha sido rechazada en sede electrónica, por lo que en virtud de lo que regula el artículo 43.2 " Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido elegida por el interesado

expresamente, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido (Ley 39/2015 de 1 de octubre).

Así mismo, el artículo de 41.5 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, regula "Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento".

Por lo que indicado todo lo anterior, realizada la notificación electrónica, medio indicado por el solicitante en su instancia, y siendo la misma rechazada, ante el no acceso a la misma en el plazo que marca la ley, se entiende por efectuado el trámite y se procede a dar por no justificadas la subvención concedida.

Por todo lo indicado anteriormente se informa que procedería desestimar las alegaciones presentadas por D. XXXX, y por ello desestimar el presente recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15/11/2023, siendo la consecuencia de ello proceder a dar por no justificada la subvención concedida y no justificada correctamente, por importe de 500,00€, por ende se proceda al archivo del correspondiente expediente, y anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Don XXXX contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

SEGUNDO. Dar por no justificada la subvención concedida.

TERCERO. Anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada.

CUARTO. Proceder al archivo del correspondiente expedientes.

QUINTO. Notificar al recurrente el presente acuerdo.

28°.- Expediente 3264/2023; Resolución de recurso de reposición interpuesto por XXXX contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Técnico de Administración Financiera, siguiente:

"D. XXXX, Técnico de Administración Financiera del Ayuntamiento de Almuñécar, en relación al recurso de reposición interpuesto por D. XXXX, contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local del 15/11/2023 donde se acuerda dar por no justificada, anular en contabilidad los importes no justificados y por ende el archivo del correspondiente expediente referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar.

LEGISLACIÓN APLICABLE.

1. Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
2. Real Decreto 887/2006, de 21 de julio de 2006, por el se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

3. Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.
4. Ley 7/1985 de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.
5. Ley de 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones.
6. Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar (Bop de Granada nº 194 de 8/10/2015).
7. Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar (Bop de Granada nº 40 de 01/03/2023).

ANTECEDENTES.

PRIMERO. Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se acordó: "[...] PRIMERO.- Conceder definitivamente las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, a los siguientes solicitantes, y por el importe que se indica:

PERSONAS FÍSICAS	
NOMBRE/DNI	IMPORTE CONCEDIDO
XXXX DNI XXXX	500,00

SEGUNDO. Visto el informe nº 38/2023 de fecha de 09 de noviembre de 2023 que indica:

"[...] TERCERO. Visto el artículo 14 de las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, en el que se regula que: "el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local."

Visto el artículo 15 de las presentes Bases que regula: "la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:

- Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

[...]

QUINTO. Visto que los solicitantes que habiendo cumplido con los plazos de presentación de las solicitudes de Bases de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económica que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, pero sin embargo sus notificaciones han sido rechazadas en sede electrónica, por lo que en virtud de lo que regula el artículo 43.2 " Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido (Ley 39/2015 de 1 de octubre).

Así mismo, el artículo de 41.5 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, regula "Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento."

Por lo que indicado todo lo anterior, realizadas las notificaciones electrónicas, medio indicado por los solicitantes en sus instancias, y siendo las mismas rechazadas, ante el no acceso a las mismas en el plazo que marca la ley, se entiende por efectuado el trámite y se procede a dar por no justificadas las ayudas económicas concedidas por acuerdo de Junta de Gobierno Local (23/08/2023) y se tiene que proceder al archivo de los correspondientes expedientes, siendo los siguientes:

NOMBRE	DNI	IMPORTE CONCEDIDO Y NO JUSTIFICADO
XXXX	XXXX	500,00€

TERCERO. Visto el recurso de reposición interpuesto por D. XXXX (DNI XXXX) por registro de entrada nº 2023-E-RE-12325 de 23/11/2023 contra el acuerdo de la Junta de gobierno Local de fecha de 15/11/2023, donde se solicita "Que se proceda a dictar Resolución en la que se reconozca el derecho compareciente a percibir la subvención concedida por haber cumplido, en tiempo y forma, con su obligación de justificar y condiciones determinados en la normativa de aplicación (art.14 de las Bases reguladoras- art. 41.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre)", por todo lo anterior procedo a emitir el siguiente:

INFORME 70/2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Se ha de fundamentar en este caso que las alegaciones presentadas por el interesado respecto al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 15/11/2023, se trataría de la interposición de un recurso de reposición, como se indica en su escrito, ya que los mismo se interponen contra los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa y se tienen que interponer ante el mismo órgano que los hubiera dictado.

Por lo que indicado lo anterior y visto que la misma ha sido presentada en tiempo y forma, como se indica en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sería procedente detenerse en el fondo de la petición y dar por interpuesto el citado recurso de reposición.

SEGUNDO. Las Bases reguladoras constituyen un elemento de importancia singular en la configuración del régimen jurídico de las subvenciones públicas pues constituyen disposiciones de desarrollo de la propia Ley General de Subvenciones (en adelante LGS).

El otorgamiento de subvenciones debe estar precedido por la aprobación de las bases reguladoras en los términos establecidos por la Ley, y la exigencia del establecimiento de las Bases se justifica por la gran variedad de subvenciones existente y por la necesidad de adaptar a cada tipo de subvención los principios generales que establece la LGS.

Resumiendo, serán de aplicación a las subvenciones locales la Ley General de Subvenciones y Reglamento de desarrollo, la Legislación básica estatal en materia de régimen local, la normativa autonómica correspondiente en materia de régimen local si tiene competencias, la

normativa de Derecho Administrativo y las bases reguladoras de cada subvención y otras normas que apruebe la Entidad Local.

Así en las correspondiente Bases reguladoras de las subvenciones con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales del municipio de Almuñécar, indica en su artículo 4 que "Las Bases reguladoras de esta subvención se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, conforme al artículo 9.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones" (Bop de Granada nº 40 de 01/03/2023).

El artículo 11 de las bases reguladoras de este procedimiento indican que "[...] Cuando durante la fase de instrucción del procedimiento y comprobado las solicitudes presentadas y demás documentación, se requerirá a aquellos solicitantes que les falte alguna documentación o esta no sea correcta para que la aporte en el plazo máximo de 5 días hábiles.

Transcurrido dicho plazo sin haber cumplido lo anteriormente dispuesto se les tendrá por desistido de su petición.

Transcurrido el plazo anterior y vistas todas las solicitudes se emitirá informe técnico favorable o desfavorable donde se indicará el importe a conceder.

A la vista de los informes técnicos, el órgano emitirá Propuesta de aprobación provisional, donde se indicaran los beneficiarios de las ayudas y el importe concedido, que se elevará a su aprobación provisional mediante Resolución de Alcaldía, concediéndose el plazo de 5 días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución.

[...]

Una vez elevada la propuesta de resolución, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar, resolverá el procedimiento y dictará acuerdo definitivo en el plazo máximo de 15 días, transcurrido dicho plazo sin que haya recaído sobre ella resolución definitiva, la solicitud podrá entenderse desestimada".

Así mismo en la propia de la Ley General de subvenciones se distingue que en todo procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva, la fase de iniciación es donde se abre plazo para la presentación de la solicitud indicada junto a la documentación correspondiente para la admisión en el proceso correspondiente (art. 23 LGS).

Finalizada la fase anterior, comenzaría la instrucción del procedimiento donde el órgano competente realiza las actuaciones necesarias para la comprobación y verificación de los datos necesarios para determinar si se reúne los requisitos para adquirir la condición de beneficiario de una subvención, cómo se indica en el art. 24 de la LGS, fase en la que se podrá requerir al interesado para que subsane la documentación aportada para poder adquirir la condición de beneficiario de una subvención.

Finalmente se resuelve el procedimiento por el órgano competente, resolución que se sustentará con lo que disponga en las bases reguladoras de la subvención.

Tanto las propuestas de resolución provisional y definitiva no crea derecho alguno a favor del beneficiario propuesto, frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de la concesión (art. 22.6 LGS).

Visto el artículo 13 de las presentes bases que dicen textualmente "la aceptación de las subvenciones por parte de las entidades beneficiarias implica la sujeción a las obligaciones establecidas con carácter general en las presentes bases y demás normativa aplicable en materia de subvenciones".

Se ha de indicar así mismo que el propio artículo 14 de las bases reguladoras de este procedimiento regula "el plazo para la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos que sirvieron para la concesión de la subvención será de 15 días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo definitivo de concesión de la Junta de Gobierno Local".

Así las presentes Bases regulan en su artículo 15: "la justificación de las ayudas públicas se realizará conforme a lo recogido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006 y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de

Almuñécar, mediante la presentación de los siguientes documentos (ANEXO IV), no presentados hasta la fecha en el Ayuntamiento de Almuñécar:

- Deberá presentarse las facturas acreditativas del gasto en energía eléctrica generadas a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Justificantes de pago (cargo bancario), de las correspondientes facturas de energía eléctrica abonadas a partir de 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Así mismo el artículo 30 de la LGS regula que:

"1. La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentaria, pudiendo revestir la forma de cuenta justificativa del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora.

[...]

3. Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez del tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente."

Siguiendo con lo indicado en los párrafos anteriores y según los antecedentes que consta en el citado expediente, con fecha de 16 de junio de 2023 se le notifica la propuesta provisional de admitidos y/o excluidos, donde se le dice textualmente "se le comunica que dispone de 5 días hábiles del siguiente a la notificación de la presente propuesta provisional para la subsanación y/o presentación requerida, vencido el cual, se les tendrá desistido de su petición", porque hasta la fecha solo se había presentado junto a la solicitud toda la documentación necesaria para ser admitido en el procedimiento y regulados en los artículos 7 y 10 de las presentes Bases, que son documentos necesarios para obtener la condición de beneficiario, y una vez examinada la misma, se le requiere para aquella documentación que no se ha presentado o se ha presentado de forma incorrecta (art. 7, 10 y 11 de las Bases reguladoras), y no de la documentación justificativa de la subvención ya que esta última se requiere a los beneficiarios definitivos de la subvención, momento procedimental en la que la fecha indicada no nos encontrábamos todavía.

Así una vez subsanada la documentación requerida al efecto para poder ser admitido en el procedimiento de concesión de la citada subvención (art. 11 de las Bases), y por tanto reunir los requisitos previstos en los artículos 7 y 10 de las correspondientes Bases, y se procede a notificarle la propuesta provisional de concesión de la subvención (rechazada en sede electrónica el 01 de agosto de 2023).

Finalmente ya finalizada la fase de instrucción del procedimiento de concesión de la subvención, se resuelve el mismo por el órgano competente, acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha de 23 de agosto de 2023, donde se concede definitivamente la subvención por importe de 500,00€ a D. XXXX.

Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 23 de agosto de 2023, citado anteriormente, que se le da traslado a D. XXXX (rechazada en sede electrónica 19/09/2023 a las 00.00 horas, hora del inicio del día), donde se le indicaba que:

"[...] Se le comunica que el plazo que se disponen para la presentación de la documentación justificativa será de quince días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del presente acuerdo de Junta de Gobierno Local".

Por lo tanto se ha de expresar en este sentido que todas las notificaciones emitidas en el procedimiento se ajustan al contenido y momento procedimental correspondiente.

Visto también que la documentación justificativa presentada por D. XXXX, por Registro de Entrada nº 9924 de el 19/09/2023, pero a las 17.57 horas por lo que ha sido presentada fuera de plazo, ya que se presentó horas después de vencer el plazo, siendo la notificación rechazada en sede electrónica (19/09/2023, a las 00.00horas), después de vencer el plazo de los 10 naturales desde la puesta a disposición de la citada notificación y no acceder a su contenido, que así consta en nuestro registro.

Analizado todo lo expuesto en el presente informe, se constata que la beneficiaria de la subvención, D. XXXX (DNI XXXX), al cual se le dio traslado de la notificación del acuerdo de concesión definitiva de la subvención (rechaza en sede electrónica 19/09/2023, a las 00.00horas), donde se le indicaba del plazo que disponía para la presentación de la documentación justificativa (15 días hábiles a contar del día siguiente de la notificación del acuerdo de Junta de Gobierno Local), pero sin embargo su notificación ha sido rechazada en sede electrónica, por lo que en virtud de lo que regula el artículo 43.2 " Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido elegida por el interesado expresamente, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido (Ley 39/2015 de 1 de octubre).

Así mismo, el artículo de 41.5 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, regula "Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento".

Por lo que indicado todo lo anterior, realizada la notificación electrónica, medio indicado por el solicitante en su instancia, y siendo la misma rechazada, ante el no acceso a la misma en el plazo que marca la ley, se entiende por efectuado el trámite y se procede a dar por no justificadas la subvención concedida.

Por todo lo indicado anteriormente se informa que procedería desestimar las alegaciones presentadas por D. XXXX, y por ello desestimar el presente recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15/11/2023, siendo la consecuencia de ello proceder a dar por no justificada la subvención concedida y no justificada correctamente, por importe de 500,00€, por ende se proceda al archivo del correspondiente expediente, y anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Don XXXX contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2023 referente a la subvención concedida con destino a minimizar el impacto económico que la crisis energética está suponiendo a las micropymes, pequeños empresarios autónomos y profesionales.

SEGUNDO. Dar por no justificada la subvención concedida.

TERCERO. Anular en contabilidad el importe de la subvención concedida y no justificada.

CUARTO. Proceder al archivo del correspondiente expedientes.

QUINTO. Notificar al recurrente el presente acuerdo.

29º.- Expediente 11598/2023; Dación en cuenta del estado de la subvención relativa al desarrollo de Proyectos Integrales a personas pertenecientes a colectivos vulnerables.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegada de Hacienda, Fomento y Empleo, siguiente:

"Presentada solicitud para subvención destinada a financiar el desarrollo de Proyectos Integrales a personas pertenecientes a colectivos vulnerables, de conformidad con lo establecido en la Resolución de 31 de octubre de 2023, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo por la que se

convocan las subvenciones reguladas en la Orden de 29 de septiembre de 2023.

Con fecha de 18 de diciembre de 2023 se ha recibido notificación de Resolución de la Dirección General de Intermediación y Orientación Laboral del Servicio Andaluz de Empleo, para la concesión de subvenciones públicas del Programa de Proyectos Integrales para la Inserción Laboral, reguladas en la Orden de 29 de septiembre de 2023, donde se resuelve conceder al Ayuntamiento de Almuñécar una subvención por importe total de sesenta y siete mil quinientos euros (67.500€), para financiar la ejecución y gestión de los 15 Proyectos Integrales para la Inserción Laboral solicitados.

El Proyecto tendrá una duración de 18 meses, cuyo inicio será el 26 de diciembre de 2023 y fin el 25 de junio de 2025. En este plazo deberá ejecutarse la totalidad de los Proyectos Integrales para la Inserción laboral concedidos. La entidad beneficiaria tiene un plazo de 30 días para comunicar al Servicio Andaluz de Empleo, a través de la ficha técnica, la puesta en marcha de las acciones del proyecto.

Se efectuará un pago con anticipo del 80% del importe de la subvención una vez dictada la resolución de concesión y, el abono de un segundo pago del 20% restante previa justificación del importe total de la ayuda.

La entidad beneficiaria se comprometerá al cumplimiento de obligaciones siguientes:

- Ejecutar la totalidad de los Proyectos Integrales en el plazo concedido.
- Llevar una contabilidad separada.
- Recabar de cada una de las personas participantes el compromiso de participación en las acciones de orientación, formación e inserción programadas, con su firma individualizada.
- Deberán cumplir las medidas de información y publicidad en todas las comunicaciones por cualquier medio de difusión se realicen se deberá especificar la financiación por la Junta de Andalucía y por el Fondo Social Europeo procedente de FSE+.

En el plazo de dos meses, computados desde la finalización de la ejecución del programa, se presentará la justificación, con los siguientes documentos:

- Memoria técnica de actuación.
- Memoria económica justificativa del coste de las actividades.
- Pruebas gráficas del cumplimiento de las obligaciones en materia de información y publicidad.
- Declaración de ausencia de conflicto de intereses (DACI) de las personas responsables en las entidades beneficiarias.

Todo lo cual se pone en conocimiento a los efectos oportunos.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros, se da por enterada

30º.- Expediente 5839/2021; Dación en cuenta del estado del incentivo concedido mediante Resolución de 19 de julio de 2021 de la Dirección Gerencia de la Agencia Andaluza de la Energía.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegada de Hacienda, Fomento y Empleo, siguiente:

“Se ha recibido notificación, con fecha 12 de diciembre de 2023 por la que se acuerda inicio del procedimiento de pérdida de derecho al cobro parcial y minoración del incentivo concedido mediante resolución de 19 de julio de 2021, correspondiente al expediente número 1141277.

En la Resolución estimatoria de la Dirección Gerencia de la Agencia Andaluza de la Energía, por la que se concedía un incentivo de 35.321,12€, siendo la cuantía de la inversión considerada subvencionable de 44.151,40€ para las siguientes actuaciones:

A.4.1- a) Sistemas básicos de generación de energía térmica.

A.4.2- a) Instalaciones básicas aisladas o conectadas a red.

Tras presentación de la justificación correspondiente, se observa que el beneficiario acredita haber realizado para ambas actuaciones una inversión subvencionable de cuantía inferior al presupuesto de inversión subvencionable aceptado en la Resolución de concesión.

Por otra parte, no se ha aportado la LISTA DE CHEQUEO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA del contrato suscrito con Prunus Técnica y Servicios, SL. Se incumple, por tanto, con lo establecido en la Resolución de concesión de 19/07/2021 y en la Orden de 23 de diciembre de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de incentivos para el desarrollo energético sostenible de Andalucía en el periodo 2017-2020, lo que conlleva que el coste derivado de la factura A53 presentada por dicho proveedor y que asciende a 1.421,70€, no se considere elegible.

Por todo lo expuesto anteriormente, se acuerda iniciar procedimiento de pérdida de derecho al cobro parcial del incentivo concedido mediante Resolución de 19/07/21, por importe de 13.242,55€, con el fin de declarar su procedencia, minorando el incentivo concedido en la citada Resolución, que quedará fijado en la cantidad de 22.078,57€.

Todo lo cual se pone en conocimiento a los efectos oportunos."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros, se da por enterada

31º.- Expediente 802/2023; Rectificación de error de transcripción de las bases aprobadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de julio de 2023 para la provisión como funcionario de carrera de una plaza de subinspector/a de Policía Local.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Concejal-Delegada de Recursos Humanos y organización administrativa y Participación ciudadana, siguiente:

"Se da traslado a la Junta de Gobierno Local de la siguiente propuesta:

Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 12.07.2023 se aprueban las Bases que regirán la provisión como funcionario de carrera, mediante el sistema de acceso de turno libre y a través del procedimiento de selección de concurso-oposición de una plaza de subinspector/a de policía local, pertenecientes a la escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, recogida en la Oferta De Empleo Público para el ejercicio 2023.

Las bases son publicadas en el «BOP» de Granada número 146 de 3 de agosto de 2023, en «BOJA» número 186 de 27 de septiembre de 2023 y «BOE» núm. 242, de 10 de octubre de 2023.

Con fecha 11 de diciembre de 2023, se observan en las Bases la existencia de algunos errores derivados de transcripción material de las mismas, en concreto en las Bases sexta y octava.

Visto informe técnico de fecha 12 de diciembre de 2023 sobre la rectificación de error material, de hecho, o aritméticos en las citadas

bases, en el que se advierte dos errores de transcripción que se deducen del propio expediente,

A la vista de cuanto antecede, se propone:

PRIMERO. Proceder a la corrección de errores de transcripción de las bases para la provisión como funcionario de carrera, mediante el sistema de acceso de turno libre y a través del procedimiento de selección de concurso-oposición de una plaza de subinspector/a de policía local, aprobadas por Junta de Gobierno Local de 12 de julio de 2023, con las siguientes modificaciones:

«SEXTA.- PROCEDIMIENTO SELECTIVO

6.1.- De conformidad con el artículo 4 del Decreto 201/2003, de 8 de julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y formación de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local, el proceso selectivo de acceso a la condición de personal funcionario de los Cuerpos de la Policía Local, en la categoría de Subinspector, se realizará mediante concurso-oposición. Este consistirá en la celebración sucesiva de los procedimientos de concurso y oposición, con un porcentaje de 55 % de la puntuación total para la fase de oposición y un 45 % para la fase de concurso.»

«OCTAVA. - PROCESO SELECTIVO

El proceso selectivo constará de las siguientes fases y pruebas:

8.1.- Primera fase: concurso

Esta fase consistirá en la comprobación y aplicación de un baremo para calificar los méritos alegados y justificados por los aspirantes, en los términos establecidos en la base séptima, siendo esta fase previa a la de oposición. La fase de concursos supondrá un 45% de la puntuación total (16 puntos), sin que este tenga carácter eliminatorio, ni pueda tenerse en cuenta para superar las pruebas de la fase de oposición, sirviendo exclusivamente para establecer el orden de prelación de los participantes en el concurso según la puntuación que corresponda en aplicación del baremo establecido.»

SEGUNDO. Publicar la presente resolución de modificación de bases en la sede electrónica de este Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y extracto en el Boletín Oficial del Estado, siendo el resto de las mismas las publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 146 de 3 de agosto de 2023."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Proceder a la corrección de errores de transcripción de las bases para la provisión como funcionario de carrera, mediante el sistema de acceso de turno libre y a través del procedimiento de selección de concurso-oposición de una plaza de subinspector/a de policía local, aprobadas por Junta de Gobierno Local de 12 de julio de 2023, con las siguientes modificaciones:

«SEXTA.- PROCEDIMIENTO SELECTIVO

6.1.- De conformidad con el artículo 4 del Decreto 201/2003, de 8 de julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y formación de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local, el proceso selectivo de acceso a la condición de personal funcionario de los Cuerpos de la Policía Local, en la categoría de Subinspector, se realizará mediante concurso-oposición. Este consistirá en la celebración sucesiva de los procedimientos de concurso y oposición, con un porcentaje de 55 % de la puntuación total para la fase de oposición y un 45 % para la fase de concurso.»

«OCTAVA. - PROCESO SELECTIVO

El proceso selectivo constará de las siguientes fases y pruebas:

8.1.- Primera fase: concurso

Esta fase consistirá en la comprobación y aplicación de un baremo para calificar los méritos alegados y justificados por los aspirantes, en los términos establecidos en la base séptima, siendo esta fase previa a la de oposición. La fase de concursos supondrá un 45% de la puntuación total (16 puntos), sin que este tenga carácter eliminatorio, ni pueda tenerse en cuenta para superar las pruebas de la fase de oposición, sirviendo exclusivamente para establecer el orden de prelación de los participantes en el concurso según la puntuación que corresponda en aplicación del baremo establecido.»

SEGUNDO. Publicar el presente acuerdo de modificación de bases en la sede electrónica de este Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y extracto en el Boletín Oficial del Estado, siendo el resto de las mismas las publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 146 de 3 de agosto de 2023.

32º.- Expediente 6422/2022; Resolución de solicitudes de segunda actividad.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Concejal-Delegada de Recursos Humanos y organización administrativa y Participación ciudadana, siguiente:

“Se da traslado a la Junta de Gobierno Local para su aprobación, si procede, del informe-propuesta emitido por la Técnico de Gestión Administrativa, de fecha 20 de diciembre de 2023, para la resolución de las solicitudes de pase a situación de segunda actividad de distintos miembros del Cuerpo de Policía Local de este Ayuntamiento:

«INFORME-PROPUESTA

Antecedentes

El 29 de marzo de 2022 se publicó Boletín Oficial de la Provincia de Granada el Reglamento de segunda actividad de Policías Locales del Ayuntamiento de Almuñécar.

El 11 de octubre de 2022, se comunicó a los agentes susceptibles de pase a situación de segunda actividad informe de las condiciones de dicha situación, indicando el sistema para su solicitud y advirtiendo que los «puestos de trabajo correspondientes al área de seguridad o a cualquier otra área municipal, reservados a segunda actividad, deberán constar en la Relación de Puestos de Trabajo de las Corporaciones pertinentes» (artículo 4 Decreto 135/2003, de 20 de mayo, por el que se desarrolla la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía).

En Mesa Técnica de la RPT y VPT de 26 de octubre de 2023 se aprobó por unanimidad la modificación de la RPT para incluir los puestos que a continuación se resumen:

Puestos de trabajo a modificar	
<u>Nombre del puesto de trabajo</u>	<u>Nº de titulares</u>
Agente Celador-notificador (2ª Actividad) (Nº ARQ-199)	1
Agente inspección (2ª Actividad) (Nº ECO-243)	1

Puestos de trabajo de nueva creación	
<u>Nombre del puesto de trabajo</u>	<u>Nº de titulares</u>
Agente Celador-notificador (2ª Actividad) (Nº LIM-296)	1
Agente inspección actividades y medio ambiente (2º Actividad) (Nº LIM-297)	2
Agente de apoyo ODAC (2ª Actividad) (Nº POL-298)	2
Agente de apoyo tráfico y transportes (2ª Actividad) (Nº POL-299)	1
Agente soporte administrativo a la función policial (2ª Actividad) (Nº POL-218)	1
Agente Celador-notificador (2ª Actividad) (Nº POL-300)	1
Agente inspector de seguridad y prevención (2ª Actividad) (Nº ORG-301)	1
Agente soporte a la función policial La Herradura (2ª Actividad) (Nº HER-302)	1
Total	12

A su vez, el proyecto de modificación fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno el 30 de noviembre de 2023.

INFORME

PRIMERO. La legislación aplicable es la siguiente:

– El artículo 21.1.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

– Los artículos 1, 11, 12, 28 a 30 y 32 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales.

– Los artículos 34 a 41 Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía.

– Los artículos 1 a 9 y 15 a 21 del Decreto 135/2003, de 20 de mayo, por el que se desarrolla la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía.

– El artículo 2.d) del Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

– El artículo 51 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

– El artículo 3.2 del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

– El Decreto 346/2003, de 9 de diciembre, de Regulación de los Registros de Policías Locales y Vigilantes Municipales.

– Reglamento de segunda actividad de la Policía Local del Ayuntamiento de Almuñécar de fecha 29/03/2022 en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada.

SEGUNDO. La segunda actividad es una situación administrativa que permite garantizar que los servicios de Policía Local se desarrollan sólo por funcionarios que, con una adecuada aptitud psicofísica, se encuentren en situación de servicio activo.

Se podrá pasar a la situación de segunda actividad por cumplimiento de las edades que se determinen para cada escala, disminución de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de la función policial y por embarazo.

Son causa de pase a la situación de segunda actividad las enfermedades, síndromes o procesos patológicos que, tras la valoración correspondiente por los facultativos, incapaciten al funcionario para permanecer en la situación de servicio activo, ocasionándole limitación para la realización de las tareas policiales propias de su escala y categoría incluidas en el Anexo I del Reglamento de Segunda Actividad.

El pase a la situación administrativa de segunda actividad por cumplimiento de la edad determinada para cada Escala, procederá cuando se cumplan los siguientes años:

- Cincuenta y siete años para la Escala Ejecutiva.
- Cincuenta y cinco años para la Escala Básica.

Esta situación se producirá sólo desde la situación administrativa de servicio activo.

Podrá aplazarse el pase a la situación de Segunda Actividad, por sucesivos períodos de un año, cuando exista solución expresa del interesado y siempre que medie informe favorable del Tribunal Médico.

TERCERO. En relación a las retribuciones de los funcionarios en Segunda Actividad, el art. 35 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía y el art. 27 del Reglamento de Segunda Actividad de la Policía Local del Ayuntamiento de Almuñécar, no supondrá disminución de las retribuciones básicas y complementarias, salvo aquellas que se encuentren vinculadas al puesto de trabajo o destino concreto que se desempeñe:

- Oficial, Nivel 22 de Complemento de Destino y 1188 puntos en Complemento Específico.
- Oficial, Nivel 21 de Complemento de Destino y 1063 puntos en Complemento Específico.

A los funcionarios que se encuentren en esta situación les serán aplicables los mismos regímenes disciplinarios y de incompatibilidades que a los policías locales, menos cuando desempeñen puestos en un servicio distinto al de Policía Local que les será de aplicación el régimen general disciplinario y de incompatibilidades de los funcionarios públicos.

No se podrá participar en procedimientos de promoción o movilidad en los Cuerpos de la Policía Local, excepto que se esté desarrollando alguno de esos procedimientos en el momento de pasar a la misma, en ese caso se deberá suspender dicho pase hasta la finalización del proceso de promoción o movilidad.

CUARTO. De acuerdo con el artículo 29 y siguientes del Reglamento de Segunda Actividad, la provisión de los puestos se realizará por fecha de solicitud o antigüedad en esta situación, teniendo en cuenta los siguientes criterios y en este orden:

- 1º) El grado de incompatibilidad o enfermedad
- 2º) Edad
- 3º) En caso de igualdad, el más antiguo
- 4º) Si persiste el empate, por concurso de méritos

Cuando por jubilación, creación de un nuevo puesto u otro motivo quedarán vacantes puestos de Segunda Actividad, en primer lugar, estos podrán ser ocupados por movilidad dentro de la situación de Segunda Actividad, previa solicitud de los interesados y rigiéndose en su caso, por los criterios descritos anteriormente.

Los puestos de Segunda Actividad que dispongan por sus características de horarios en los que se tengan que realizar noches, sábados, domingos o festivos, serán de voluntaria aceptación.

En el caso del pase por disminución de aptitudes psicofísica, esta ha de preverse permanente, pudiendo acordarse, de oficio o a solicitud del interesado, el reingreso al servicio activo en el caso de que hayan desaparecido las causas que motivaron el pase a esta situación, previo dictamen médico.

QUINTO. A fecha del presente informe, se han recibido y obran en el expediente las siguientes solicitudes de pase a segunda actividad, siendo el orden de prelación para la asignación de puestos, en función a los criterios indicados en el punto anterior, el siguiente:

Orden	Fecha solicitud	Solicitante	Causa	Puesto solicitado
1	24/10/2022	XXXXX	Disminución aptitudes	Agente de apoyo ODAC (2ª Actividad) (Nº POL-298)
2	26/10/2022	XXXXX	Disminución aptitudes	Agente soporte a la función policial La Herradura (2ª Actividad) (Nº HER-302)
3	18/11/2022	XXXXX	Disminución aptitudes	Agente Celador-notificador (2ª Actividad) (Nº ARQ-199)
4	23/11/2022	XXXXX	Disminución aptitudes	Agente Celador-notificador (2ª Actividad) (Nº POL-300)
5	29/11/2022	XXXXX	Disminución aptitudes	Agente de apoyo ODAC (2ª Actividad) (Nº POL-298)
6	31/07/2023	XXXXX	Disminución aptitudes	Agente de apoyo tráfico y transportes (2ª Actividad) (Nº POL-299)
7	25/10/2023	XXXXX	Disminución aptitudes	Agente de apoyo ODAC (2ª Actividad) (Nº POL-298)
8	27/10/2023	XXXXX	Disminución aptitudes	Agente inspección actividades y medio ambiente (2ª Actividad) (Nº LIM-297)
9	05/12/2022	XXXXX	Edad	Agente de apoyo tráfico y transportes (2ª Actividad)

				(N° POL-299)
10	15/09/ 2023	XXXX	Edad	Agente Celador-notificador (2ª Actividad) (N° LIM-296)
11	25/10/ 2023	XXXX	Edad	Agente inspección actividades y medio ambiente (2º Actividad) (N° LIM-297)
12	29/10/ 2023	XXXX	Edad	Agente de apoyo ODAC (2ª Actividad) (N° POL-298)

Se han recibido también dos solicitudes de prórroga en el servicio activo:

- XXXX
- JXXXX

SEXTO. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley de Coordinación de Policías Locales y el artículo 14 y siguientes del Reglamento de Segunda Actividad, y según lo expuesto en el punto segundo de este informe, se ha procedido a la evaluación de la disminución de aptitudes alegadas por los solicitantes por los facultativos de la empresa externa Cualtis S.L.U, encargada de valorar la aptitud del personal del Ayuntamiento para el desempeño de los puestos ocupados.

La valoración, realizada de acuerdo con el RD 135/2003, de 20 de mayo, se encamina a determinar si la persona trabajadora se encuentra en una situación que restringe su aptitud para el desempeño del puesto de policía local en servicio activo, circunstancia que determinaría la posibilidad de su pase a segunda actividad. *«Dentro de la citada normativa se indica que esta valoración nunca quedaría encuadrada en la incapacidad permanente total, que sería realmente el paso siguiente al dictamen de un no apto para la profesión de policía local».* Los dictámenes así emitidos describen lo siguiente:

1. *Existencia de disminución de capacidades psicofísicas (descripción de las limitaciones).*
2. *Estas limitaciones son de carácter permanente (o temporal)*
3. *Estas limitaciones afectan a la actividad laboral principal del puesto de policía ajeno a segunda actividad.*
4. *Valorado por el servicio médico, es pertinente el paso de este trabajador(a) a segunda actividad.*

Respecto a las solicitudes realizadas por personal que se encuentra en situación de incapacidad temporal, los técnicos de Cualtis informan:

«De acuerdo con la normativa actual, no podemos valorar a ningún trabajador en situación médica de IT (incapacidad temporal).

Según la legislación vigente, vigilancia de la salud del servicio de prevención solo puede valorar a trabajadores en activo.

La motivación de esta normativa viene derivada de la necesidad de valorar a los trabajadores una vez han cumplido su periodo de baja, tras la curación, rehabilitación, cirugía, periodo de observación u otras situaciones que la baja haya motivado. En caso contrario, podríamos incurrir a un defecto grave de forma, dado que valoraríamos a un trabajador en un impass curativo o incapacitante permanente (según lo que acabe sucediendo en cada caso). Hasta la conclusión final de la incapacidad temporal no tenemos potestad de emitir juicio de aptitud.»

Así, siguiendo lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 25 del Reglamento de segunda actividad, el resultado de los dictámenes médicos es el siguiente:

Ord.	Solicitante	Causa	Resultado	
1	XXXX	Disminución aptitudes	Servicio activo policía local:	Apto con restricciones laborales
			Puesto 2ª actividad:	Apto
2	XXXX	Disminución aptitudes	Servicio activo policía local:	Apto con restricciones laborales
			Puesto 2ª actividad:	Apto
3	XXXX	Disminución aptitudes	Servicio activo policía local:	Apto con restricciones laborales
			Puesto 2ª actividad:	Apto
5	XXXX	Disminución aptitudes	Servicio activo policía local:	Apto con restricciones laborales
			Puesto 2ª actividad:	Apto
6	XXXX	Disminución aptitudes	Servicio activo policía local:	Apto con restricciones laborales
			Puesto 2ª actividad:	Apto
8	XXXX	Disminución aptitudes	Servicio activo policía local:	Apto con restricciones laborales
			Puesto 2ª actividad:	Apto

En todos los casos, siguiendo la normativa actual aplicable al territorio de Andalucía dictada por el RD 135/2003 de 20 de mayo, los dictámenes emitidos consideran, dadas las restricciones laborales dictaminadas, *«pertinente el paso de este trabajador a segunda actividad»*.

PROPUESTA

A la vista de cuanto antecede y en atención a las solicitudes recibidas, las preferencias indicadas y los puestos disponibles, se propone:

PRIMERO. De acuerdo con el orden resultante y los puestos disponibles, asignar los siguientes puestos de segunda actividad, con efectos desde el día 1 de enero de 2024:

1	XXXX	Agente de apoyo ODAC (2ª Actividad) (Nº POL-298)
2	XXXX	Agente soporte a la función policial

		La Herradura (2ª Actividad) (Nº HER-302)
3	XXXX	Agente Celador-notificador (2ª Actividad) (Nº ARQ-199)
5	XXXX	Agente de apoyo tráfico y transportes (2ª Actividad) (Nº POL-299)
6	XXXX	Agente de apoyo tráfico y transportes (2ª Actividad) (Nº POL-299)
8	XXXX	Agente inspección actividades y medio ambiente (2º Actividad) (Nº LIM-297)
9	XXXX	Agente de apoyo ODAC (2ª Actividad) (Nº POL-298)
10	XXXX	Agente Celador-notificador (2ª Actividad) (Nº LIM-296)
11	XXXX	Agente Celador-notificador (2ª Actividad) (Nº POL-300)
12	XXXX	Agente inspección (2ª Actividad) (Nº ECO-243)

SEGUNDO. - Suspender la resolución de las siguientes solicitudes hasta la finalización de la situación de incapacidad temporal y la realización del preceptivo dictamen médico:

4	XXXX	Agente Celador-notificador (2ª Actividad) (Nº POL-300)
7	XXXX	Agente de apoyo ODAC (2ª Actividad) (Nº POL-298)

TERCERO. - En atención a las disposiciones de los artículos 35 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía y 27 del Reglamento de Segunda Actividad de la Policía Local del Ayuntamiento de Almuñécar, el pase a segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones básicas y complementarias, salvo aquellas que se encuentren vinculadas al puesto de trabajo o destino concreto que se desempeñe:

- Oficial, Nivel 22 de Complemento de Destino y 1188 puntos en Complemento Específico.

- Oficial, Nivel 21 de Complemento de Destino y 1063 puntos en Complemento Específico.

CUARTO. - Notificar la presente resolución a los interesados para su conocimiento y efectos.

QUINTO. - Dar traslado al departamento de RR. HH para que comuniquen a las distintas jefaturas la asignación de puestos y las condiciones específicas de los puestos en segunda actividad.

SEXTO. - Dar traslado al departamento de Personal para su conocimiento y efectos.

SEPTIMO. - Dejar constancia de tal situación en su documento de acreditación profesional y notificar a la Consejería de Gobernación para que anote esta circunstancia en el Registro que corresponda.»

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. De acuerdo con el orden resultante y los puestos disponibles, asignar los siguientes puestos de segunda actividad, con efectos desde el día 1 de enero de 2024:

1	XXXX	Agente de apoyo ODAC (2ª Actividad) (Nº POL-298)
2	XXXX	Agente soporte a la función policial La Herradura (2ª Actividad) (Nº HER-302)
3	XXXX	Agente Celador-notificador (2ª Actividad) (Nº ARQ-199)
5	XXXX	Agente de apoyo tráfico y transportes (2ª Actividad) (Nº POL-299)
6	XXXX	Agente de apoyo tráfico y transportes (2ª Actividad) (Nº POL-299)
8	XXXX	Agente inspección actividades y medio ambiente (2º Actividad) (Nº LIM-297)
9	XXXX	Agente de apoyo ODAC (2ª Actividad) (Nº POL-298)
10	XXXX	Agente Celador-notificador (2ª Actividad) (Nº LIM-296)
11	XXXX	Agente Celador-notificador (2ª Actividad) (Nº POL-300)
12	XXXX	Agente inspección (2ª Actividad) (Nº ECO-243)

SEGUNDO. - Suspender la resolución de las siguientes solicitudes hasta la finalización de la situación de incapacidad temporal y la realización del preceptivo dictamen médico:

4	XXXX	Agente Celador-notificador (2ª Actividad) (Nº POL-300)
7	XXXX	Agente de apoyo ODAC (2ª Actividad) (Nº POL-298)

TERCERO. - En atención a las disposiciones de los artículos 35 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía y 27 del Reglamento de Segunda Actividad de la Policía Local del Ayuntamiento de Almuñécar, el pase a segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones básicas y complementarias, salvo aquellas que se encuentren vinculadas al puesto de trabajo o destino concreto que se desempeñe:

- Oficial, Nivel 22 de Complemento de Destino y 1188 puntos en Complemento Específico.

- Oficial, Nivel 21 de Complemento de Destino y 1063 puntos en Complemento Específico.

CUARTO. Notificar el presente acuerdo a los interesados para su conocimiento y efectos.

QUINTO. Dar traslado del presente acuerdo al departamento de RR. HH para que comuniquen a las distintas jefaturas la asignación de puestos y las condiciones específicas de los puestos en segunda actividad.

SEXTO. Dar traslado del presente acuerdo al departamento de Personal para su conocimiento y efectos.

SEPTIMO. Dejar constancia de tal situación en su documento de acreditación profesional y notificar a la Consejería de Gobernación para que anote esta circunstancia en el Registro que corresponda."

33º.- Expediente 10348/2020; Resolución de expediente de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de Don XXXX.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Oficial Mayor, instructora del expediente, siguiente:

"De conformidad con los artículos 82 y 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.º 10348/2020, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2020-E-RE-7451 de fecha 10/12/2020 por D. XXXX en representación de D. XXXX se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos que se resumen:

"En fecha 17 de agosto de 2020, mi representado sufrió una caída en la Rambla Caballero, a la altura del número 3, de su localidad de Almuñécar debido al mal estado del suelo y de una tapa de alcantarilla. Debido a este suceso, mi cliente sufrió rotura de los huesos nasales por el Mal estado del pavimento. En una tapa de alcantarillado que se encuentra en la dirección referenciada, las baldosas que rodean la misma se encuentran mal colocadas y en mal estado. Las mismas se encuentran elevadas sobre la cota de la acera, por lo que existe un pequeño escalón que provocó la caída de mi representado. Se acredita este extremo con fotografías adjuntas.

[...]

Así pues, mi cliente ha precisado de 72 días de periodo de curación, siendo 29 de ellos de perjuicio moderado y, los 43 restantes, días de perjuicio personal básico."

Junto a la solicitud se aportan informes médicos y fotografías del lugar del accidente.





(Fotografías aportadas por el interesado)

SEGUNDO: Con fecha 04/06/2021 se notificó comunicación del artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, requiriéndose en la misma la subsanación de la solicitud presentada, debiendo acreditar:

- La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, acompañada de informe médico pericial correspondiente, donde se acrediten los extremos indicados en la solicitud y/o aportando facturas originales, si las hubiera.
- Acreditación de la intervención quirúrgica practicada a D. XXXX.
- Cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

TERCERO: Con fecha 14/06/2021 se presenta subsanación por parte del interesado, indicándose:

"Sobre la cuantificación económica de la presente reclamación de la documentación ya aportada y que ya consta en el expediente se desprende que, la cuantía de la que en este expediente tratamos asciende a la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE EUROS CON CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (5.311,59 €) que se desglosa de la siguiente forma:

- Del 17/08/2020 al 14/09/2020, 29 días moderados: 1.574,70 €
- Del 15/09/2020 al 27/10/2020, 43 días básicos: 1.346,76 €
- 1 punto de secuela (61 años de edad): 719,65 €
- Cuantía por intervención quirúrgica: 1.670,63 €

En relación con el informe pericial que se menciona en la notificación efectuada a esta parte, manifestar que ya se realizó intervención pericial por parte del perito médico XXXX (perito enviado por su compañía de seguros, Mapfre)

Esta parte ha solicitado dicho informe pero, por el momento, no nos ha sido facilitado. Por ello, rogaría nos diesen copia del mismo para poder continuar con la presente tramitación.

[...]

OTRODÍ DIGO: Que se acuerde dar vista a esta parte del informe elaborado por el Perito de Mapfre, D. XXXX."

CUARTO: Con fecha 07/06/2021 se solicita informe al Servicio de Ingeniería, el cual es emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas con fecha 01/07/2021 y cuyo tenor literal es el siguiente:

"1. En primer lugar, en este Servicio, no se tiene conocimiento de los hechos relatados por el interesado en el Rambla Caballero, a la altura del número 3, ni de otros similares en dicha zona. El lugar donde, según el interesado, sufre una caída, se sitúa en el acerado perimetral del Parque del Pozuelo.

2. La tapa de alcantarilla a la que se hace referencia, se corresponde con un pozo de registro de la red de SANEAMIENTO, de titularidad municipal, cuya explotación y mantenimiento es responsable la empresa Aguas y Servicios de la Costa Tropical de Granada AIE. La tapa del pozo de registro, que se sitúa dentro del acerado, no presenta mal estado, y no supone situación de peligro alguna.

3. Las deficiencias del pavimento, en el acerado (como parte de la vía pública de titularidad municipal), se sitúan entre la tapa del pozo de registro y el seto/valla perimetral del propio Parque del Pozuelo, donde las baldosas se han levantado, posiblemente por el empuje de las raíces de los arbustos que componen el propio seto. Conforme a las fotos adjuntas, se observan desniveles entre baldosa y tapa de registro de hasta 4 cm, quedando el contorno de baldosas de forma inestable. Esta situación es la que supone un riesgo para el peatón, pudiendo ser causa de un accidente por tropiezo o desequilibrio del viandante.

4. Este estado deficiente del acerado (que se mantiene en la misma situación en el momento de la visita) está fuera del cumplimiento de los parámetros de accesibilidad recogidos en el artículo 31. Pavimentos en plazas, espacios libres e itinerarios peatonales recogido en el Documento Técnico sobre el Decreto Andaluz de Accesibilidad Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

5. Se aportan las fotografías tomadas en la visita realizada, que evidencian lo expuesto anteriormente.

6. Se deberá dar traslado al Servicio de Mantenimiento Municipal para su urgente reparación.

Lo que se eleva para su conocimiento, y efectos oportunos."

REPORTAJE FOTOGRÁFICO. Rambla Caballero, acerado perimetral Parque del Pozuelo



Foto1. Pavimento levantado en las proximidades del seto perimetral del Parque



Foto2. Desnivel entre la tapa del pozo de registro y la baldosa, de 4 cm



Foto 3. Desnivel transversal y baldosas sueltas entre tapa del pozo de registro y el seto perimetral, sentido ascendente



Foto 4. Desnivel transversal y baldosas sueltas entre tapa del pozo de registro y el seto perimetral, sentido descendente

QUINTO: Con fecha 06/07/2021 se dicta Resolución de Alcaldía 2021-2591 de admisión a trámite, notificándose la misma el 06/07/2021.

SEXTO: Con fecha 06/07/2021 se le reitera al interesado subsanación de los siguientes extremos:

- La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, acompañada de informe médico pericial correspondiente, donde se acrediten los extremos indicados tales como días básicos, moderados, secuelas e intervención quirúrgica en la solicitud y/o aportando facturas originales, si las hubiera.

- Acreditación de la intervención quirúrgica practicada a D. XXXX, por la que solicita un importe de 1670,63 € ya que en ninguno de los documentos médicos aportados consta ninguna intervención quirúrgica.

- Cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

SÉPTIMO: Con fecha 13/07/2021 se presenta subsanación por parte del interesado, indicando:

En relación con el informe médico pericial que nos solicitan, nos es imposible por el momento, remitir el mismo ya que mi cliente carece de cualquier informe de dichas características.

Como saben y de hecho se les adelanto en nuestro escrito anterior, hace ya unos meses, mi mandante fue entrevistado por el perito de la

compañía Mapfre, D. XXXX, por lo que entendíamos y entendemos, que ya existe un informe pericial al respecto.

Esta parte se ha puesto en contacto con la compañía aseguradora pero no se ha conseguido que nos faciliten el informe.

Así pues, carecemos de la documentación que nos solicitan, pero entendemos que el informe practicado por Mapfre ya tiene que constar en su expediente.

Independientemente de ello, si consideran que mi mandante debe someterse a otra pericia médica particular, así se realizará, debiendo añadir el coste de dicha pericial a la reclamación efectuada.

Con respecto a la acreditación de la intervención practicada a mi cliente, a pesar de haber solicitado el oportuno informe al hospital de Motril tal y como acreditamos con el documento 1 que adjunto al presente escrito, se nos ha manifestado que no se generó más documentación que la que ya consta en nuestros archivos.

OCTAVO: Con fecha 29/08/2023 se puso en conocimiento del interesado la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

NOVENO: Con fecha 19/09/2023 se presentan las siguientes alegaciones al trámite de audiencia:

"PRIMERA-. En fecha 17 de agosto de 2020, mi cliente D. XXXX, sufrió una caída en la localidad de Almuñécar, concretamente en la Rambla Caballero, a la altura de su número 3. Fruto de esta caída, mi mandante sufrió diversas lesiones de las que tuvo que ser atendido en el Hospital Santa Ana de Motril.

La caída se produjo por el mal estado del piso, hecho que así se acreditó mediante un reportaje fotográfico que consta en el expediente.

Con ello, el pasado 10 de diciembre de 2020, esta representación inició, a través de su portal y registro electrónico, la oportuna reclamación de responsabilidad patrimonial.

A lo largo del expediente, ha sido acreditado tanto el nexo causal así como las lesiones padecidas por el Sr. XXXX.

En primer lugar, el reportaje fotográfico antes mencionado no deja lugar a dudas precisamente del nexo causal y es que, el estado de la acera, el mal estado de la misma fue lo que produjo el accidente de mi mandante.

Culpa de lo anterior, el Sr. XXXX sufrió la rotura de los huesos nasales. Fue atendido por una ambulancia que le llevó al hospital Santa Ana de Motril, donde fue atendido.

En aras de acreditar todo ello, se remitió toda la documentación médica existente, documentación que actualmente también consta en el expediente.

Así pues, teniendo acreditado el motivo del siniestro y las lesiones padecidas por mi cliente, se puso de manifiesto también el periodo que fue necesario para la estabilización lesional, esto es, para la recuperación total del Sr. XXXX. Este periodo, consistió en 72 días naturales, de los cuales, los primeros 29 fueron días de perjuicio moderado por verse mi mandante impedido para la realización de sus labores habituales (hemos de

recordar que el tratamiento que le fue prescrito le produjo migraña de tal índole que tuvo que ser también atendido por ello). El periodo restante, los 43 días hasta la finalización del periodo, pueden considerarse días de perjuicio básico.

De todo lo expuesto hasta el momento y así se hizo constar en la primera solicitud, testigo de todo ello fue la esposa de mi mandante, Dña. XXXX, de quien se facilitaron todos los datos personales para, si el órgano instructor lo considerase necesario, se practicara la declaración testifical de la misma.

Con fechas 15 y 17 de diciembre, esta representación se puso en contacto tanto telefónico como vía correo electrónico con D. XXXX, perito (adjuntamos dos correos electrónicos como documento 1). El Sr. XXXX nos solicitó toda la documentación que obrara en nuestro poder, la cual le fue remitida a través de correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2020. También se le facilitaron datos de contacto de mi cliente para que pudiera entrevistarse directamente con él. Así las cosas, este profesional emitió un informe que al parecer remitió tanto al Ayuntamiento de Almuñécar como a la compañía Mapfre y del que no hemos conseguido obtener. Esta parte también se ha puesto en contacto con la meritada compañía de seguros.

En el mes de junio de 2021 se notifica a esta parte requerimiento firmado el día 4 de dicho mes, por medio de la cual se nos requiere para remitir al expediente, evaluación económica del daño sufrido así como documentación acreditativa del tratamiento llevado a cabo en el Hospital Santa Ana.

Esta parte atendió dicho requerimiento por medio de escrito remitido el 14 de junio de 2021. En este escrito se aportaba la documentación que esta parte obtuvo del Hospital así como que se cuantificó, en base al baremo indemnizatorio previsto en la Ley 35/2015 de 22 de septiembre actualizado al año 2020, baremo aplicable al presente caso. Con ello, se cuantificaron las lesiones padecidas por el Sr. XXXX en la cantidad de 5.311,59 euros.

Llegados a este punto, se nos remitió notificación que contenía la resolución de la alcaldía dictada en fecha 06 de julio de 2021 por medio de la cual se admitía a trámite la reclamación iniciada por esta representación.

Del mismo modo y también el 6 de julio se reiteró requerimiento a esta parte y que fue contestado aportando la documentación obrante en fecha 13 de julio de 2021. En dicha contestación ya se especificó que ya existía y constaba en el expediente, informe pericial elaborado por el Sr. XXXX.

Tras todo lo relatado hasta el momento, el pasado 28 de agosto se dictó resolución por medio de la cual se da por finalizada la fase de instrucción de este expediente, resolución que fue notificada a esta parte en fecha 05 de septiembre de 2023 a la que ahora contestamos.

Por todo lo expuesto,

AL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR SOLICITO, que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por vertidas las alegaciones que en él se contienen y, tras el análisis del presente asunto, dicte en su día resolución por medio de la cual admita la responsabilidad de del Ayuntamiento de Almuñécar, procediendo así a indemnizar a mi cliente por las lesiones sufridas."

DÉCIMO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución, habiéndose practicado las correspondientes pruebas.

INFORME

PRIMERO: Tal y como dispone la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común en su artículo 67.1 "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo", por lo que la solicitud está tramitada dentro del plazo establecido.

SEGUNDO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) El daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

TERCERO: En relación al primer requisito, "la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas", la Ley 35/2015 de 22 de diciembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, establece en su artículo 37 la necesidad de que exista informe médico para la determinación y medición de las secuelas:

"La determinación y medición de las secuelas y de las lesiones temporales ha de realizarse mediante informe médico ajustado a las reglas de este sistema."

Tras la entrada en vigor el día 1 de enero de 2016 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que modificó de forma sustancial el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el RD Leg 8/2004, de 29 de octubre, el informe médico ha pasado a convertirse en un elemento esencial del sistema legal previsto para la reparación de los daños corporales.

Así, los informes periciales médicos, tienen por objeto determinar la existencia y entidad de los distintos conceptos indemnizatorios relacionados con los daños corporales del perjudicado ajustándose al sistema establecido en el nuevo baremo introducido por la Ley 35/2015, siendo periciales, porque sus conclusiones están basadas en la ciencia y en la práctica médica, por lo que son los profesionales de la salud quienes están capacitados para su elaboración, y no los abogados o los propios interesados por estimación.

Con respecto a las lesiones temporales, la primera cuestión controvertida es determinar el período temporal de este concepto, siendo fácil fijar el término inicial de las lesiones temporales (día del

siniestro) pero mucho más difícil determinar el término final al referirse a dos posibles situaciones: finalización del proceso curativo o estabilización de la lesión y su conversión en secuela, hechos en los que sólo la ciencia médica nos puede informar cuándo el tratamiento médico ha conseguido su efecto terapéutico completo de tal modo que se ha producido la curación total del perjudicado o cuando el tratamiento médico ha dejado de tener un efecto terapéutico porque ya no progresa en la curación y pasa a tener un efecto meramente paliativo.

En consecuencia, el informe pericial médico deberá precisar los días que comprenden las lesiones temporales sin hacer referencia en ningún caso al concepto de días de baja laboral.

Y en el mismo sentido, en relación con las secuelas, debemos diferenciar el perjuicio personal y el perjuicio patrimonial, y el médico forense habrá de relacionar cada una de las que padece el lesionado.

Por la parte interesada, no se ha aportado informe médico contradictorio alguno, debiéndose aquí recordar que la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, recae en quien la reclama, tal y como establecieron las Sentencias del TS de 19 de junio de 2007 y de 9 de diciembre de 2008, entre otras, y conforme el principio de carga de la prueba establecido en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por lo que es de obligado cumplimiento que en el expediente conste la actividad probatoria necesaria para cuantificar el daño padecido, siendo el reclamante el que ha de aportar los medios de prueba de los que quiera hacerse valer.

En este sentido, el principio general, inferido del artículo 217 de la LEC, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa non sunt probanda").

Por ello, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998). Y ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (SSTS (sala 3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras) [Jdo. de lo Contencioso-adv. Albacete núm 1, S 19-04-2007, nº 99/2007, rec. 34/2007. Pte.: López Sanz, Jesús Angel.]

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. A ésta le incumbirá, por el contrario, la acreditación de los hechos por ella alegados que nieguen o desvirtúen las alegaciones del actor.

Y la Sentencia del TSJ Andalucía (Sevilla) (Contencioso), sec. 4ª, de 04-04-2018, nº 341/2018, rec. 526/2016:

"El art. 217.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, dispone con claridad que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. Es por tanto al que reclama, en los supuestos de responsabilidad patrimonial, a quien corresponde acreditar los hechos y circunstancias determinantes y necesarios para la afirmación de dicha responsabilidad, entre otros, los correspondientes a la prueba de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el efectivo daño producido.

Lo que sucede es que, en virtud de lo que señala el apartado 6º del art. 217 LEC, es en la aplicación concreta de esta regla sobre carga de la prueba donde el juzgador deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes en litigio. Una cosa es, por tanto, la carga de la prueba (que en el presente supuesto corresponde al reclamante) y otra las reglas de valoración de los elementos probatorios para afirmar si se ha cumplido con la citada carga y que se mueven en la órbita de la facilidad y disponibilidad probatoria".

En el presente caso, se ha solicitado en dos ocasiones la subsanación a la parte reclamante para que aportara dicho informe médico a los efectos de considerar por ciertos los días indicados como de curación, de perjuicio moderado y de perjuicio personal básico, ya que de la documentación médica aportada únicamente se puede discernir la asistencia en el Hospital Comarcal de Motril el día 17/08/2020 a las 11:50 horas y asistencia a urgencias en Basauri el 19/08/2020 por para retirada de taponamiento nasal, petición de Tac cerebral por cefalea en fecha 27/08/2020 y 27/10/2020.

Pese a ello, y por no ser imprescindible para la resolución del expediente, se ha continuado con la tramitación del mismo.

CUARTO: Con respecto a la entidad de los defectos y su incidencia en el nexo causal, y apreciando las fotografías aportadas por el propio interesado al expediente, se deben apreciar diferentes aspectos, primero su entidad, sus dimensiones y su ubicación.

Tal y cómo indica el informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, en relación a sus dimensiones:

"...3. Las deficiencias del pavimento, en el acerado (como parte de la vía pública de titularidad municipal), se sitúan entre la tapa del pozo de registro y el seto/valla perimetral del propio Parque del Pozuelo, donde las baldosas se han levantado, posiblemente por el empuje de las raíces de los arbustos que componen el propio seto. Conforme a las fotos adjuntas, se observan desniveles entre baldosa y tapa de registro de hasta 4 cm, quedando el contorno de baldosas de forma inestable..."

Conviene traer a colación la afirmación ampliamente repetida por tribunales y consejos consultivos de que la Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, "lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante".

En este caso, la caída del reclamante puede haberse debido a una falta de negligencia debida a los viandantes. Así, la cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS. de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633];

27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]).

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998 vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\20432), que si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. Ciertamente es que sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de 2006 (JUR2007\139961):

"dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad individual uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante".

Tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998 "basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social."

Y más clara, la sentencia núm. 52/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Granada:

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables."

"Sin dudar de la caída y del daño sufrido por la actora, todo lo indicado supone la ruptura del nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración al no resultar justificada la antijuricidad de aquel, y ello conlleva a la desestimación de la demanda"

Siguiendo la misma línea, y en un expediente tramitado por esta misma administración y por desperfectos en un paso de peatones, de características mucho más graves en cuanto a hundimiento, a los que alega

el reclamante actual, se recibió dictamen del Consejo Consultivo número 670/2017, en el que se indica:

"El Consejo Consultivo viene subrayando que aunque se pruebe que el suceso lesivo ocurre en una vía pública y se constate que la misma presenta desperfectos o irregularidades, ello no conduce necesariamente al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, ya que la Administración no está llamada a responder de todo suceso lesivo que se produzca en bienes o instalaciones de titularidad pública. No es posible convertir a la Administración Pública en aseguradora universal de todos los riesgos *ratione lici*, dando cabida a sucesos lesivos obrando con la debida diligencia."

"Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, "según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios". Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado.

En conclusión, atendiendo a la doctrina invocada y a las particulares circunstancias que concurren en el caso examinado, este órgano considera que no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público, por lo que no procede estimar la reclamación interpuesta."

CUARTO: Siguiendo la línea establecida en el apartado anterior, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un ligero asiento inferior a 1 centímetro como se aprecia en la fotografía, como ha quedado acreditado por las propias fotografías del reclamante y por los informes obrantes en el expediente, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 de marzo de 2016, nº 31/2016, rec. 12/2016, conoce de un caso similar con un resalto que sobresalía de la acera 3 centímetros, indicando la sentencia entre otros extremos:

"En cuanto al grosor de la misma consideramos que la altura que sobresalía del acerado era de 3 centímetros, es decir, un grosor mínimo. (...).

La instalación de la rejilla es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una caída al tropezar con la rejilla, pues en ese caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes deficiencias, irregularidades del pavimento o elementos del mobiliario urbano pertenecientes a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con la rejilla -la propia actora en la reclamación administrativa y en la demanda expone que el accidente ocurre "cuando tropezó con un plaza metálica situada en el acerado", lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo o deficiencia, más, teniendo en cuenta que la acera era amplia y la rejilla podía ser detectada con facilidad por su tamaño y material.

El referido obstáculo no se considera relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneas las pequeñas deficiencias o irregularidades existentes en una acera para provocar la caída que se produjo , atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649).

En términos similares, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de Enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Esta Sala de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido idéntica solución para supuestos similares. Sirvan como ejemplo, el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso-administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso número 13/2001), agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso número 283/2001), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada (recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso número 1556/2001), hueco entre baldosas (recurso número 355/2002), rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso número 1181/2002), falta de baldosas en una rampa en Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada en la avenida de la Hispanidad de Cáceres (recurso de apelación número 70/2009), aplicando ahora la misma doctrina por su evidente similitud, lo que nos conduce a la desestimación del presente recurso de apelación en cuanto a la pretensión de declaración de responsabilidad patrimonial. "

En la misma línea, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en su Sentencia núm. 93/2009 de 27 marzo, indica en su fundamento de derecho segundo:

"La parte actora imputa el resultado lesivo a la actuación administrativa debido a la existencia de una baldosa del acerado que se encontraba rota y levantada. En coincidencia, con lo expuesto por el Magistrado de instancia, esta Sala de Justicia ha examinado las fotografías que muestran el lugar donde la caída se produjo, pudiéndose observar una acera de bastante anchura y que el desperfecto afecta exclusivamente a una baldosa rota, parte de la cual se ha desprendido del pavimento. Se trata, por tanto, de un deterioro de escaso tamaño, sin que pueda afirmarse que el acerado mostraba un estado de sumo deterioro o que fuera un obstáculo insalvable. La baldosa rota y en parte desprendida del suelo es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean

atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo -como el que describe la apelante en su denuncia ante la Policía Local de Cáceres y en el hecho primero de su demanda-, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con esa baldosa, lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo, más, teniendo en cuenta la hora en que se dice ocurrió -las 19:30 horas de un 28 de Septiembre- en que existe suficiente visibilidad, se trata de una acera con una amplitud suficiente para deambular por la misma y el siniestro se produjo en el número de la calle de acceso a la vivienda donde reside la recurrente, lugar, por tanto, que debía conocer al transitar por el mismo de manera frecuente.

En consecuencia, el referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneos los pequeños desperfectos existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649)."

Y El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, en Sentencia núm. 308/2008 de 12 febrero. (JUR 2008\356665):

"Por lo tanto, ha de entenderse que si el suelo era fácilmente perceptible por los usuarios y doña XXXX no consta que tuviese ninguna deficiencia en el deambular, debe entenderse que si la caída se produjo efectivamente, ello se debió a que la actora no iba atenta a las circunstancias del lugar, y que una mínima diligencia le hubiese permitido eludir, sin ningún problema, un obstáculo claramente apreciable, sin que, por otra parte, haya datos que impidan entender que el paso era imprescindible hacerlo por ese lugar o que las circunstancias concretas -falta de luz, aglomeración de personas, etc.- impedían eludirlo.

V.- Desde esta perspectiva debe considerarse la falta de responsabilidad imputable a la administración, no porque ésta no esté obligada a tener en buen estado las plazas y vías públicas, lo que, indudablemente, le corresponde según la legislación municipal, sino porque en el concreto supuesto que se examina la responsabilidad de la administración, desde el punto de vista de la relación de causalidad entre los hechos y el daño, se ve interrumpida por la actuación de la perjudicada quien pudo, y debió, apercibirse, sin ningún problema, de la ausencia de baldosas en el lugar de los hechos y ello quiebra, como se dice, la relación de causalidad entre ambos elementos de la misma, lo que conduce, derechamente a la desestimación que se hace de la demanda, sin necesidad de entrar en otras consideraciones respecto a otros de los extremos debatidos por las partes en sus escritos de alegaciones, los cuales en modo alguno alterarían el resultado final del proceso que se alcanza con esta sentencia."

QUINTO: En la misma línea mantenida, el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen 0314/2019 recoge:

"En el supuesto sometido a consulta, la reclamante alega que la caída se produjo porque una de las baldosas del acerado se encontraba levantada. De los elementos de prueba incorporados al expediente puede extraerse la conclusión tanto de que la caída tuvo lugar por la razón referida, como que, en efecto, la baldosa se encontraba levantada.

Sin embargo, ello no significa que exista sin más responsabilidad patrimonial, pues debe recordarse que no todo funcionamiento normal o anormal de un "servicio público" genera responsabilidad patrimonial sino, como es lógico, tanto uno como otro siempre y cuando dicho funcionamiento sea el determinante del daño. Solo así se puede entender adecuadamente nuestro sistema de responsabilidad objetiva, pues de otro modo el instituto de la responsabilidad patrimonial se convertiría en una suerte de seguro universal frente al proceder administrativo (entre otros, dictámenes 776/2015, 143/2016 y 281/2016) o sistema providencialista (STS de 5 de junio de 1998, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de julio de 2012, entre otras).

Eso significa que solo hay responsabilidad si tal funcionamiento ha sido el determinante del daño, y que éste sea debido a otros factores (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero; 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007, entre otras).

En el caso sometido a consideración, las fotografías aportadas revelan que el desperfecto denunciado no tiene la relevancia suficiente para otorgar virtualidad al instituto de la responsabilidad patrimonial; sostener otra cosa supondría elevar la exigencia de corrección del funcionamiento del servicio a niveles imposibles de satisfacer.

Como ha declarado reiteradamente este Consejo Consultivo, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado."

Y en su Dictamen 0058/2019:

"En relación con la materia que nos ocupa, ha de recordarse que es doctrina reiterada de este Consejo que, en los eventos dañosos correspondientes a "caídas en vía pública", deben distinguirse los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que en una gran ciudad el pavimento de toda ella carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. También se exige del ciudadano una diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presidida por un instrumento interpretativo ya conocido en nuestro Derecho y suficientemente consagrado, como es el principio de razonabilidad."

Y con respecto a la reparación que se produjo meses después, dentro del devenir normal del servicio de mantenimiento municipal, debemos traer a colación el Dictamen núm. 22/2016 del Consejo Consultivo del Principado de Asturias que establece:

"(...) como venimos afirmando de modo reiterado, la posterior reparación del defecto no supone reconocimiento municipal de incumplimiento del estándar,

sino expresión de la máxima diligencia en el cumplimiento de sus deberes de conservación.

En definitiva, no puede imputarse el accidente al servicio público, sino que nos hallamos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es el despliegue de una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, que no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En consecuencia, no resulta preciso analizar la valoración económica del daño.

En merito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada (...)"

Con respecto al hecho de la anchura de la acera, ya mencionado, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 525/2017 aclara que los elementos ornamentales, árboles u otras ocupaciones de la acera no impiden al viandante el paso por el lugar sobrante, (en el mismo sentido que el Dictamen 281/2016 ya analizado):

"Si a esas perfectas condiciones climáticas y de visibilidad, junto al conocimiento del lugar por la reclamante, unimos la evidencia de las imágenes fotográficas incorporadas al expediente, la conclusión es que la reclamación debe ser rechazada. Demuestran las mismas una acera ocupada en su lado interior por un andamio, una amplia franja del mismo acerado que permite el paso peatonal, a continuación un alcorque en el lado exterior donde tiene lugar la caída. El alcorque se encuentra en óptimas condiciones, sin resaltos ni irregularidades, ocupado en su centro por el tocón o base del tronco del árbol cortado, de una altura de unos 50 cms. En el informe del inspector municipal se describe el lugar indicando lo siguiente:

"Junto al alcorque se encuentra un leve hundimiento de aproximadamente unos de 25 cm de longitud y unos 10 mm de profundidad. En las fotografías aportadas este defecto quedaría tapado parcialmente por el colchón que aparece en las mismas. Aparece un alcorque, de medidas 1,40 x 1,40 m. en el extremo del acerado, con los restos de una palmera. Los bordillos están en buen estado y la tierra del alcorque se encuentra entre 5 y 7 cm por debajo de la rasante.

La anchura del acerado en este punto es de 3,40 metros. Según aparece en las fotografías aportadas, la zona libre de paso que quedaba en el acerado cuando estaba colocado el andamio (medida según referencias visuales) era de, aproximadamente, 1,40 metros de ancho (desde el extremo del andamio hasta el punto donde comienza el alcorque, quedando este excluido de dicha medición). Esta zona de paso actualmente está libre de defectos u obstáculos, y en buen estado de conservación."

Queda acreditado, por tanto, que la zona de paso expedita era de suficiente amplitud y que el alcorque no revestía peligro alguno. Solamente un deambular carente de precaución justifica la caída, que por lo demás pudo y debió ser evitada con una diligencia exigible a quien camina por una vía pública.

Esta conducta de la ahora reclamante impide que podamos apreciar la necesaria relación causal entre el daño y el servicio público, dictaminándose en consecuencia favorablemente la propuesta desestimatoria elaborada."

El dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 688/2017, referente a una caída peatonal, y antes de reconocer la inexistencia de responsabilidad patrimonial, se indica:

"En el caso que nos ocupa, nos encontramos, como se aprecia en las fotografías, con que el desperfecto consiste en la existencia puntual de

una única loseta que está ligeramente levantada en el acerado, elevación que es de un centímetro, tal y como verifica el técnico municipal tras girar visita al lugar. Además, la caída acontece a plena luz del día, en un espacio abierto y despejado, en lugar perfectamente conocido por la accidentada ya que refiere ir a desayunar con asiduidad al mismo bar, con lo que basta un mínimo y normal cuidado para evitar cualquier tipo de tropiezo. Además, en el mismo momento en que se tiene conocimiento del accidente se emite orden para su reparación."

El Dictamen 481/2017 del Consejo Consultivo de Andalucía, respecto a losetas levantadas por las raíces de árboles:

"Pero, por otro lado, si el supuesto desperfecto del acerado aducido hubiera motivado la caída, las pruebas fotográficas incorporadas al expediente evidencian que nos encontramos ante una petición económica totalmente infundada ya que lo único que se aprecia es la existencia de un ligerísimo abombamiento de la amplia acera que ocasiona un desnivel respecto al resto de las baldosas de 1 o 2 cms., ocasionado por las raíces internas de un árbol ubicado en un alcorque que delimita perfectamente la zona destinada al paso de peatones. Ni siquiera podemos considerar como desperfecto de la acera lo que solamente es una irrelevante deformidad o desnivel con la que resulta más difícil tropezar que evitarla, más aún a las 11 horas de un 13 de mayo en el que la visibilidad es perfecta.

Una mínima diligencia hubiera evitado el siniestro, siendo por tanto la conducta de quien ahora reclama la que provoca la ruptura del nexo causal que imprescindiblemente ha de existir entre el daño sufrido y el servicio público.

Como este Consejo ha declarado reiteradamente no todo funcionamiento anormal (como no todo funcionamiento normal) generan sin más responsabilidad patrimonial, sino que es necesario que ese funcionamiento haya sido determinante del daño. Como se dijera, entre otros, en los dictámenes 627/2015 y 669/2016, la responsabilidad objetiva de la Administración significa que ésta puede responder tanto en caso de funcionamiento anormal como en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no que deba responder automáticamente en tales casos. En este sentido, en el dictamen 810/2013 de este Consejo Consultivo se advierte que ni la titularidad pública de la vía, ni el deber de conservación de la misma en las mejores condiciones posibles para el tránsito de personas y vehículos, comportan la automática atribución de responsabilidad al Ayuntamiento reclamado. En efecto, no basta con probar que un accidente se ha producido en una vía pública para que surja el derecho a la indemnización. Si así fuera, las Administraciones Públicas se convertirían en aseguradoras universales de todos los riesgos *ratione loci* (o *ratione materiae*), incluso cuando el suceso dañoso pudiera haberse evitado por el damnificado obrando con la debida diligencia.

Y también siguiendo tal doctrina puede volver a recordarse que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998). Sólo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por caídas en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.

Por tanto, tal y como ya hemos anticipado, con los elementos de juicio que arroja el expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

SEXTO: Centrándonos en caídas ocasionadas por losetas levantadas a causa de raíces de árboles, el Consejo Consultivo ha emitido numerosos dictámenes al respecto, así en dictamen número 710/2023 indica al respecto:

"En el caso en cuestión, las fotografías aportadas revelan que se trata de una irregularidad irrelevante para conferir virtualidad al instituto de la responsabilidad patrimonial, pues en otro caso se desnaturalizaría su función. El informe del Departamento de Mantenimiento de la Unidad de Mantenimiento de la Vía Pública, de 29 de noviembre de 2021 pone de relieve, primero, que "el lugar de la caída es una amplia zona de uso peatonal, y su estado general de la pavimentación se puede catalogar como bueno", segundo que "el desperfecto origen de la caída consiste en que, por efecto de las raíces de un árbol colindante ya talado, en una longitud de 4 metros se ha elevado el pavimento" y, tercero, que "no existen roturas ni pérdidas de material en donde introducir el pie en los adoquines de hormigón que forman el pavimento, y entre adoquines se miden desniveles máximos de 1,5 cm". A todo lo anterior debe añadirse que, como indica también ese informe, "la zona está dotada de farolas".

Y el dictamen número 0546/2023

"No obstante, sin perjuicio del déficit probatorio advertido en relación con el propio hecho de la caída (es discutible el lugar y la forma en que se produjo), tampoco la simple existencia del desperfecto referido puede implicar sin más que exista responsabilidad patrimonial. Por propia definición, para que opere este instituto es imprescindible que haya sido el "funcionamiento del servicio" el determinante del daño y no el comportamiento del administrado u otro factor (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007, entre otras). Sólo así se puede entender adecuadamente nuestro sistema de responsabilidad objetiva, pues de otro modo el instituto de la responsabilidad patrimonial se convertiría en una suerte de seguro universal frente al proceder administrativo (entre otros, dictámenes 776/2015, 143 y 281/2016, 74, 78 y 937/2018, 355 y 362/2019, y entre los últimos, 456, 548, 559, 568, 577, 638, 666, 667 y 676/2020) o sistema providencialista (STS de 5 de junio de 1998, y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de julio de 2012, entre otras).

En el caso sometido a consulta, tal y como resulta, tanto de las fotografías aportadas por la propia reclamante como de los informes emitidos, uno por la Policía Local (3 de diciembre de 2013) y otro por el Servicio de Vías y Obras (22 de noviembre de 2013), las características del lugar y de la misma irregularidad a la que se atribuye la caída impiden estimar la existencia de responsabilidad patrimonial pues dicho desperfecto es claramente perceptible y evitable observando un mínimo de cuidado. Se trata de un acerado muy amplio, de unos 3 metros de anchura, lo que permite al peatón (y es lo que, además, se espera de él, máxime cuando es de noche y no hay afluencia de peatones que lo impidan) circular por la acera sin problema y no ir pegado al bordillo y a los árboles, que es donde se encuentran las losas levantadas. En dicho acerado, como se ha indicado, existen árboles, pero no unos árboles de pequeña entidad sino de grandes dimensiones que se advierten a simple vista. Las losas sobreelevadas no ocupan toda la acera sino que se encuentran localizadas puntualmente en la proximidad del alcorque del árbol, de hecho, la causa que ha provocado la elevación son las raíces del árbol."

Dictamen número 495/2023:

En efecto, la propuesta de resolución concuerda con la doctrina que este Consejo Consultivo que destaca que los ciudadanos han de observar una diligencia mínima cuando se desplacen o desenvuelvan en espacios públicos, de modo que puedan sortear tanto los obstáculos y anomalías que puedan encontrarse en su deambulación. En este sentido, insistimos en nuestros dictámenes en que la Administración Pública no puede actuar como aseguradora universal de todos los riesgos "ratione loci" (o "ratione

materiae"), dando cabida a sucesos lesivos que podrían haberse evitado por los lesionados obrando con la debida diligencia. Así lo afirmamos en nuestro dictamen 810/2013, en el que se resume nuestra doctrina al advertir, de acuerdo con la jurisprudencia en la materia, que, si se aceptara un planteamiento maximalista, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998). Profundizando en lo anterior, en nuestro dictamen 747/2020 destacamos la importancia de examinar el nexo causal alegado por los reclamantes a la luz de las variadas circunstancias concurrentes en la producción del suceso lesivo. Se trata, en definitiva, de comprobar si el "funcionamiento del servicio" es verdaderamente determinante del daño, sin ruptura del nexo causal por el comportamiento de los propios reclamantes u otros factores (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007, entre otras).

En este caso, el informe de los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de Málaga precisa que la acera, en el lugar del accidente, es regular, amplia, uniforme, pavimentada de losas hidráulicas blancas de 30 cm x 30 cm y adornos con losas rojas de igual dimensión, con una anchura total en el lugar indicado de 5,05 m y una anchura de paso de 1,55 m debido a la ubicación de un kiosco así como de un alcorque con su correspondiente árbol. Aunque dicha anchura de paso no es grande, el propio informe destaca que el desperfecto era perceptible a simple vista, y podía ser eludido. Efectivamente, creemos que resulta razonable la conclusión a la que llega dicho informe al sostener que con una normal atención, exigible a cualquier viandante al transitar por la vía pública, la caída podía haberse evitado, máxime teniendo en cuenta que el accidente ocurre con plena luz del día, a las 11:00 horas. Las fotografías existentes en el expediente avalan dicha conclusión.

Dictamen número 976/2023:

Efectivamente, tanto en las fotografías del lugar que se incorporan al expediente administrativo, como en el propio parte de intervención emitido por la Policía Local, se constata la existencia de un socavón en la calzada del lugar indicado en la zona de estacionamiento, el cual tiene unas dimensiones de unos 40 centímetros de diámetro y unos 4 cm de profundidad. Sin embargo, dicho desperfecto no presenta mayor relevancia, tal y como se observa en las fotografías.

Y el dictamen número 554/2023:

En el supuesto objeto de análisis, la reclamante alega que la caída se produjo el 4 de septiembre de 2020 cuando iba caminando por el Paseo Marítimo de Fuengirola, en la zona de Los Boliches. En la reclamación se expone que la interesada caminaba por la acera de los restaurantes (no por la del malecón), en dirección a Fuengirola, y cayó a la altura del restaurante "(...)", en el Paseo Marítimo (...), (), "por un hecho anormal", al existir un "hundimiento en el acerado en la zona de caída". Según la reclamante, la caída no hubiera tenido lugar de no ser por el "irregular mantenimiento" de esa zona, justo delante del restaurante (...) de Los Boliches; hundimiento que "podría revestir 5 cm de profundidad e inclusive 10 cm". La reclamación señala que se trata de "un gran desnivel" y en este sentido expone la parte reclamante que "el firme no está liso, y lo peor es que donde está el hundimiento está todo del mismo color, por lo que resulta imposible advertir dicha anomalía". Ello motivó que la reclamante cayera de boca y tuviera que ser auxiliada por los viandantes de la zona. Más adelante, indica la reclamante que se adjuntan fotografías del mal estado del acerado que permiten comprobar que existen "socavones de grandes dimensiones" provocados por dicho hundimiento longitudinal de hasta unos 5 cm, lo que supone que es difícil esquivarlos, mas para una persona mayor con 79 años de edad. Además, insiste en que por el color de la acera es difícil comprobar el desperfecto.

La doctrina de este Consejo Consultivo destaca que los ciudadanos han de observar una diligencia mínima cuando se desplacen o desenvuelvan en espacios públicos, de modo que puedan sortear tanto los obstáculos y anomalías que puedan encontrarse en su deambulación. En este sentido, insistimos en nuestros dictámenes en que la Administración Pública no puede actuar como aseguradora universal de todos los riesgos "ratione loci" (o "ratione materiae"), dando cabida a sucesos lesivos que podrían haberse evitado por los lesionados obrando con la debida diligencia. Así lo afirmamos en nuestro dictamen 810/2013, en el que se resume nuestra doctrina al advertir, de acuerdo con la jurisprudencia en la materia, que, si se aceptara un planteamiento maximalista, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998). Profundizando en lo anterior, en nuestro dictamen 747/2020 destacamos la importancia de examinar el nexo causal alegado por los reclamantes a la luz de las variadas circunstancias concurrentes en la producción del suceso lesivo. Se trata, en definitiva, de comprobar si el "funcionamiento del servicio" es verdaderamente determinante del daño, sin ruptura del nexo causal por el comportamiento de los propios reclamantes u otros factores (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007, entre otras).

La propuesta de resolución considera que no hay pruebas que acrediten la responsabilidad municipal y señala a este respecto que "no queda acreditado la realidad y dinámica de cómo pudo suceder la caída". También cuestiona la cuantificación del daño, al no venir avalada por un informe médico. Y en este sentido señala que en el informe de Urgencias consta que la lesionada estaba ya siendo tratada por Oftalmología. La propuesta apela a la doctrina de este Consejo Consultivo sobre la diligencia mínima que deben observar los viandantes y a la jurisprudencia que considera que no se puede pretender que las superficies de las aceras se encuentren en perfecto estado y con absoluta planeidad. En este sentido, la asunción de los riesgos generales de la vida, con arreglo a los parámetros de normalidad, opera como criterio de imputación del daño al accidentado que pudo evitarlos (STS de 22 de febrero de 2007), sin que la Administración pueda convertirse en aseguradora universal de todo suceso lesivo que ocurra en las vías públicas, como ya hemos dicho.

En el mismo sentido el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido denegando la existencia de responsabilidad patrimonial en casos similares al que ahora se trata, así el dictamen 480/2017, por un desperfecto de 20 milímetros, niega la existencia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen 759/2016 por una arqueta levantada 1 o 2 cm, el dictamen 303/2016 por solería levantada y en mal estado, el dictamen 752/2015 por losa del acerado que se encontraba levantada y fuera de su sitio, el dictamen 648/2015, 883/2014, 787/2013, 690/2013, 688/2013, 517/2013, 391/2013, 285/2012, 734/2011, 670/2011.

Por todo ello, y tal y como el Consejo Consultivo viene destacando, y según la conciencia social, no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios.

Teniendo en cuenta que la omisión de esa mínima diligencia exigible rompe el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), y que con los elementos de juicio que

resultan del mismo no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial (Consejo Consultivo de Andalucía, Dictamen 0328/2016), y sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA con sede en Granada con fecha 13 de abril de 2015 según la cual: "No se ha probado la concurrencia de nexo causal porque hubo un deambular desatento o poco diligente en la atención, y la Administración no puede erigirse en una aseguradora universal de todos los daños que tengan lugar en la vía pública; por otra parte es responsabilidad de la Administración tener en buen estado de conservación la vía pública, sin que sea posible que no haya ningún desperfecto, pues sería una obligación de imposible cumplimiento."

Por todo ello, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), ya que la Administración no puede erigirse en una aseguradora universal de todos los daños que tengan lugar en la vía pública (Sentencia TSJA 13/04/2015), como ha quedado acreditado en el expediente, por lo que no existe responsabilidad de la Administración,

SE PROPONE:

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de D. XXXX como consecuencia de los daños sufridos por la caída en el acerado de Rambla de Caballero por un desnivel insignificante y totalmente visible de baldosas levantadas a causa de raíces, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO: Notificar el acuerdo al interesado indicándole los recursos que procedan y el plazo para interponerlos.

TERCERO: Dar traslado a MAPFRE ESPAÑA, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. a efectos de su conocimiento oportuno."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de D. XXXX como consecuencia de los daños sufridos por la caída en el acerado de Rambla de Caballero por un desnivel insignificante y totalmente visible de baldosas levantadas a causa de raíces, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO: Notificar el presente acuerdo al interesado indicándole los recursos que procedan y el plazo para interponerlos.

TERCERO: Dar traslado a MAPFRE ESPAÑA, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. a efectos de su conocimiento oportuno.

34°.- Expediente 10976/2021; Dación en cuenta y ejecución de sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Granada relativo al procedimiento abreviado n.º 515/2021.

Se da cuenta de la sentencia número 255/2023 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm.4 de Granada en relación al recurso contencioso-administrativo seguido en el procedimiento abreviado núm. 515/2021, contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar, de fecha 9 de junio de 2021 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial seguida a instancias de D. XXXX, por medio de la cual se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto, confirmando el acto administrativo, con imposición de costas a la parte demandante.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acuerda:

Quedar enterada de la Sentencia de referencia.

35°.- Expediente 8901/2022; Dación en cuenta y ejecución de sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Granada relativo al procedimiento abreviado n.º 498/2022.

Seguido a instancias de CC.PP. Balcón de las Palomas.

El objeto del recurso es la Resolución de 22 de septiembre de 2022, del Concejal Delegado del Ayuntamiento de Almuñécar, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Concejal Delegado de la herradura, de 22 de marzo de 2022, por la que se califica favorablemente la actividad y se concede a CAMINO NAZARI TURSMO SL, autorización para establecer la actividad de edificio de apartamentos turísticos en calle Las Palomas, nº 603 de la Herradura.

La Sentencia del Juzgado, DESESTIMA EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PLANTEADO. Sin costas.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acuerda:

Quedar enterada de la Sentencia de referencia.

No habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las diez horas y cinco minutos, de lo que yo, la Secretaria, certifico.

El Alcalde,

La Secretaria,